

ANEXO 6: LEGISLACIÓN DE EIA DE REGADÍOS 1

LEGISLACIÓN DE E.I.A. Y REGADÍO:	1
ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y FORESTALES RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:	1
REGADÍOS:	1
PUESTA EN CULTIVO:	3
CONCENTRACIÓN PARCELARIA:	5
LUCHA CONTRA PLAGAS:	6
TRANSFORMACIÓN DE USOS DEL SUELO:	8
MEJORA DE PASTOS:	10
ACTIVIDADES HIDRÁULICAS E HIDROLÓGICAS RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:	10
AZUDES:	10
DEPÓSITOS DE AGUA:	11
PRESAS:	11
CAPTACIÓN O RECARGA DE AGUAS:	14
DRENAJE DE HUMEDALES:	16
REGULACIÓN FLUVIAL Y CANALIZACIONES:	16
ACUEDUCTOS:	18
TRASVASES DE CUENCAS:	19
TRATAMIENTOS DE AGUAS DE POTABILIZACIÓN Y DESALACIÓN:	20
ACTIVIDADES GANADERAS RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:	21
GANADERÍA INTENSIVA:	21
ACUICULTURA:	22
AVÍCOLA:	23
CAPRINA:	25
OVINA:	25
CUNÍCOLA:	26
PORCINA:	26
VACUNA:	27
EXÓTICA Y OTRAS:	28
ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:	29
ACEITES Y ACEITUNAS:	29
BEBIDAS ALCOHÓLICAS:	30
AZÚCAR:	31
BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS:	31
CONSERVAS, CONFITURAS Y ALMÍBARES:	32
FÉCULAS:	33
GRASAS ANIMALES Y VEGETALES:	34
HARINAS:	35
HARINAS Y ACEITES DE PESCADO:	35
PRODUCTOS LÁCTEOS:	36
LEVADURAS:	37
PIENSOS:	37
MANUFACTURAS VARIADAS:	38
MANUFACTURA DE CARNES:	38
MATADEROS Y DESCUARTIZAMIENTOS:	38
ACTIVIDADES COMERCIALES RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:	40
ALMACÉN Y VENTA:	40
ACTIVIDADES ENERGÉTICAS RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:	41
TRANSFORMACIÓN ELÉCTRICA:	41
TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA:	42
ACTIVIDADES MINERAS RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:	45
EXTRACCIÓN A CIELO ABIERTO:	45
EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS:	50
TRATAMIENTO DE ÁRIDOS:	50
PERFORACIÓN PARA ABASTECIMIENTO DE AGUAS:	51
DRAGADOS:	51

ACTIVIDADES DE ORDENACIÓN RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:	52
ORDENACIÓN AGRÍCOLA:	52
ORDENACIÓN HIDROLÓGICA:	52
ORDENACIÓN DE RESIDUOS:	53
ORDENACIÓN GENERAL:	53
ACTIVIDADES DE INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:	55
CAMINOS RURALES:	55
CARRETERAS:	57
ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE RESIDUOS RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:	58
RESIDUOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS:	59
ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES:	59
ALMACÉN Y TRATAMIENTO DE LODOS:	60
VERTIDOS DE AGUAS:	61
ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:	62
ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS:	62
ACTUACIONES EN ESPACIOS PROTEGIDOS:	62
CONCLUSIONES:	63
LEGISLACIÓN DE E.I.A. UTILIZADA:	65
UNIÓN EUROPEA:	65
ESPAÑA (Administración central):	65
ANDALUCÍA:	66
ARAGÓN	66
ASTURIAS (Principado de)	66
BALEARES (Illes Balears)	66
CANARIAS (Islas Canarias)	67
CANTABRIA	67
CASTILLA Y LEÓN:	68
CASTILLA-LA MANCHA:	68
CATALUÑA:	69
EXTREMADURA:	69
GALICIA:	69
MADRID (Comunidad de):	69
MURCIA (Región de):	70
NAVARRA (Comunidad Foral de):	70
PAÍS VASCO:	70
LA RIOJA:	71
VALENCIA (Comunidad Valenciana):	71

ANEXO 6: LEGISLACIÓN DE EIA DE REGADÍOS

LEGISLACIÓN DE E.I.A. Y REGADÍO:

En los siguientes apartados se van a ir desglosando las diferentes actividades relacionadas con el regadío. Si en un primer momento se puede pensar que bastaría con recoger el supuesto dedicado en cada ley ambiental correspondiente a la puesta en riego, la complejidad que puede alcanzar un proyecto de transformación en riego obliga a considerar cada una de las actividades que pueden aparecer dentro de un plan de regadío. A partir de los doce campos generales se revisarán los supuestos de cada una de las administraciones estudiadas.

ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y FORESTALES RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:

Este campo se ha organizado combinando dos actividades que no siempre son fáciles de separar. La combinación de usos forestales y agrícolas sobre un mismo terreno hacen que se entremezclen sin una separación meridiana. El cultivo de chopos o el aprovechamiento melífero son dos ejemplos de zonas intermedias entre ambos usos.

La subdivisión realizada en un primer lugar separa las actuaciones sobre el medio seminaturalizado del campo y el monte en agrícolas, forestales y transformaciones de uso del suelo. La primera y la última son las más importantes dentro de la actividad que centra este trabajo.

Bajo este epígrafe se recogen las actividades del campo agrícola o del forestal, entendiendo ambos en el sentido amplio de las labores sobre el suelo y la vegetación, que se dan dentro de un proyecto de irrigación. Entre ellas se encuentran las transformaciones de uso del suelo asociadas con la eliminación de la cubierta vegetal previa a la construcción de todas las grandes infraestructuras y la puesta en cultivo de áreas naturales o seminaturales. Los regadíos suelen establecerse sobre áreas agrícolas consolidadas, sin embargo la ampliación a terrenos no agrícolas suele ser habitual una vez que se va a realizar el esfuerzo económico del transporte hidráulico y buscando la rentabilidad de la inversión. Las áreas de matorral y bosquetes sufren durante las concentraciones parcelarias y las obras de nivelación para riego las consecuencias de estas ampliaciones.

REGADÍOS:

La puesta en regadío figura recogida directamente en la legislación ambiental en dos campos diferentes. Por un lado se los consideraba como actividades agrícolas de puesta en cultivo en unas leyes y por otro se integran dentro de los supuestos relacionados con la hidráulica agrícola. Para poder realizar una comparación entre todas las administraciones implicadas con evaluación de regadíos se han agregado en la tabla los supuestos de hidráulica agrícola que debieran figurar en su correspondiente campo.

Tabla 1: Cultivos de regadío y E.I.A.

ADMÓN	CAMPO	SUBCAMPO	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL	LEY
UNIÓN EUROPEA	HIDRÁULICA E HIDROLOGÍA	REGADÍOS	Gestión de aguas para proyectos de agricultura	Incluidos Irrigación y avenamiento de terrenos	INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	HIDRÁULICA E HIDROLOGÍA	REGADÍOS	Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura	Con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie > 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA	HIDRÁULICA E HIDROLOGÍA	REGADÍOS	Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura	Con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie >10 hectáreas y que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el Anexo I, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del convenio de Ramsar	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA	HIDRÁULICA E HIDROLOGÍA	REGADÍOS	Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura	Con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas (proyectos no incluidos en el anexo I), o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
BALEARES	CULTIVOS	REGADÍOS	Regadíos	Nuevos regadíos > 50 Ha o > 5 Ha si se reutilizan residuales aunque exista el regadío	INFORME	Decreto 4/1986 (Anexo III)
CANARIAS	CULTIVOS	REGADÍOS	Regadíos	Planes de regadío	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo I)
CASTILLA Y LEÓN	CULTIVOS	REGADÍOS	Proyectos de regadío	> 300 Ha	EVALUACIÓN	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo I)
CASTILLA Y LEÓN	CULTIVOS	REGADÍOS	Proyectos de regadío	> 100 Ha	INFORME	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo II)
CASTILLA-LA MANCHA	CULTIVOS	REGADÍOS	Regadíos	Nuevos regadíos > 100 Ha	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
EXTREMADURA	CULTIVOS	REGADÍOS	Regadíos	Nuevos regadíos	INFORME	Decreto 45/91 (Anexo I)
MADRID	HIDRÁULICA E HIDROLOGÍA	REGADÍOS	Proyectos de hidráulica agrícola	> 50 Ha	INFORME	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MURCIA	CULTIVOS	REGADÍOS	Transformaciones de secano a regadío	> 50 Ha	EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
NAVARRA	CULTIVOS	REGADÍOS	Regadíos	> 30 Ha	INFORME	Decreto 229/1993

NAVARRA	CULTIVOS	REGADÍOS	Transformaciones de secano a regadío	> 30 Ha	INFORME	Decreto 229/1993
PAÍS VASCO	HIDRÁULICA E HIDROLOGÍA	REGADÍOS	Proyectos de hidráulica agrícola	Incluida la irrigación y avenamiento de terrenos	INFORME	Ley 3/1998 Anexo I Lista C
VALENCIA	CULTIVOS	REGADÍOS	Transformaciones de secano a regadío	> 100 Ha	EVALUACIÓN	Decreto 162/1990 (Anexo I)
VALENCIA	CULTIVOS	REGADÍOS	Transformaciones de secano a regadío	De 25-100 Ha	INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)

La Unión Europea estableció el nivel de informe para los regadíos y los drenajes de terrenos mediante avenamiento dentro del apartado de proyectos de hidráulica e hidrología cuya E.I.A. dependía de la decisión de los países miembros. No se especificó ninguna condición para aplicar el procedimiento. Del mismo modo, Canarias, Extremadura y País Vasco establecieron el informe en sus respectivas legislaciones. En el resto la aplicación dependía generalmente del establecimiento de una superficie mínima.

El Estado español en su última ley propuso tres tipos de condicionamientos: la superficie, el estado de protección y la tipología de proyecto. Según este modelo todo proyecto nuevo que exceda las 100 ha implica evaluación. Esta primera condición se repite en Valencia y Castilla-La Mancha. Si el proyecto es de mejora entonces el procedimiento aplicado es el de caso a caso.

Si la superficie oscila entre las 10 y las mencionadas 100 ha entonces el siguiente paso es comprobar la existencia o no de algún tipo figura natural con protección legal vigente. Si la respuesta es afirmativa entonces se realiza una evaluación obligatoria. En el caso contrario se estudia caso a caso. Este último procedimiento coincide con el valenciano excepto que el límite inferior para la aplicación del informe es el de las 25ha.

En el resto de las comunidades se tiene en cuenta principalmente la extensión. En Castilla y León existe una doble aplicación. Por encima de 300 ha se realizan evaluaciones y por debajo de este baremo y 100 ha se usa el informe. En Murcia si se superan las 50 ha se aplica la evaluación, mientras que en Madrid y Baleares es el informe el nivel escogido. En Navarra bastan 30 ha para poner en marcha este mismo. En Baleares además se considera el origen del agua de riego, la reutilización de aguas residuales, añadido a una extensión entre 5 y 50 ha.

Como se puede ver los parámetros que deciden la aplicación o no y la determinación del nivel son cuatro. La más repetida es la extensión del proyecto (300 a 5ha). La siguen la tipología (nuevos o mejora y modernización), ubicación en espacios naturales protegidos (ZEPAS, LIC...) y el uso de aguas residuales. De las 12 administraciones 8 se ciñen únicamente al informe mientras que España, Valencia y Castilla y León contemplan dos niveles. La Región de Murcia sólo aplica evaluaciones.

PUESTA EN CULTIVO:

La puesta en cultivo se plantea para roturación de terrenos incultos o las áreas seminaturales y su dedicación a explotación intensiva. No se especifica si se pretende la utilización de regadío para dicha actividad pero es de suponer que toda agricultura moderna supone el aporte extra de recursos hídricos. Con estos supuestos se plantea la importancia de la roturación de suelos que anteriormente no estuvieran dedicados a uso agrícola y con cierto valor natural. El otro detalle a considerar en estos proyectos es la superficie afectada y la

pendiente del terreno. Esta referencia marca la importancia concedida al impacto por la pérdida de suelo por erosión de suelos agrícolas.

Tabla 2: Puesta en cultivo y E.I.A.

ADMÓN	SUBCAMPO	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL	LEY
UNIÓN EUROPEA	INTENSIVO	Proyectos de agricultura intensiva	Para destinar terrenos incultos o superficiales seminaturales	INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	INCULTOS	Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva	Que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas, o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 por cien	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA	INCULTOS	Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva	Que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas y que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el Anexo I, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del convenio de Ramsar	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ANDALUCÍA	INCULTOS	Proyectos de explotación agrícola	Intensiva en terrenos incultos o superficies seminaturales > 50 Ha o 10 Ha con pendiente > o = 15%	INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
BALEARES	INCULTOS	Proyectos de explotación agrícola	Superficies naturales o seminaturales >10 Ha y >5Ha en caso de encinar o pendiente >15%	INFORME	Decreto 4/1986 (Anexo III)
CANARIAS	INCULTOS	Proyectos de explotación agrícola	Superficies naturales o seminaturales >5 Ha y >2,5Ha en caso de pendiente > o =15% y cambios de cultivo según la legislación forestal > 3 Ha en áreas de sensibilidad ecológica	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo I y II)
CANTABRIA	INCULTOS	Transformaciones a cultivo de terrenos seminaturales, naturales o incultos	Superficie > 5 Ha	INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CASTILLA Y LEÓN	INCULTOS	Puesta en explotación agrícola	Zonas que en los últimos 10 años no lo hayan estado si la superficie > 50 Ha o 10 Ha si la pendiente media es igual o superior al 15%	INFORME	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo II)
CASTILLA-LA MANCHA	INCULTOS	Avenamiento de terrenos con fines agrícolas	Los que puedan suponer una alteración del nivel freático de humedales, ríos o arroyos	INFORME	Decreto 118/2000
EXTREMADURA	INCULTOS	Puesta en cultivo de superficies no labradas anteriormente		INFORME	Decreto 45/91 (Anexo I)
MURCIA	INCULTOS	Transformación de terrenos incultos o seminaturales para explotación agrícola intensiva	>50 Ha ó >20 Ha si p = ó >10%	EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
NAVARRA	INCULTOS	Puestas en explotación agrícola	De zonas que no lo hayan estado en 10 años y > 30 Ha ó > 10 Ha si p > o igual a 10 %	INFORME	Decreto 229/1993
NAVARRA	INCULTOS	Nuevas roturaciones	>unidad mínima de cultivo según legislación vigente	INFORME	Decreto 229/1993
VALENCIA	INCULTOS	Proyectos de transformación a cultivo	Sobre terrenos naturales, seminaturales o incultos > 25 Ha ó 10 Ha si p > 15%	EVALUACIÓN	Decreto 162/1990 (Anexo I)
VALENCIA	INCULTOS	Proyectos de transformación a cultivo	Sobre terrenos naturales, seminaturales o incultos de 5-25 Ha ó todas ellas si p > 15%	INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)
MADRID	INTENSIVO	Puesta en cultivo intensivo	Que afecten a terrenos incultos o en estado seminatural	EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996

NAVARRA	RECREO	Implantación de huertos de recreo y ocio		INFORME	Decreto 229/1993
---------	--------	--	--	---------	------------------

La Unión Europea no solicitó ninguna condición a la puesta en cultivo y la incluyó en su anexo II. Sólo Madrid y Extremadura coinciden con este planteamiento pero la comunidad madrileña exige una evaluación en vez de un informe como la extremeña. Cantabria sólo requiere superar las 5ha para la realización de un informe ambiental.

El Estado español tiene tres supuestos, todos para la evaluación obligatoria. Siempre que supere el centenar de ha o las 50 con pendientes medias por encima del 20% o cuando se encuentre en un espacio protegido y tenga más de 10ha la evaluación a realizar es la obligatoria. Canarias sigue un método similar aunque con una evidente disminución en las superficies. Navarra también plantea tres supuestos pero estableciendo un límite a este pasado sin transformación en los 10 años como Castilla y León. La Comunidad Foral además cambia la superficie en zonas protegidas por una unidad mínima de cultivo para las nuevas roturaciones y por la realización de informes para los huertos de ocio y recreo.

Murcia plantea sólo dos condiciones, superar las 50ha o las 20 si la pendiente sobrepasa el 10%, para la puesta en marcha de la evaluación. Sin embargo Valencia establece un doble baremo para la evaluación, 25 y 10 ha respectivamente, y otro para el informe, de 5 a 25 y para todas con pendiente superior al 15%.

En el resto de comunidades se repite el esquema de una superficie mayor para toda puesta en cultivo y otra inferior cuando se excede en un porcentaje de pendiente media. Estos valores máximos oscilan entre las 50 ha de Andalucía y las 10 de Baleares. Respecto a las zonas abruptas las superficies se encuentran entre las 10 de Andalucía y las 5 de Baleares. La pendiente media considerada era del 15% para estas administraciones. Baleares añade entre sus supuestos el de la transformación de un encinar más allá de las 5ha.

CONCENTRACIÓN PARCELARIA:

La concentración parcelaria es una de las labores que suelen llevarse a cabo de forma previa a la realización de obras de regadío o simplemente en la reestructuración de la propiedad agraria. A través de ella se ejecutan actuaciones que pueden provocar graves consecuencias ambientales como la nivelación de terrenos o la eliminación de setos y muros entre fincas.

Tabla 3: Concentración parcelaria y E.I.A.

ADMÓN	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL	LEY
UNIÓN EUROPEA	Proyectos de concentración parcelaria		INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	Concentraciones parcelarias	Que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el Anexo I, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del convenio de Ramsar	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA	Concentraciones parcelarias	Excepto las del anexo I	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
ASTURIAS	Proyectos de concentración parcelaria		INFORME	Decreto 38/1994 Artículo 7.2
CANTABRIA	Concentraciones Parcelarias		INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II

CASTILLA Y LEÓN	Proyectos de concentración parcelaria	Cuando entrañen riesgos de grave transformación ecológica negativa	EVALUACIÓN	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo I)
CASTILLA-LA MANCHA	Proyectos de concentración parcelaria	Todas las que afecten a terrenos cubiertos de vegetación natural, según la Ley 9/1999 en el artículo 2 o incluyan en su ámbito humedales estacionales o permanentes así como las que incluyan una longitud de ríos o arroyos permanentes o estacionales > 5km, o que se realicen a una altitud > 1000m en más de 500 ha o que puedan originar una afección importante sobre Áreas o Recursos Naturales Protegidos según la Ley 9/1999 o sobre el paisaje y así se determine expresamente en el informe al que se refiere el artículo 18.1 de la citada Ley	INFORME	Decreto 118/2000
MADRID	Proyectos de concentración parcelaria		EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MURCIA	Concentraciones Parcelarias	> 50 Ha	EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
NAVARRA	Concentraciones Parcelarias	Nuevas, privadas y en tramitación después de 14 de Marzo de 1999	EVALUACIÓN	Decreto 237/1999
PAÍS VASCO	Proyectos de concentración parcelaria		INFORME	Ley 3/1998 Anexo I Lista C
VALENCIA	Concentraciones Parcelarias	De transformaciones en cultivo de secano > 100 Ha	EVALUACIÓN	Decreto 162/1990 (Anexo I)
VALENCIA	Reparcelaciones y asentamientos de colonos		EVALUACIÓN	Decreto 162/1990 (Anexo I)
VALENCIA	Concentraciones Parcelarias	De 25-100 Ha	INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)

La Unión Europea no especificó umbral alguno y la introdujo en su Anexo II. España sin embargo ha establecido dos condiciones, una por superficie y otra por localización en la ley del 2000. Si se superaban las 300 ha o independientemente de su superficie se plantea sobre un terreno protegido se aplicaría la evaluación. Entre las 100 y las 300 ha, y fuera de este tipo de espacios evidentemente, la evaluación se estudiará en cada caso. La nueva redacción en el 2001 obliga a la E.I.A. únicamente a las concentraciones que se dan en espacios protegidos y el resto se estudian caso a caso.

Solamente Valencia respetó esa primera opción en una línea similar. Su límite está sin embargo por encima de 100 para la evaluación y entre ésta y 25 para el informe. Además añade en la evaluación las reparcelaciones y asentamientos de colonos.

En Asturias, Cantabria y País Vasco se aplica el informe sin atender a la extensión del proyecto. En Castilla-La Mancha las condiciones existen y son bastante profusas respecto a afección a vegetación, localización respecto a Espacios Naturales Protegidos, longitud de red fluvial, altitud y superficie concentrada.

El otro grupo lo forman las que aplican la evaluación. Sus precisiones varían desde la vaga condición de Castilla y León de transformación ecológica negativa a la más precisa de las 50 ha de Murcia. Navarra y Madrid simplemente aplican la evaluación, con la única aclaración de la ley Foral de su no aplicación retroactiva.

LUCHA CONTRA PLAGAS:

Ésta es una actuación que se realiza normalmente no sólo en el ámbito agrícola sino también en el forestal. En ambos casos se utilizan productos químicos sobre amplias especies vegetadas. Incluso si la sustancia aplicada es de gran especificidad los procesos de movilización, degradación y acumulación en el ecosistema superan con creces los objetivos de la fumigación.

Como en otras actividades la extensión, la vulnerabilidad del sistema y la tipología del producto son muy variables. Las características de toxicidad de los pesticidas son sin embargo las más determinantes a la hora de definir su peligrosidad. El espectro, el método de aplicación, la permanencia o la solubilidad también influyen en la gravedad de su efecto sobre la flora y fauna que sin ser la plaga objeto de la acción no puede evitar verse directa o indirectamente afectada. En esta complicada red trófica tampoco debe olvidarse que si los efectos bioacumulativos se acentúan a medida que escalamos la pirámide trófica, el hombre se encuentra en su cenit.

Tabla 4: Lucha contra plagas y E.I.A.

ADMÓN	CAMPO	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL	LEY
ASTURIAS	ROEDORES	Campañas de lucha contra los roedores	Por extensión, toxicidad o peligrosidad conlleva riesgo de alteraciones graves al ecosistema	INFORME	Decreto 38/1994 Artículo 7.2
CANTABRIA	ROEDORES	Campañas de lucha contra los roedores		INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
ASTURIAS	LUCHA CONTRA PLAGAS	Campañas de tratamientos fitosanitarios y tratamientos con herbicidas	Por extensión, toxicidad o peligrosidad conlleva riesgo de alteraciones graves al ecosistema	INFORME	Decreto 38/1994 Artículo 7.2
BALEARES	LUCHA CONTRA PLAGAS	Tratamientos plaguicidas	> 50 Ha con productos C o D	INFORME	Decreto 4/1986 (Anexo III)
CANARIAS	LUCHA CONTRA PLAGAS	Tratamientos plaguicidas	> 50 Ha cuando se usen tipo C para fauna terrestre o acuícola o muy tóxicos según su peligrosidad para las personas y > 25 Ha con tipo B o antiroedores municipal o insular en áreas de sensibilidad ecológica	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo I y II)
CANTABRIA	LUCHA CONTRA PLAGAS	Campañas antiplagas y erradicación de especies vegetales no autóctonas	En áreas > 25 Ha que utilicen insecticidas, herbicidas o productos con toxicidad de tipo B o C	INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CASTILLA Y LEÓN	LUCHA CONTRA PLAGAS	Tratamientos fitosanitarios	> 50 Ha cuando se usen productos de tipo C	INFORME	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo II)
EXTREMADURA	LUCHA CONTRA PLAGAS	Campañas antiplagas		INFORME	Decreto 45/91 (Anexo I)
MADRID	LUCHA CONTRA PLAGAS	Tratamientos fitosanitarios	Cuando se utilicen productos tóxicos o muy tóxicos según RD 3349/1983 del 30 de Noviembre	EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
NAVARRA	LUCHA CONTRA PLAGAS	Tratamientos fitosanitarios	> 50 Ha y cuando se utilicen productos con toxicidad de tipo C	INFORME	Decreto 229/1993

Ni la Unión ni España han decidido como administración evaluar la aplicación de pesticidas. Sólo Madrid en el caso de productos tóxicos o muy tóxicos aplica la Evaluación mientras el resto lo reduce al informe.

Aparte de la lucha general contra plagas en Asturias y Cantabria se ha considerado una tipología, la erradicación de roedores, diferenciadora del campo agrícola del forestal. Ambas se encuadran en la denominación de informe y en el Principado se vuelve a comentar la grave alteración ecológica que no resulta siempre fácil de valorar.

La lucha contra plagas independientemente de la especie repiten la condición ya citada en Asturias. Extremadura tampoco establece un parámetro para el informe como antes hiciera Cantabria. Esta Comunidad sin embargo sí los pone en esta ocasión. De hecho ella y las otras cuatro que aparecen en la lista como informe bajo algún condicionante usan una doble condición respecto a la superficie y a la toxicidad. Estos valores oscilan entre las 50 y las 25 ha y para los productos las categorías oscilan entre B/C, C y C/D. Además Canarias aunque

no varía el nivel si tiene una doble consideración según se encuentre la superficie menor, en este caso superior a 25 ha en un área de sensibilidad ecológica.

TRANSFORMACIÓN DE USOS DEL SUELO:

La transformación de usos del suelo que implicaran eliminación de la cubierta vegetal superior a las 100ha apareció como condición para la aplicación obligatoria de la Evaluación en la ley 4/89 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. Este artículo hizo que se pusieran en marcha E.I.A. en el Ministerio de Agricultura pese a la discutible razón de la eliminación de la vegetación en la transformación de un secano en un regadío, siempre y cuando no se actúe con crecimiento de la superficie agrícola sobre terrenos forestales.

Tabla 5: Transformación de usos del suelo y E.I.A.

ADMÓN	SUBCAMPO	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL	LEY
ESPAÑA	USOS DEL SUELO	Cortas de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo	Cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie > 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno < 50 años	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA	USOS DEL SUELO	Transformaciones de uso del suelo	Que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA	USOS DEL SUELO	Transformaciones de uso del suelo	Que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas y que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el Anexo I, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del convenio de Ramsar	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ANDALUCÍA	USOS DEL SUELO	Transformaciones del uso del suelo	> 100 Ha que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea o riesgo potencial para infraestructuras de interés general	EVALUACIÓN	Ley 7/94 (Anexo I), Decreto 292/1995
ARAGÓN	USOS DEL SUELO	Transformaciones del uso del suelo	> 100 Ha que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea o riesgo potencial para infraestructuras de interés general	EVALUACIÓN	Decreto 45/94 (Ley 4/1989)
ASTURIAS	USOS DEL SUELO	Transformaciones del uso del suelo	> 100 Ha que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea o riesgo potencial para infraestructuras de interés general	EVALUACIÓN	Decreto 38/1994 Artículo 7.2
BALEARES	USOS DEL SUELO	Transformaciones del uso del suelo	> 100 Ha que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea o riesgo potencial para infraestructuras de interés general	EVALUACIÓN	Decreto 4/1986 (Ley 4/1989)
CANARIAS	USOS DEL SUELO	Transformaciones del uso del suelo	> 25 Ha que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea o riesgo potencial para infraestructuras de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias	EVALUACIÓN	Ley 11/1990 (Anexo III)
CANTABRIA	USOS DEL SUELO	Transformaciones del uso del suelo	> 100 Ha que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea o riesgo potencial para infraestructuras de interés general	EVALUACIÓN	Decreto 50/1991 Anexo I (Ley 4/1989)
CASTILLA Y LEÓN	USOS DEL SUELO	Transformaciones del uso del suelo	> 100 Ha que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea o riesgo potencial para infraestructuras de interés general	EVALUACIÓN	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo I)
CASTILLA-LA MANCHA	USOS DEL SUELO	Transformaciones del uso del suelo	> 100 Ha que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea o riesgo potencial para infraestructuras de interés general	EVALUACIÓN	Ley 4/1989, Ley 5/99 (Anejo 2)
CASTILLA-LA MANCHA	USOS DEL SUELO	Tala, descuaje o roturación de terrenos con vegetación natural	> 20 Ha para uso agrícola o que impliquen cambio de uso del suelo	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
CATALUÑA	USOS DEL SUELO	Transformaciones del uso del suelo	> 100 Ha que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea o riesgo potencial para infraestructuras de interés general	EVALUACIÓN	Decreto 39/1990 (Ley 4/1989)

GALICIA	USOS DEL SUELO	Transformaciones del uso del suelo	> 100 Ha que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea o riesgo potencial para infraestructuras de interés general	EVALUACIÓN	Ley 1/1995, Decreto 442/1990 (Ley 4/1989)
LA RIOJA	USOS DEL SUELO	Transformaciones del uso del suelo	> 100 Ha que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea o riesgo potencial para infraestructuras de interés general	EVALUACIÓN	Decreto 88/1995 (Ley 4/1989)
MADRID	USOS DEL SUELO	Transformaciones de uso del suelo	En el ámbito ordenado de los espacios naturales protegidos, embalses y humedales e incluso en sus zonas periféricas de protección si se especifica previamente	EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MADRID	USOS DEL SUELO	Transformaciones del uso del suelo	> 100 Ha que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea o riesgo potencial para infraestructuras de interés general	EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo I (RD 1302/1986, RD 1131/1988)
MURCIA	USOS DEL SUELO	Transformaciones de uso del suelo	En Áreas de Sensibilidad Ecológica > 10 Ha ó > 5 Ha si p = ó > 10%	EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
NAVARRA	USOS DEL SUELO	Transformaciones del uso del suelo	> 100 Ha que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea o riesgo potencial para infraestructuras de interés general	EVALUACIÓN	Decreto 580/95 (Ley 4/1989)
PAÍS VASCO	USOS DEL SUELO	Transformaciones de uso del suelo	5- 50 Ha que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea	INFORME	Ley 3/1998 Anexo I Lista C
PAÍS VASCO	USOS DEL SUELO	Transformaciones del uso del suelo	> 50 Ha que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea o riesgo potencial para infraestructuras de interés general	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B
VALENCIA	USOS DEL SUELO	Transformaciones del uso del suelo	> 100 Ha que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea o riesgo potencial para infraestructuras de interés general	EVALUACIÓN	Decreto 580/95 (Ley 4/1989)
EXTREMADURA	VEGETACIÓN	Desbroce de matorral	En laderas con pendiente > 8%	INFORME	Decreto 45/91 (Anexo I)
NAVARRA	VEGETACIÓN	Dstrucción de masas vegetales	> 30 Ha o > 10 Ha si P > 20 % ó arbolado autóctono	INFORME	Decreto 229/1993
CANTABRIA	VEGETACIÓN Y SUELOS	Actuaciones que supongan ocupación o destrucción de suelos y/o destrucción de suelos y/o destrucción de vegetación autóctona	En superficie > 1 Ha	INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
VALENCIA	VEGETACIÓN Y SUELOS	Intervención sobre suelos y vegetación natural	Que no estén asociados con su conservación y mejora a medio y largo plazo o con el ordenado aprovechamiento que garantice la persistencia del recurso	EVALUACIÓN	Decreto 162/1990 (Anexo I)

La ley española del 2000 vuelve a repetirla en su Anexo I para superficies superiores a 100 ha y reduce esta condición a las 10 ha en el caso de espacios naturales protegidos. Además se contempla la corta de arbolado con cambio de uso en zonas fuera de ordenación mayores de 20 ha, exceptuando evidentemente las cortas forestales de turno corto.

La repetición de este artículo de la Ley 4/89 por su aplicación nacional hizo que todas las Comunidades la recogieran dentro de sus respectivas leyes. Sin embargo se dieron además una serie de variantes en algunas de ellas. Así Castilla-La Mancha especifica que las eliminaciones de vegetación para cualquier cambio de uso requieren informe y específicamente para uso agrícola si se superan las 20 ha. Madrid aplica la evaluación a las transformaciones en los perímetros de zonas de especial conservación. Murcia también escoge la evaluación para áreas de interés ecológico si se superan las 10 ha o las 5 si la pendiente llega al 10%. El País Vasco reduce las 100 ha de la ley 4/89 a la mitad y adjudica el informe a las que oscilen entre las 5 y las 50 ha.

Además de estas transformaciones con cambio de uso en las legislaciones autonómicas también se citan las intervenciones con eliminación de suelos o vegetación natural simplemente. Valencia aplica su máximo nivel de evaluación para los casos fuera de ordenación o conservación. El resto eligen el informe como herramienta evaluadora. En

Extremadura los desbroces de matorral lo llevan en pendientes mayores al 8%, mientras que Cantabria lo reduce a 1 ha y Navarra combina extensión y pendiente.

MEJORA DE PASTOS:

Los proyectos de regadío aparte de establecer el riego de especies agrícolas también tiene importantes vinculaciones con la ganadería. Además de cultivar especies de consumo para ganado en muchas ocasiones se especifica en los proyectos la dedicación de prados regados al consumo de pasto de diente.

Tabla 6: Mejora de pastos y E.I.A.

ADMÓN	CAMPO	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL	LEY
ASTURIAS	PASTOS	Mejora de pastos	Potenciación de pastos por arado y nueva siembra > 3ha y que alteren el medio físico, así como todas las que afecten a comunidades incluidas en los Planes de Recuperación de Ecosistemas Amenazados	INFORME	Decreto 38/1994 Artículo 7.2
CANARIAS	PASTOS	Pastoreo y mejora de pastos	En áreas de sensibilidad ecológica	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo II)
CANTABRIA	PASTOS	Programas de pastoreo y mejora de pastos		INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
NAVARRA	PASTOS	Creación y mejora de pastizales		INFORME	Decreto 229/1993

Sólo 4 comunidades han propuesto la realización de informes ambientales para la mejora de pastos. Canarias condiciona su aplicación a su situación dentro de un área protegida. Asturias contempla un caso parecido para sus Planes de Recuperación de Ecosistemas amenazados pero también para las nuevas mayores de 3ha y que alteren el medio físico. Cantabria y Navarra no establecen condiciones.

ACTIVIDADES HIDRÁULICAS E HIDROLÓGICAS RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:

La principal acción del regadío es evidentemente la construcción de medios que permitan almacenar, regular y distribuir los recursos hídricos a los terrenos en cultivo. El origen del agua viene normalmente asociado a una presa o a una derivación de un río a través de un azud. La distribución primaria corre a cargo de canales o tuberías al aire libre o enterradas. El almacenamiento dentro de la Zona Regable se realiza en balsas y distribuida a través de nuevas redes de tuberías o acequias hasta las parcelas. Una red de drenajes recoge los retornos y los devuelve a la red hidrológica aguas abajo. Muchas veces son necesarias para ello la adecuación de cauces naturales que funciones como colectores de vertido de los desagües del regadío. Tanto las obras de toma como de desalajo de aguas en riberas pueden ocasionar graves daños a los ecosistemas riparios así como al funcionamiento del propio río por cambios en su morfología.

AZUDES:

Los azudes son elementos que permiten la ralentización de la circulación de un río para la desviación de su caudal sin haber detenido totalmente su curso como en las presas. En muchos regadíos estas estructuras son las generadoras de los recursos par la zona regable. La influencia que pueden tener sobre el ciclo hidrológico, la morfología fluvial y su fauna y flora es innegable.

Tabla 7: Azudes y E.I.A.

ADMÓN	SUBCAMPO 2	SUBCAMPO 3	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL	LEY
ASTURIAS	AZUDES		Azudes y derivaciones		INFORME	Decreto 38/1994 Artículo 7.2
CANTABRIA	AZUDES		Azudes y derivaciones		INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
PAÍS VASCO	AZUDES	RECRECIMIENT O	Azudes, derivaciones y captaciones	Como ampliación o modificación de preexistentes de abastecimiento, hidroeléctricas y presas	INFORME	Ley 3/1998 Anexo I Lista C

Sólo 3 comunidades han citado a este tipo de obra hidráulica literalmente en sus textos legales sobre E.I.A. Cantabria y Asturias no ponen ningún requerimiento y aplican el informe. El País Vasco por el contrario lo reduce a las ampliaciones o modificaciones de los ya construidos. En ningún caso se cita el volumen extraído ni otra condición característica del proyecto.

DEPÓSITOS DE AGUA:

Los depósitos de agua como balsas son fundamentales para la garantía y ordenación de un regadío de una determinadas dimensiones. Ocupan un gran espacio que domina un terreno más bajo con sus consiguientes efectos paisajísticos.

Tabla 8: Depósitos de agua y E.I.A.

ADMÓN	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL	LEY
CANTABRIA	DEPÓSITOS	Depósitos de agua	De nueva construcción en superficiales o elevados > 5.000 m ³ , h> 9m y situados en terrenos naturales, seminaturales o incultos, clasificados como suelo no urbanizable	INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
VALENCIA	DEPÓSITOS	Depósitos de agua	De nueva construcción sobre terrenos naturales, seminaturales o incultos no urbanizables, en superficiales > 9.000 m ³ y o elevados > 5.000 m ³ con h> 9m	INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)

Cantabria y Valencia usan una misma condición referente a la altura sobre el perfil del suelo y al volumen de agua almacenada. Además ambos aclaran que el suelo ha de ser natural, seminatural o incultos no urbanizables.

PRESAS:

A pesar de que son los puntos de origen de todas las grandes zonas regadas con fuentes superficiales, su evaluación independientemente de sus múltiples usos queda en muchos casos desligada de uno de sus fundamentales: el regadío.

La irregularidad del ciclo hidrológico mediterráneo con sequías estacionales hace que se haya optado mayoritariamente por las grandes obras transversales para la garantía de los caudales de riego en épocas de máximo requerimiento y mínima pluviosidad.

Tabla 9: Presas y E.I.A.

ADMÓN	SUBCAMPO 3	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL	LEY
UNIÓN EUROPEA		Presas o almacenes permanentes de agua	Volumen nuevo o adicional > 10 millones m ³	EVALUACIÓN	Directiva 97/11/CE (Anexo I)

UNIÓN EUROPEA		Presas y otras instalaciones destinadas a contener las aguas o almacenarlas de forma duradera	No incluidos en el anexo II	INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA		Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla	Cuando la capacidad de embalse nueva o adicional sea >10 Mm ³	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA		Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla	Cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: Grandes presas según el Reglamento de seguridad de presas y embalses y no estén incluidas en el anexo I u otras no incluidas en el apartado anterior con capacidad nueva o adicional >200.000 m ³	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
ANDALUCÍA		Presas	>15 m o de 10-15 m con alguna de las siguientes: importancia para seguridad, economía pública, > 100000 m ³ o cimientos excepcionales	EVALUACIÓN	Ley 7/94 (Anexo I), Decreto 292/1995
ANDALUCÍA		Presas	No incluidas en Anexo I	INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
ARAGÓN		Presas	>15 m o de 10-15 m con importancia para seguridad o economía pública o > 100.000 m ³	EVALUACIÓN	Decreto 45/94 (RD 1302/1986, RD 1131/1988)
ASTURIAS		Embalses, grandes y pequeñas presas		INFORME	Decreto 38/1994 Artículo 7.2
ASTURIAS		Presas	>15 m o de 10-15 m con importancia para seguridad o economía pública o > 100.000 m ³	EVALUACIÓN	Decreto 38/1994 Artículo 7.2
BALEARES		Presas	Embalses >5 Hm ³	EVALUACIÓN	Decreto 4/1986 (Anexo II)
BALEARES		Presas	Embalses 0,5-5 Hm ³	INFORME	Decreto 4/1986 (Anexo III)
CANARIAS		Presas	Embalses 0,5-5 Hm ³ y de 0,15-0,5 en áreas de sensibilidad ecológica	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo I y II)
CANARIAS		Presas	Embalses >5 Hm ³	EVALUACIÓN	Ley 11/1990 (Anexo III)
CANTABRIA		Embalses y pequeñas presas		INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CANTABRIA		Presas	>15 m o de 10-15 m con importancia para seguridad o economía pública o > 100.000 m ³	EVALUACIÓN	Decreto 50/1991 Anexo I (RD 1302/1986, RD 1131/1988)
CASTILLA Y LEÓN		Presas	>15 m o de 10-15 m con importancia para seguridad o economía pública o > 100.000 m ³	EVALUACIÓN	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo I)
CASTILLA-LA MANCHA		Presas o almacenes permanentes de agua	Volumen nuevo o adicional > 10 millones m ³	EVALUACIÓN	Ley 5/99 (Anejo 1)
CASTILLA-LA MANCHA		Construcción o rehabilitación de presas	Derivación solas o por sinergia de 25% del caudal instantáneo del río o salto > 2m (No incluidos en el Anexo 1)	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
CATALUÑA		Presas	>15 m o de 10-15 m con importancia para seguridad o economía pública o > 100.000 m ³	EVALUACIÓN	Decreto 39/1990 (RD 1302/1986, RD 1131/1988)
EXTREMADURA		Embalses	Capacidad > 3 Hm ³	EVALUACIÓN	Decreto 45/91 (Anexo I)
EXTREMADURA		Embalses	Capacidad < 3 Hm ³	INFORME	Decreto 45/91 (Anexo I)
GALICIA		Presas	>15 m o de 10-15 m con importancia para seguridad o economía pública o > 100.000 m ³	EVALUACIÓN	Ley 1/1995, Decreto 442/1990
LA RIOJA		Presas	>15 m o de 10-15 m con importancia para seguridad o economía pública o > 100.000 m ³	EVALUACIÓN	Decreto 88/1995 (RD 1302/1986, RD 1131/1988)

MADRID		Presas	>15 m o de 10-15 m con importancia para seguridad o economía pública o > 100.000 m ³	EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo I (RD 1302/1986, RD 1131/1988)
MADRID		Presas	Capacidad < o igual 100.000 m ³ , independientemente de la altura	EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MURCIA		Presas	Altura > 9 m	EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
NAVARRA		Presas	< 15 m	INFORME	Decreto 229/1993
NAVARRA		Presas	>15 m o de 10-15 m con importancia para seguridad o economía pública o > 100.000 m ³	EVALUACIÓN	Decreto 580/95 (RD 1302/1986, RD 1131/1988)
PAÍS VASCO		Presas	>10 m o > 100.000 m ³	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B
MURCIA	REGADÍOS	Presas y embalses de riego	Capacidad > 50.000 m ³	EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
VALENCIA	REGADÍOS	Presas y embalses de riego	> 50.000 m ³ o h > 6m desde la rasante del suelo	EVALUACIÓN	Decreto 162/1990 (Anexo I)
VALENCIA	REGADÍOS	Presas y embalses de riego	20.000-50.000 m ³ o h 4-6m desde la rasante del suelo	INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)
CASTILLA-LA MANCHA	MANTENIMIENTO	Obras de limpieza y desaterramiento de presas	Que impliquen el vaciado de embalses	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
MADRID	MANTENIMIENTO	Obras de limpieza y desaterramiento que impliquen el vaciado de embalses		EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
PAÍS VASCO	MANTENIMIENTO	Dragados y limpieza de embalses		INFORME	Ley 3/1998 Anexo I Lista C
PAÍS VASCO	RECRECIMIENTO	Presas	Aumento de superficie máxima de la lámina de agua > 25% o > 5 ha	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B

Dentro del apartado de presas tenemos agrupadas la construcción y/o recrecimiento, el mantenimiento y aquellas en las que expresamente se cita el regadío como función. Esto último sólo aparece en Murcia y Valencia.

La variación en los condicionantes para incluir las presas entre las evaluaciones o los informes depende del volumen embalsado y/o de la altura del dique. Excepcionalmente también se consideran temas de o interés relativo a seguridad, economía o medio ambiente.

La UE divide los embalses entre los mayores de 10Mm³ con evaluación y los inferiores a este volumen con informe. España repite el volumen para la evaluación obligatoria mientras que propone la caso a caso para las grandes presas o aquellas que se encuentren entre el volumen precedente y los 200.000 m³.

Estas condiciones se repiten en casi todas las Comunidades Autónomas. Mientras que unas no presentan más que la evaluación (Aragón, Castilla y León, Cataluña, Galicia, La Rioja, Murcia, Madrid y País Vasco) el resto ofrece la doble consideración. Las variaciones más llamativas en cuanto a los supuestos se encuentran en las islas donde la capacidad de embalse significativa oscila entre 0,5 y 5 Hm³. Extremadura pone el límite en 3Hm³ y Murcia en los 9m. El País Vasco rebaja la altura a los 10m y Madrid añade cualquier tipo de presa a su evaluación al incluir todas las inferiores a 100.000m³.

Castilla-La Mancha contempla una forma distinta de establecer las condiciones para el informe. Coloca el baremo en los 2m de alto pero además considera el caudal instantáneo del río para evaluar aquellas presas que superen la cuarta parte de este flujo.

Murcia y Valencia nombran específicamente a los embalses de riego. Ambas administraciones establecen el límite inferior en 50.000m³ para realizar la evaluación aunque la Comunidad Valenciana añade la altura en 6m. La primera no contempla informa pero sí segunda que regula las presas entre 20 y 50.000m³ y entre 4 y 6 m de altura.

Madrid como evaluación y Castilla-La Mancha y País Vasco como informe estudian las operaciones de mantenimiento de presas con limpieza y desaterramiento. Esta última comunidad además establece la evaluación para los recrecimientos por encima del 25% o de las 5ha.

CAPTACIÓN O RECARGA DE AGUAS:

La explotación de las aguas subterráneas para el regadío ha provocado casos graves de sobreexplotación en el interior e intrusión marina derivada en costas. Como respuesta se han proyectado en algunos puntos recargas que compensen la pérdida de estos recursos tanto en cantidad como en calidad. Las consecuencias sobre los hábitats dependientes de la altura del freático o los cambios químicos por mezcla de diferentes tipos de aguas hacen necesario evaluar tanto las extracciones como las intrusiones artificiales.

La captación de aguas superficiales aunque suele encontrarse asociada con algún tipo de infraestructura física, puede realizarse mediante un simple bombeo. En el caso de regadíos no consolidados es habitual encontrar este tipo de situación en arroyos y pequeños ríos.

Tabla 10: Captación o recarga de aguas y E.I.A.

ADMÓN	SUBCAMPO 1	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL	LEY
UNIÓN EUROPEA	CAPTACIÓN O RECARGA	SUBTERRÁNEAS	Extracción de aguas subterráneas o recarga artificial de acuíferos	Volumen > 10 millones m ³ /año	EVALUACIÓN	Directiva 97/11/CE (Anexo I)
UNIÓN EUROPEA	CAPTACIÓN O RECARGA	SUBTERRÁNEAS	Extracción de aguas subterráneas o recarga artificial de acuíferos	No incluidos en el anexo II	INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	CAPTACIÓN O RECARGA	SUBTERRÁNEAS	Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos	Si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10 millones de m ³	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA	CAPTACIÓN O RECARGA	SUBTERRÁNEAS	Extracción de aguas subterráneas o recarga artificial de acuíferos	Cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea igual o superior a 1 millón de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el anexo I)	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
ANDALUCÍA	CAPTACIÓN	SUBTERRÁNEAS	Captación de aguas subterráneas	> 7 millones de m ³ de un solo acuífero o unidad hidrológica	EVALUACIÓN	Ley 7/94 (Anexo I), Decreto 292/1995
ANDALUCÍA	CAPTACIÓN	SUBTERRÁNEAS	Captación de aguas subterráneas	> 1,5 millones de m ³ de un solo acuífero o unidad hidrológica	INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
MADRID	CAPTACIÓN	SUBTERRÁNEAS	Captación de aguas subterráneas	> 7.000 m ³ /año	EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MURCIA	CAPTACIÓN	SUBTERRÁNEAS	Explotación de acuíferos	Volumen > 500.000 m ³ / año	EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
MURCIA	CAPTACIÓN	SUBTERRÁNEAS	Instalaciones para la explotación y envasado de agua de manantial		EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I

PAÍS VASCO	CAPTACIÓN	SUBTERRÁNEAS	Captación de aguas subterráneas	Con descarga natural > 50% de los caudales de estiaje de sus cursos o con relación directa con humedales conspicuos o nivel subsuperficial de criptohumedales y una de 3 siguientes: extracción > 25% recarga anual o extracción actual > 50% recarga anual y el nuevo > 10% de dicha recarga o recarga artificial > 50% de la recarga natural anual	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B
PAÍS VASCO	CAPTACIÓN	SUBTERRÁNEAS	Obras de investigación hidrogeológica con sondeos o calicatas, captación de agua subterráneas y recarga artificial		INFORME	Ley 3/1998 Anexo I Lista C
CASTILLA-LA MANCHA	CAPTACIÓN O RECARGA	SUBTERRÁNEAS	Extracción de aguas subterráneas o recarga artificial de acuíferos	Volumen > 10 millones Hm ³ /año	EVALUACIÓN	Ley 5/99 (Anejo 1)
CASTILLA-LA MANCHA	CAPTACIÓN O RECARGA	SUBTERRÁNEAS	Extracción de aguas subterráneas	Volumen > 500.000 m ³ /año y no incluidos en el anejo 1	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
CASTILLA-LA MANCHA	CAPTACIÓN O RECARGA	SUBTERRÁNEAS	Perforaciones y plantas para aprovechamiento de aguas minerales y termales	No incluidos en el anexo II	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
CANARIAS	CAPTACIÓN	SUPERFICIALES	Captación de aguas superficiales	> 5m ³ /hora en áreas de sensibilidad ecológica	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo II)
MADRID	CAPTACIÓN	SUPERFICIALES	Captación de aguas superficiales	> 7.000 m ³ /año	EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996

La UE y España establecen dos niveles de obligatoriedad de evaluación si se superan los 10 millones de m³ anuales pero España añade un límite inferior para las caso a caso con 1 millón de m³

Andalucía, Murcia, Castilla-La Mancha y País Vasco establecen también una evaluación y un informe según criterios de caudal extraído. Estos parámetros varían entre los 7 y 1,5Mm³ de Andalucía y los 500.000 m³ de Murcia y Castilla-La Mancha hasta los 7000m³ de Madrid, que sólo aplica la evaluación.

El País Vasco es quien expresa unas condiciones más profusas; considera los caudales de estiaje y los humedales conectados. Para la determinación de los caudales no usa números absolutos como el resto de las administraciones sino porcentajes. Las investigaciones y sondeos conllevan directamente informe ambiental. Castilla-La Mancha y Murcia aplican diferente nivel a la explotación de aguas de manantial.

Canarias sólo establece el informe cuando se extraigan más de 5m³/hora (alrededor de 44.000 m³/año) en áreas de sensibilidad ecológica. Madrid y Canarias además repiten las mismas condiciones para las captaciones de aguas superficiales, tanto en caudal como en localización sobre zonas protegidas.

DRENAJE DE HUMEDALES:

Los humedales dentro de las zonas agrícolas han sufrido directamente la invasión de este uso mediante el desecado de los terrenos desde tiempos inmemoriales. La calidad del limo depositado como sustrato agrario los hacen susceptibles a su drenaje para ampliar las parcelas de cultivo. Indirectamente la explotación de freáticos que alimentaban o la escorrentía con mayor carga han acelerado los procesos de colmatación. El reconocimiento de su alto valor ecológico, sobre todo en ecosistemas áridos, ha detenido relativamente estos procesos durante la última década.

Tabla 11: Drenaje de humedales y E.I.A.

ADMÓN	SUBCAMPO I	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL	LEY
UNIÓN EUROPEA	DRENAJE	Recuperaciones de tierras al mar		INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	DRENAJE	Recuperaciones de tierras al mar		INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
ANDALUCÍA	DRENAJE	Relleno, drenaje y desecación de zonas húmedas	Incluso las artificiales	EVALUACIÓN	Ley 7/94 (Anexo I), Decreto 292/1995
ASTURIAS	DRENAJE	Relleno, desecación e impermeabilización de zonas húmedas		INFORME	Decreto 38/1994 Artículo 7.2
CANTABRIA	DRENAJE	Rellenos, desecación, impermeabilización de zonas húmedas y recuperación de tierras al mar		INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CASTILLA Y LEÓN	DRENAJE	Proyectos de drenaje de zonas húmedas naturales o seminaturales		EVALUACIÓN	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo I)
CASTILLA-LA MANCHA	DRENAJE	Dragado, saneamiento, drenaje o desecación de zonas húmedas, ríos y arroyos		INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
MADRID	DRENAJE	Actividades de relleno, aterramiento, drenaje y desecación de zonas húmedas		EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MURCIA	DRENAJE	Relleno, aterramiento, drenaje o desecación de humedales naturales, seminaturales o naturalizados		EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
NAVARRA	DRENAJE	Desecaciones y alteraciones de zonas húmedas		INFORME	Decreto 229/1993

La medida adoptada por la UE y España ha sido la de aplicar la evaluación opcional que se ha asociado al nivel de informe. Esto concuerda con las Comunidades de Asturias, Cantabria, Castilla-LaMancha y Navarra. Andalucía, Castilla y León, Madrid y Murcia han optado por ascender un escalafón y acometer evaluaciones.

Resulta reseñable que Andalucía, Castilla y León y Murcia reconozcan explícitamente la importancia de los humedales seminaturales y artificiales al equiparar su relleno a los naturales en la actuación a evaluar.

REGULACIÓN FLUVIAL Y CANALIZACIONES:

Bajo este epígrafe se enmarcan ciertas actividades similares pero no siempre equivalentes aunque todas ellas se dan en el ámbito de los cauces fluviales. Algunas de ellas son fácilmente asociables a proyectos de regadío mientras que otras no siempre se realizan. Las canalizaciones para el transporte de agua a través de cauces naturales así como la preparación de estos mismos para el desagüe de los retornos son obras necesarias en prácticamente todas las transformaciones.

Las obras de regulación de ríos para la defensa frente a avenidas son las que más lejos pueden quedar de las obras típicas de puesta en riego. Pese a todo la aparición de nuevos volúmenes del agua traídos en ocasiones de otras cuencas modifica la hidrología como para que sea preciso preparar los cauces para un nuevo posible caudal punta a desalojar, sobre todo teniendo en cuenta la humedad del terreno tras el riego.

Tabla 12: Regulación fluvial y por canales y E.I.A.

ADMÓN	SUBCAMPO I	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL	LEY
UNIÓN EUROPEA	CANALES	Obras de canalización y de alivio de inundaciones		INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	FLUVIAL	Construcción de obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales	Que se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del convenio de Ramsar	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA	FLUVIAL	Obras de encauzamiento y defensa de cauces y márgenes	Con longitud del tramo afectado >2km y no se incluyen en anexo I exceptuando actuaciones para evitar riesgo en área urbana	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
ANDALUCÍA	CANALES	Obras de canalización y regulación de cursos de agua	Que no formen parte de trasvases intercuenas, dragados, encauzamientos, alteraciones del lecho y podas o talas de vegetación riparia	INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
ASTURIAS	CANALES	Obras de canalización, encauzamientos y defensa de márgenes		INFORME	Decreto 38/1994 Artículo 7.2
CANTABRIA	CANALES	Obras de canalización y regulación de cursos de agua	Cuando discurren por terrenos seminaturales, naturales o incultos clasificados como suelo no urbanizable, excepto con DIA positiva o si son conservaciones o mejoras sin modificación de trazado	INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CASTILLA-LA MANCHA	CANALES	Canalización o encauzamiento de zonas húmedas, ríos y arroyos		INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
EXTREMADURA	CANALES	Obras de canalización y regulación de cursos de agua		EVALUACIÓN	Decreto 45/91(Anexo I)
MADRID	CANALES	Obras de regulación y canalización hidráulica		EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MURCIA	CANALES	Obras de canalización, encauzamiento y regulaciones hidráulicas		EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
NAVARRA	FLUVIAL	Dragados, defensa y rectificación de cauces de ríos		INFORME	Decreto 229/1993
NAVARRA	CANALES	Canales y obras hidráulicas primarias		INFORME	Decreto 229/1993
PAÍS VASCO	FLUVIAL	Dragados y limpieza de cauces		INFORME	Ley 3/1998 Anexo I Lista C
PAÍS VASCO	CANALES	Encauzamientos y modificación de cauces	Actuaciones sobre tramos > 250 m de longitud del cauce natural	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B
VALENCIA	CANALES	Canalización y regularización de cursos de agua	Nuevos, cuando no salga ni afecte a otra Comunidad distinta a la Valenciana y sobre terrenos naturales, seminaturales o incultos no urbanizables salvo con DIA positiva o sea conservación o mejora de los actuales	EVALUACIÓN	Decreto 162/1990 (Anexo I)

Mientras la Unión Europea incluye las canalizaciones y regularizaciones sin matiz alguno en su anexo II, el Estado español ha elegido la evaluación obligatoria para todas aquellas que se localicen en áreas protegidas y el estudio por caso para las que superen los 2 km de ribera afectada.

Las Comunidades se han alineado entre las que proponen informes (Andalucía, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha y Navarra) y los que prefieren la Evaluación (Extremadura, Madrid, Murcia y Valencia). Dentro del primer grupo las comunidades andaluzas y cántabras son las únicas que plantean ciertas condiciones sobre las actividades o la calificación del suelo ocupado mientras que en el segundo la valenciana añade el hecho de la novedad y por conservación o mejora. Caso aparte supone el País vasco con la diferencia entre los dragados y limpiezas para el informe y los encauzamientos más allá de los 250m para las evaluaciones.

ACUEDUCTOS:

El transporte de recursos hídricos es evidentemente una tarea fundamental para las puestas en riego. La modernización en la que se produce una sustitución de una fuente subterránea local por una superficial alóctona así como la situación de los embalses en cabecera frente a la localización de zonas aptas en los valles hacen imprescindibles las construcciones de conducciones.

Tabla 13: Acueductos y E.I.A.

ADMNISTRACIÓN	SUBCAMPO 1	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL	LEY
UNIÓN EUROPEA	TRANSPORTE	ACUEDUCTOS	Instalaciones de acueductos	A grandes distancias	INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	TRANSPORTE	ACUEDUCTOS	Instalaciones de acueductos de larga distancia	Cuando la longitud sea mayor de 10 km y la capacidad máxima de conducción supere los 5 m ³ /seg y que se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del convenio de Ramsar	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA	TRANSPORTE	ACUEDUCTOS	Instalaciones de acueductos de larga distancia	Cuando la longitud sea mayor de 40 km y la capacidad máxima de conducción supere los 5 m ³ /seg, proyectos no incluidos en anexo I	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
ANDALUCÍA	TRANSPORTE	ACUEDUCTOS	Acueductos	Que no formen parte de trasvases intercuenas, dragados, encauzamientos, alteraciones del lecho y podas o talas de vegetación riparia	INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
CANTABRIA	TRANSPORTE	ACUEDUCTOS	Acueductos	De nueva planta, situadas en terrenos seminaturales, naturales o incultos clasificados como suelo no urbanizable, excepto con DIA positiva	INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II, Orden 3 de Agosto de 1999
CASTILLA-LA MANCHA	TRANSPORTE	ACUEDUCTOS	Instalaciones de acueductos	Sección eficaz > 0,5 m ² y afectando a terrenos cubiertos de vegetación en longitud > 5 km	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
NAVARRA	TRANSPORTE	ACUEDUCTOS	Conducción de agua	Abastecimiento en alta	INFORME	Decreto 229/1993
PAÍS VASCO	TRANSPORTE	ACUEDUCTOS	Acueductos		INFORME	Ley 3/1998 Anexo I Lista C
VALENCIA	TRANSPORTE	ACUEDUCTOS	Acueductos	Nuevos, cuando no salga ni afecte a otra Comunidad distinta a la Valenciana y sobre terrenos naturales, seminaturales o incultos no urbanizables salvo con DIA positiva	EVALUACIÓN	Decreto 162/1990 (Anexo I)

Igual que en el apartado anterior la Unión establece informes donde España ha elegido evaluación e informe. El estado español dispone de muy diferentes tipos de parámetros para dirimir la realización del trámite ambiental: longitud, protección y caudales. Superando los 10km en áreas de interés natural obliga a la evaluación mientras que es preciso superar los 40km en el resto del territorio para considerar la necesidad de evaluar el proyecto. La Unión Europea establece un amplio concepto como el de las grandes distancias que España ha traducido en kilometrajes más concretos.

Andalucía, Cantabria y Valencia repiten las mismas condiciones y de nivel de EIA que se produjo en la regulación fluvial. Las otras Comunidades han optado en esta ocasión por el informe aunque las condiciones varían desde su ausencia en el País Vasco hasta la sección eficaz combinada con la longitud en Castilla-La Mancha y la presión en Navarra. Los parámetros a evaluar para decidir la evaluación adecuada son muy dispares aunque la sección o presión sean formas equivalentes al caudal.

TRASVASES DE CUENCAS:

El trasvase entre grandes cuencas suele ser uno de los temas más polémicos a la hora de poner en marcha grandes transformaciones de riego, un ejemplo claro es el del actual Plan Hidrológico Nacional. La determinación de cuencas excedentarias y deficitarias así como el cálculo del volumen o caudal de dicho sobrante o necesidad generan grandes diferencias entre donadores, receptores y distintos grupos sociales y de usuarios.

Tabla 14: Traslases entre cuencas y E.I.A.

ADMINISTRACIÓN	SUBCAMPO 1	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL	LEY
UNIÓN EUROPEA	TRANSPORTE	CUENCAS	Traslases de cuencas (excepto agua potable por tubería)	Con objeto de evitar la escasez de agua y volumen > 100 millones m ³ /año o entre cuencas con flujo medio de la cuenca de la extracción > 2.000 millones m ³ /año y el trasvase sea > 5% de este volumen	EVALUACIÓN	Directiva 97/11/CE (Anexo I)
UNIÓN EUROPEA	TRANSPORTE	CUENCAS	Traslases de cuencas (excepto agua potable por tubería)	No incluidos en el anexo II	INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	TRANSPORTE	CUENCAS	Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales	Excluidos los traslases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos: 1.º Que el trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea >100 millones de m ³ al año. 2.º Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción sea >2.000 millones de m ³ al año y el volumen de agua trasvasada sea >5 % de dicho flujo. 3.º En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituyen el trasvase figure entre las comprendidas en el anexo I	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA	TRANSPORTE	CUENCAS	Traslases de cuencas (excepto agua potable por tubería)	Cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a cinco millones de metros cúbicos. Se exceptúan los traslases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el anexo I)	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
ANDALUCÍA	TRANSPORTE	CUENCAS	Traslases de cuencas	Intercuencas y entre subcuencas si > 25% de la aportación media anual de la cuenca vertiente en el punto de derivación	EVALUACIÓN	Ley 7/94 (Anexo I), Decreto 292/1995

BALEARES	TRANSPORTE	CUENCAS	Trasvases de cuencas	Acueductos y conducciones entre cuencas o acuíferos	INFORME	Decreto 4/1986 (Anexo III)
CANARIAS	TRANSPORTE	CUENCAS	Trasvases de cuencas	Acueductos y conducciones entre cuencas o acuíferos de caudal > 175 m ³ /hora	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo I)
CASTILLA-LA MANCHA	TRANSPORTE	CUENCAS	Trasvases de cuencas (excepto agua potable por tubería)	Con objeto de evitar la escasez de agua y volumen > 100 millones m ³ /año o entre cuencas con flujo medio de la cuenca de la extracción > 2.000 millones m ³ /año y el trasvase sea > 5% de este volumen	EVALUACIÓN	Ley 5/99 (Anejo 1)
CASTILLA-LA MANCHA	TRANSPORTE	CUENCAS	Trasvases de cuencas (excepto agua potable por tubería)	No incluidos en el anexo II	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
MURCIA	TRANSPORTE	CUENCAS	Trasvases		EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
PAÍS VASCO	TRANSPORTE	CUENCAS	Trasvases de cuencas	Si > 10 millones de m ³ al año excepto los trasvases de agua potable por tubería	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B
PAÍS VASCO	TRANSPORTE	CUENCAS	Trasvases de cuencas		INFORME	Ley 3/1998 Anexo I Lista C

En esta ocasión la Unión y la administración central española coinciden en los supuestos para la ejecución de la evaluación obligatoria con respecto a la escasez de agua. Para el informe sin embargo las condiciones españolas son más precisas al delimitar un caudal de 5 Mm³ y desestimando el abastecimiento de agua potable y la reutilización de depuradas.

Las Comunidades Autónomas apuestan bien por la evaluación o por el informe a excepción de Castilla-La Mancha, que repite los supuestos europeos, y País Vasco, que indica una décima parte del volumen establecido en Europa y España para su evaluación. Ni Murcia ni Baleares proponen condiciones mientras que Canarias establece un caudal por hora como limitante. Andalucía calcula la evaluación sobre el porcentaje de la aportación media anual en vez de usar un caudal absoluto como referencia.

TRATAMIENTOS DE AGUAS DE POTABILIZACIÓN Y DESALACIÓN:

Ante la falta de recursos hídricos dentro de las áreas costeras donde la competición por parte de otros usos como el turístico es altamente competitivo es necesario acudir a otras fuentes distintas a las superficiales o subterráneas. El alto rendimiento económico de los cultivos intensivos en la costa meridional y levantina permite asumir el considerable coste de la desalación de aguas marinas.

Aunque la potabilización no sea una fuente para el riego se ha incluido debido a las posibilidades de desarrollo que las transformaciones acarrearán a los núcleos rurales. El crecimiento poblacional y económico conlleva la exigencia de niveles de servicio a la comunidad como el del abastecimiento de aguas de calidad para uso humano. Dadas las opciones de construcción de una planta de este tipo se comenta dentro de este apartado

Tabla 15: Potabilización y desalación de aguas y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
ESPAÑA	TRATAMIENTO	DESALINIZACIÓN	Plantas desalinizadoras o desalobradoras	Con volumen nuevo o adicional > 3.000 m ³ /día	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
BALEARES	TRATAMIENTO	DESALINIZACIÓN	Plantas desalinizadoras	> 1000 m ³ /día	INFORME	Decreto 4/1986 (Anexo III)
MURCIA	TRATAMIENTO	DESALINIZACIÓN	Plantas desalinizadoras		EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
CANARIAS	TRATAMIENTO	POTABILIZACIÓN	Plantas potabilizadoras	> 5.0000 m ³ /día de capacidad	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo I)

MADRID	TRATAMIENTO	POTABILIZACIÓN	Aducciones, depósitos y plantas potabilizadoras		EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
NAVARRA	TRATAMIENTO	POTABILIZACIÓN	Plantas potabilizadoras		INFORME	Decreto 229/1993

Aunque la Unión no ha contemplado estas actuaciones en su legislación de E.I.A España sí lo ha hecho. Baleares y Murcia han propuesto las desaladoras pero con diferente nivel y exigencias. Las potabilizadoras en cambio aparecen recogidas en Canarias, Navarra y Madrid. En ambos casos son las comunidades insulares las que escogen el nivel de informe pero aplican un caudal diario, 5 veces mayor en el caso de Canarias, para exigir el trámite administrativo. La cantidad reflejada en la legislación estatal se encuentra más o menos a mitad de camino de ambas.

ACTIVIDADES GANADERAS RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:

En varias zonas regables los proyectos de transformación no se quedan en el mero desarrollo de los cultivos con la aportación de agua. Entre las alternativas de cultivo los pastos suelen figurar como uno de los más viables con el consiguiente crecimiento ganadero o incluso la fijación de una unidad de finca tipo con explotación conjunta agrícola y ganadera. Este aumento de la producción ganadera implica riesgos de presión sobre la vegetación natural y de gestión de residuos por el incremento en la densidad de cabezas. Estas últimas además inciden en la propia calidad de las aguas.

Dadas las características de cada especie ganadera se han establecido límites diferentes para cada una de ellas. El número de individuos por explotación es el parámetro más extendido y varían según la capacidad de generación de residuos y su contenido en nitratos de los animales.

GANADERÍA INTENSIVA

Dentro de la actividad ganadería y asesinaron diferencia entre las consecuencias ambientales derivadas de las exportaciones extensivas y las intensivas. Las primeras se caracterizan por ejercer una cierta presión sobre la vegetación que cubre pastos y masas forestales. En estos casos la densidad ganadería es muy importante para determinar la carga que puede soportar una determinada zona, dependiendo de la especie animal criada y de la vulnerabilidad de las especies vegetales. No obstante la extensividad del ganado suele venir asociada a valores positivos con respecto al paisaje rural e incluso al mantenimiento de asociaciones semi-naturales de alto valor ecológico como podrían ser las dehesas.

La cría intensiva por el contrario está caracterizada por una alta densidad de cabeza en un espacio determinado. Esto disminuye la presión sobre el paisaje rural y en teoría facilita el control y la gestión de todos los detalles relacionados con la explotación ganadería. En contraprestación su aportación al paisaje rural suele ser inferior y suele llevar asociada a la problemática de la contaminación provocada por la gran concentración de distritos de origen panadero en una superficie reducida. La sensibilidad a enfermedades por la proximidad entre los ejemplares también es uno de los riesgos que se corren en estas granjas

Tabla 16: Ganadería intensiva y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
UNIÓN EUROPEA	INTENSIVA	Explotaciones de cría intensiva	No incluidos en el anexo II	INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ANDALUCÍA	INTENSIVA	Explotaciones en estabulación permanente	No incluidas en anexo II	CALIFICACION	Ley 7/94 (Anexo III), Decreto 297/1995
CASTILLA Y LEÓN	INTENSIVA	Explotaciones intensivas de animales	> 500 UGM o densidad > 3 UGM/Ha	EVALUACIÓN	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo I)
CASTILLA Y LEÓN	INTENSIVA	Explotaciones pecuarias	Con censo igual o > 100 UGM y densidad > 3 UGM/Ha	INFORME	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo II)
NAVARRA		Explotaciones ganaderas	> 100 UGM y densidad > 3 UGM/Ha	INFORME	Decreto 229/1993

Desde la Unión Europea y Andalucía se plantea la aplicación de la evaluación optativa para la primera y calificación para la segunda a toda aquella explotación intensiva que no se incluya entre las categorías que se desglosan a continuación. Resulta interesante que se haga mención de la modalidad intensiva pues posteriormente la legislación no suele referirse a este detalle sino a la producción o número de cabezas.

Castilla y León es la única Comunidad autónoma que aplica un doble nivel de evaluación e informe sin detallar la especie de ganado estabulado. Andalucía sólo usa esta condición genérica para la calificación, a diferencia de Madrid que, como se verá a continuación, también aplica un tercer nivel pero de forma específica para cada ganado. Navarra ni siquiera hace mención de la condición de intensiva aunque las condiciones de tamaño y concentración hace suponer que se refiere a esta modalidad.

Para establecer la aplicación de la evaluación se controlan las condiciones referentes al tamaño y densidad de la explotación. Por un lado se consideran las unidades de ganado mayor (UGM) mediante tablas de conversión que permiten comparar de manera uniforme las distintas especies animales que se dedican a la crianza intensiva. Además como corrección a este valor se añade la densidad de esta misma cifra respecto a la superficie de la granja.

ACUICULTURA:

La acuicultura es una de las explotaciones ganaderas más desarrolladas durante los últimos tiempos. Su dependencia de una buena calidad de las aguas en su entrada así como su influencia en la eutrofización por vertidos a su salida la convierte en parte integrante del sistema de producción ligado a los recursos hídricos por su efecto de adición de nitratos sobre los acuíferos subterráneos. Su integración en una zona regable la condiciona a la calidad de los retornos o disminuye la del agua de riego según se localice aguas abajo o aguas arriba respecto a la toma del regadío.

Tabla 17: Cultivos acuícolas y piscícolas y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
UNIÓN EUROPEA	ACUÍCOLA		Explotaciones intensivas de peces		INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	ACUÍCOLA		Explotaciones acuícolas	Intensiva con producción anual > 500 Tm	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
ASTURIAS	ACUÍCOLA	PISCÍCOLA	Piscifactorias		INFORME	Decreto 38/1994 Artículo 7.2
BALEARES	ACUÍCOLA	PISCÍCOLA	Piscifactorias		INFORME	Decreto 4/1986 (Anexo III)

CANARIAS	ACUÍCOLA	PISCÍCOLA	Piscifactorías	En áreas de sensibilidad ecológica	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo II)
EXTREMADURA	ACUÍCOLA	PISCÍCOLA	Piscifactorías		INFORME	Decreto 45/91(Anexo I)
MADRID	ACUÍCOLA	PISCÍCOLA	Piscifactorías		EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
PAÍS VASCO	ACUÍCOLA	PISCÍCOLA	Cría intensiva de peces		EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B
ANDALUCÍA	ACUÍCOLA		Explotaciones acuícolas	Explotaciones e instalaciones	INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
CANTABRIA	ACUÍCOLA		Explotaciones de acuicultura, criaderos y centros de preengorde	Carga superior a 10 Tm	INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CASTILLA Y LEÓN	ACUÍCOLA		Piscifactorías y astacifactorías		INFORME	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo II)
CASTILLA-LA MANCHA	ACUÍCOLA		Instalaciones de acuicultura	Excepto de trucha arco-iris con Producción anual <50 Tm o a 500.000 huevos o alevines	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
MURCIA	ACUÍCOLA		Explotaciones de cultivos marinos	Tanto en tierra firme como en medio acuático	EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
NAVARRA	ACUÍCOLA		Piscifactorías y astacifactorías		INFORME	Decreto 229/1993
VALENCIA	ACUÍCOLA		Piscifactorías y otros cultivos acuáticos	> 100 Tm de carga	EVALUACIÓN	Decreto 162/1990 (Anexo I)
VALENCIA	ACUÍCOLA		Piscifactorías y otros cultivos acuáticos	25-100 Tm de carga	INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)

La acuicultura se divide según la legislación vigente en explotaciones acuícolas en general y piscifactorías principalmente según el nivel de definición que se use a la hora de describir la actividad. Mientras que la Unión Europea define para la explotación intensiva de peces el nivel de informe al incluirlo en el anexo II, España establece un límite por encima de las 500 toneladas anuales para tener en cuenta el posible establecimiento de una evaluación de impacto ambiental. Una vez más las comunidades se dividen entre aquellas que han seguido las normas definidas por la Unión Europea y aquellas que, al igual que el estado español, han decidido optar por la evaluación. En ambos casos se algunas que además han definido límites para la aplicación del trámite administrativo. Sólo Valencia ha dividido la doble aplicación entre aquellas que superan las cien toneladas y las que solamente quedan entre esta cantidad y las 25, las cuales sólo se ven sometidas a informe ambiental

Las comunidades que han decidido establecer un límite son minoría frente a las que no han establecido ninguno. En este grupo sin embargo el parámetro más aceptado ha sido una producción media como peso anual, aunque Castilla La Mancha también considera el número de huevos o alevines. Únicamente Canarias ha condicionado la aplicación del informe a la situación de estas instalaciones dentro de los límites de una de sus áreas de sensibilidad ecológica.

AVÍCOLA:

La crianza de aves es una de las más intensivas dentro de la ganadería moderna. Por el alto número de cabezas que se concentran en una única instalación. A esto debe sumarse la consideración de que dentro del mismo año el número de cabezas no corresponde únicamente al espacio disponible para ellas, sino que por cada puesto existe más de un único animal durante un año. A la eliminación de sus purines se deben muchos de los grandes impactos que se achacan a este tipo de actividad. El alto contenido nitrógeno de los desechos de las aves hace que con muy poco volumen se pueda producir una alta contaminación de cualquier cuerpo de agua que entre en contacto con este tipo de vertidos. La existencia de estas granjas

dentro de los límites de una zona regables hace aún más difícil definir la responsabilidad de la contaminación de las aguas subterráneas por la fuente difusa de la fertilización agraria o por los restos de deshechos procedentes de estas instalaciones.

Tabla 18: Ganadería avícola y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
UNIÓN EUROPEA	AVÍCOLA	Explotaciones avícolas	> 60.000 hembras o > 85.000 pollos	EVALUACIÓN	Directiva 97/11/CE (Anexo I)
ESPAÑA	AVÍCOLA	Explotaciones avícolas	>40.000 plazas para gallinas y otras aves y >55.000 pollos	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ANDALUCÍA	AVÍCOLA	Explotaciones avícolas	> 5000 hembras o > 10000 pollos	INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
BALEARES	AVÍCOLA	Explotaciones avícolas	> 5000 cabezas	INFORME	Decreto 4/1986 (Anexo III)
CANARIAS	AVÍCOLA	Explotaciones avícolas	> 10000 unidades y > 2500 en áreas de sensibilidad ecológica	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo I y II)
CANTABRIA	AVÍCOLA	Explotaciones avícolas	> 5.000 plazas	INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CASTILLA-LA MANCHA	AVÍCOLA	Explotaciones avícolas	> 60.000 hembras o > 85.000 pollos	EVALUACIÓN	Ley 5/99 (Anejo 1)
CASTILLA-LA MANCHA	AVÍCOLA	Explotaciones avícolas	> 5000 hembras o > 10000 pollos	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
EXTREMADURA	AVÍCOLA	Explotaciones avícolas	Intensivas de carácter industrial > 5.000 cabezas	INFORME	Decreto 45/91(Anexo I)
MADRID	AVÍCOLA	Explotaciones avícolas	> 10.000 unidades	EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MADRID	AVÍCOLA	Explotaciones avícolas	5.000-10.000 unidades	INFORME	Ley 10/1991 Anexo III
MADRID	AVÍCOLA	Explotaciones avícolas	< 5.000 unidades	CALIFICACION	Ley 10/1991 Anexo IV
MURCIA	AVÍCOLA	Explotaciones avícolas	> 15.000 unidades	EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
MURCIA	AVÍCOLA	Explotaciones avícolas	< 15.000 unidades	INFORME	Ley 1/1995 Anexo II
PAÍS VASCO	AVÍCOLA	Explotaciones avícolas	> 40.000 plazas	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B
VALENCIA	AVÍCOLA	Explotaciones avícolas	> 20.0000 unidades	EVALUACIÓN	Decreto 162/1990 (Anexo I)
VALENCIA	AVÍCOLA	Explotaciones avícolas	10.000-20.0000 unidades	INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)

A excepción de Canarias todas las administraciones han utilizado el mismo parámetro para establecer un límite a la aplicación de la evaluación el informe o la calificación siendo éste el del número de cabezas. Este. Sin embargo también varía de unas administraciones a otras puesto que en mientras usa unas diferencias entre el número de embalses y el de pollos, otras cuentan únicamente del número total de cabezas. La legislación Canaria una vez más es la única que aparte del volumen de producción tiene en cuenta la localización de las instalaciones dentro de una zona considerada de alto valor ecológico.

A la hora de adoptar la evaluación establecida en la Unión Europea en el estado español, esté disminuyó sensiblemente el número de hembras y pollos imprescindibles para su aplicación. Castilla La Mancha es la única que copio literalmente las condiciones recogidas en la directiva de 1997. Baleares, Cantabria y Extremadura aplican el informe para toda instalación con más de cinco mil cabezas. Andalucía repite este número para las hembras y lo duplica para pollos. El País Vasco aplica la evaluación cuando se superan las cuarenta mil plazas, sin diferenciar entre hembra y pollos. Castilla La Mancha, Murcia y Valencia incluyen dentro de sus respectivas leyes la evaluación y el informe según se superen diferentes tramos. La Comunidad madrileña además propone la calificación para cualquier granja avícola por debajo de las cinco mil cabezas, con lo que cualquier tipo de explotación de este género está incluida en alguna de las figuras de evaluación ambiental de esta región. Es además la legislación más exigente al imponer la evaluación para las granjas productoras de más de diez mil unidades.

CAPRINA:

Tabla 19: Ganadería caprina y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
ESPAÑA	CAPRINA	Explotaciones caprinas	> 2.000 cabras	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ANDALUCÍA	CAPRINA	Explotaciones caprinas	> 500 madres de cría	INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
CANARIAS	CAPRINA	Explotaciones caprinas	> 350 reproductoras y > 50 en áreas de sensibilidad ecológica	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo I y II)
CASTILLA-LA MANCHA	CAPRINA	Explotaciones caprinas	> 500 madres de cría	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
MADRID	CAPRINA	Explotaciones caprinas	> 250 hembras reproductoras	EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MADRID	CAPRINA	Explotaciones caprinas	50-250 hembras reproductoras	INFORME	Ley 10/1991 Anexo III
MADRID	CAPRINA	Explotaciones caprinas	< 50 hembras reproductoras	CALIFICACION	Ley 10/1991 Anexo IV
MURCIA	CAPRINA	Explotaciones caprinas	> 1.000 cabezas	EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
MURCIA	CAPRINA	Explotaciones caprinas	< 1.000 cabezas	INFORME	Ley 1/1995 Anexo II
VALENCIA	CAPRINA	Explotaciones caprinas	> 1.000 unidades	EVALUACIÓN	Decreto 162/1990 (Anexo I)
VALENCIA	CAPRINA	Explotaciones caprinas	500-1.000 unidades	INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)

La Unión Europea no ha impuesto ninguna evaluación a este tipo de ganadería, por lo cual el estado español ha definido su propio límite en dos mil cabezas para aplicación del nivel de evaluación obligatoria. Las diferentes legislaciones también suelen hacer diferencia entre el número de hembras reproductor con madres de cría y el número total de unidades existentes en la explotación.

Andalucía, Canarias y Castilla La Mancha se han conformado con el nivel de informe aunque reduciendo mucho el número de cabezas necesarias para la aplicación de este trámite. Una vez más el gobierno canario tiene en cuenta las áreas de sensibilidad ecológica para disminuir el número de cabras que implican aplicación del informe. Murcia y Valencia proponen el informe y la evaluación separados por la cantidad de mil unidades. Madrid al igual que en el anterior caso establece tres niveles y aparte de la comunidad con la canaria en sus espacios protegidos es una vez más la más exigente en cuanto al número de cabezas.

OVINA:

Tabla 20: Ganadería ovina y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
ESPAÑA	OVINA	Explotaciones ovinas	> 2.000 ovejas	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ANDALUCÍA	OVINA	Explotaciones ovinas	> 500 madres de cría	INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
CANARIAS	OVINA	Explotaciones ovinas	> 350 reproductoras y > 50 en áreas de sensibilidad ecológica	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo I y II)
CASTILLA-LA MANCHA	OVINA	Explotaciones ovinas	> 500 madres de cría	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
MADRID	OVINA	Explotaciones ovinas	> 250 hembras reproductoras	EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MADRID	OVINA	Explotaciones ovinas	50-250 hembras reproductoras	INFORME	Ley 10/1991 Anexo III
MADRID	OVINA	Explotaciones ovinas	<50 hembras reproductoras	CALIFICACION	Ley 10/1991 Anexo IV
MURCIA	OVINA	Explotaciones ovinas	> 1.000 cabezas	EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I

MURCIA	OVINA	Explotaciones ovinas	< 1.000 cabezas	INFORME	Ley 1/1995 Anexo II
VALENCIA	OVINA	Explotaciones ovinas	> 1.000 unidades	EVALUACIÓN	Decreto 162/1990 (Anexo I)
VALENCIA	OVINA	Explotaciones ovinas	500-1.000 unidades	INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)

Los comentarios referentes a la ganadería caprina son totalmente asociables este otro tipo de ganadería, puesto que se repiten tanto las comunidades que aplican algún tipo de evaluación como el nivel y las condiciones para dicha aplicación.

CUNÍCOLA:

Tabla 21: Ganadería cunícola y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO I	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
ESPAÑA	CUNÍCOLA	Explotaciones cunícolas	> 20.000 conejos	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ANDALUCÍA	CUNÍCOLA	Explotaciones cunícolas	> 500 madres de cría	INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
CANARIAS	CUNÍCOLA	Explotaciones cunícolas	> 350 reproductoras y > 100 en áreas de sensibilidad ecológica	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo I y II)
CANTABRIA	CUNÍCOLA	Explotaciones cunícolas	> 5.000 plazas	INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CASTILLA-LA MANCHA	CUNÍCOLA	Explotaciones cunícolas	> 500 hembras de cría o > 10000 conejos de engorde	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
MURCIA	CUNÍCOLA	Explotaciones cunícolas	> 15.000 unidades	EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
MURCIA	CUNÍCOLA	Explotaciones cunícolas	< 15.000 unidades	INFORME	Ley 1/1995 Anexo II
VALENCIA	CUNÍCOLA	Explotaciones cunícolas	> 20.000 unidades	EVALUACIÓN	Decreto 162/1990 (Anexo I)
VALENCIA	CUNÍCOLA	Explotaciones cunícolas	10.000-20.0000 unidades	INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)

Tampoco Europa estableció la evaluación de impacto ambiental para este tipo de explotación ganadera. El estado español aplica la evaluación cuando se supera el número de veinte mil conejos. Entre las comunidades dominan aquellas que sólo tienen en consideración el nivel de informe. Las comunidades levantinas poseen el doble baremo de evaluación e informe con la única diferencia de que Murcia no tiene un límite inferior de este último.

PORCINA:

Es ésta una de las ganaderías más criticadas por su efecto ambiental sobre las aguas tanto subterráneas como superficiales. La gestión de los purines en las zonas donde hay gran concentración de ganadería porcina resulta actualmente uno de los mayores problemas para la reducción de la contaminación por nitratos.

Tabla 22: Ganadería porcina y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO I	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
UNIÓN EUROPEA	PORCINA	Explotaciones porcinas	> 900 madres de cría o > 3.000 para engorde (< 30kg)	EVALUACIÓN	Directiva 97/11/CE (Anexo I)
ESPAÑA	PORCINA	Explotaciones porcinas	>2000 cerdos de engorde y >750 para cerdas de cría	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ANDALUCÍA	PORCINA	Explotaciones porcinas	> 100 madres de cría o > 500 en cebadero	INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
BALEARES	PORCINA	Explotaciones porcinas	> 100 cabezas	INFORME	Decreto 4/1986 (Anexo III)
CANARIAS	PORCINA	Explotaciones porcinas	> 250 reproductoras y > 40 en áreas de sensibilidad ecológica	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo I y II)
CANTABRIA	PORCINA	Explotaciones porcinas	> 200 plazas de reproductores en ciclo cerrado o cebaderos > 400 plazas	INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II

CASTILLA-LA MANCHA	PORCINA	Explotaciones porcinas	> 900 madres de cría o > 3.000 para engorde (< 30kg)	EVALUACIÓN	Ley 5/99 (Anejo 1)
CASTILLA-LA MANCHA	PORCINA	Explotaciones porcinas	> 100 madres de cría o > 500 en cebadero	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
EXTREMADURA	PORCINA	Explotaciones porcinas	Intensivas de carácter industrial > 100 cabezas	INFORME	Decreto 45/91 (Anexo I)
MADRID	PORCINA	Explotaciones porcinas	> 250 hembras reproductoras o > 300 de cebo	EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MADRID	PORCINA	Explotaciones porcinas	50-250 hembras reproductoras o 30-300 de cebo	INFORME	Ley 10/1991 Anexo III
MADRID	PORCINA	Explotaciones porcinas	< 50 hembras reproductoras o < 30 de cebo	CALIFICACION	Ley 10/1991 Anexo IV
MURCIA	PORCINA	Explotaciones porcinas	> 350 reproductoras en ciclo cerrado o > 800 de cebo	EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
MURCIA	PORCINA	Explotaciones porcinas	< 350 reproductoras en ciclo cerrado o < 800 de cebo	INFORME	Ley 1/1995 Anexo II
PAÍS VASCO	PORCINA	Explotaciones porcinas	> 300 cerdas de cría	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B
VALENCIA	PORCINA	Explotaciones porcinas	> 350 de reproductores en ciclo cerrado ó > 800 de cebo	EVALUACIÓN	Decreto 162/1990 (Anexo I)
VALENCIA	PORCINA	Explotaciones porcinas	200-350 de reproductores en ciclo cerrado ó 400-800 de cebo	INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)

A la diferencia de lo ocurrido en la producción de aves la transposición de la legislación europea a la española conlleva una mayor exigencia al disminuir tanto el número de hembras de cría como de ejemplares de cebo para exigir la aplicación de la evaluación de impacto ambiental obligatoria.

El parámetro utilizado para decidir la inclusión de una explotación porcina dentro del un nivel u otro de evaluación ambiental es el número de cabezas. Este número sin embargo se contabiliza de forma diferente según estemos hablando de hembras reproductoras o de ejemplares de cebo. El primer tipo es siempre un número inferior al segundo, aunque la diferencia entre ellas varia ostensiblemente según las administraciones contempladas. Como ejemplo de los extremos que pueden tomar estas medidas podemos comparar el límite europeo de 2000 para evaluación y de treinta para calificación en Madrid como unidades de engorde, o los 900 para evaluación en La Mancha en comparación con los cincuenta de la calificación madrileña para el número de reproductores.

La división entre comunidades que aplican únicamente informe y aquellas que establecen varios niveles se repite prácticamente respecto a otros tipos de ganadería descritas anteriormente. Canarias y País Vasco sólo contabilizan las hembras de cría mientras que Baleares y Extremadura cuantifican las cabezas sin hacer ningún tipo de diferencia.

VACUNA:

Tabla 23: Ganadería vacuna y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
ESPAÑA	VACUNA	Explotaciones vacunas	> 300 plazas para leche y 600 para cebo	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ANDALUCÍA	VACUNA	Explotaciones vacunas	> 100 madres de cría o > 500 en cebadero	INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
BALEARES	VACUNA	Explotaciones vacunas	> 100 cabezas	INFORME	Decreto 4/1986 (Anexo III)
CANARIAS	VACUNA	Explotaciones vacunas	> 100 reproductoras y > 30 en áreas de sensibilidad ecológica	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo I y II)
CANTABRIA	VACUNA	Explotaciones vacunas	> 80 plazas de vacuno mayor de aptitud cárnica o lechera o > 150 plazas de vacuno de engorde	INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CASTILLA-LA MANCHA	VACUNA	Explotaciones vacunas	> 100 madres de cría o > 500 en cebadero	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
EXTREMADURA	VACUNA	Explotaciones vacunas	Intensivas de carácter industrial > 100 cabezas	INFORME	Decreto 45/91 (Anexo I)

MADRID	VACUNA	Explotaciones vacunas	> 100 hembras reproductoras	EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MADRID	VACUNA	Explotaciones vacunas	50-100 hembras reproductoras	INFORME	Ley 10/1991 Anexo III
MADRID	VACUNA	Explotaciones vacunas	< 50 hembras reproductoras	CALIFICACION	Ley 10/1991 Anexo IV
MURCIA	VACUNA	Explotaciones vacunas	> 300 cabezas	EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
MURCIA	VACUNA	Explotaciones vacunas	< 300 cabezas	INFORME	Ley 1/1995 Anexo II
VALENCIA	VACUNA	Explotaciones vacunas	> 175 vacuno mayor cárnico o lechero ó > 300 de engorde	EVALUACIÓN	Decreto 162/1990 (Anexo I)
VALENCIA	VACUNA	Explotaciones vacunas	75-175 vacuno mayor cárnico o lechero ó 100-300 de engorde	INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)

Como en otros casos precedentes existe un doble criterio para evaluar la inclusión en evaluación o informe según se hable de vacas de cría o de cebo. El número para las primeras oscila entre 300 y 50 y entre 600 y 100 para las segundas según se aplique uno u otro nivel de evaluación ambiental.

Baleares, Extremadura y Murcia son las que no diferencian estas tipologías. Madrid, Murcia y Valencia son otra vez las administraciones que muestran más de un único nivel. Esta última legislación sin embargo es la única del trío que utiliza la diferencia entre las de engorde y las de ganado mayor.

EXÓTICA Y OTRAS:

Tras haber repasado las principales categorías de ganado se han agrupado en este apartado aquellas que no son muy habituales pero por ello pueden excluir de su posible instalación en alguna zona regable. El gran crecimiento que han tenido la crianza de animales para peletería o de avestruces hace prever una mayor frecuencia en su distribución.

Tabla 24: Ganadería exótica y otras y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
ANDALUCÍA	EXÓTICA	Explotaciones de especies no autóctonas		INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
ASTURIAS	EXÓTICA	Granjas de animales exóticos		INFORME	Decreto 38/1994 Artículo 7.2
CANARIAS	EXÓTICA	Explotaciones de especies no autóctonas	Granjas y comercios de animales vivos en áreas de sensibilidad ecológica	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo I y II)
CANTABRIA	EXÓTICA	Explotaciones y comercios de animales no autóctonos		INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
EXTREMADURA	EXÓTICA	Introducción de especies exóticas		INFORME	Decreto 45/91 (Anexo I)
CASTILLA Y LEÓN	SILVESTRE	Explotaciones industriales de animales silvestres	Destinados a peletería	INFORME	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo II)
NAVARRA	SILVESTRE	Granjas vinculadas a la gestión de la fauna silvestre		INFORME	Decreto 229/1993
MURCIA	EQUINA	Explotaciones equinas		INFORME	Ley 1/1995 Anexo II
MURCIA	CANINA	Explotaciones de cría y guarda de caninos	Cría y guarda	INFORME	Ley 1/1995 Anexo II

Ni Europa ni España han decidido recoger estas posibilidades. Las Comunidades han ido más allá con sus disposiciones, sobre todo con las especies alóctonas. Todas ellas se engloban dentro del nivel de informe. Para Canarias se repite una vez más la ubicación en áreas de sensibilidad ecológica como condición para evaluar las granjas y comercios de exóticas.

Castilla y León precisa que las especies silvestres se destinen a peletería mientras que en Navarra son para gestión de la fauna silvestre lo cual modifica mucho los presuntos objetivos de la explotación. Murcia es la única Comunidad que cita textualmente a caballos y perros como especies de cría contempladas en la legislación ambiental.

ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:

Además del incremento de la ganadería que habitualmente se efectúa en los grandes proyectos de transformación uno de los temas que permiten acrecentar el desarrollo económico de las zonas regables son las agroindustrias. La manufactura del producto cultivado o criado en el área circundante redundaría en un alto rendimiento económico para la propia zona. La carencia de infraestructuras de este tipo hace que el flujo monetario se desvíe a las zonas que por sus medios son capaces de obtener el producto final donde realmente se eleva el beneficio neto. Las características integrales de los modernos proyectos de puesta en riego comienzan a tener en consideración estos términos por lo que resulta habitual ya encontrar recomendaciones o construcciones anejas que faciliten la implantación de estas actividades.

Las industrias agroalimentarias se dividen principalmente en los mataderos asociados a explotaciones ganaderas para carne y las fábricas de manufactura de la materia prima obtenida en el campo. Este segundo grupo se puede subdividir además. Enumeran número de diferentes apartados teniendo en cuenta tanto la materia prima como el producto final elaborado.

Tabla 25: Industrias agroalimentarias y E.I.A.

ADMON	CAMPO	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
ASTURIAS	AGROALIMENTARIAS	Industria agroalimentaria	No familiar	INFORME	Decreto 38/1994 Artículo 7.2

El principado de Asturias no hace referencia a ninguno de estos detalles, diferenciando únicamente las industrias como actividad general de las de ámbito únicamente familiar, aplicando a las primeras el nivel de informe.

ACEITES Y ACEITUNAS:

Tabla 26: Manufactura de aceites y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 2	SUBCAMPO 3	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
ANDALUCÍA	ACEITES		Extractoras de aceite		INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
PAÍS VASCO	ACEITES	PESCADO	Extracción y tratamiento de aceites de pescado	En su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B
MADRID	ACEITES	VEGETALES	Extracción de aceites de semilla, oleaginosas y orujo de aceituna		INFORME	Ley 10/1991 Anexo III
MURCIA	ACEITES	VEGETALES Y ANIMALES	Margarinas y aceites animales y vegetales		EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
MADRID	ACEITUNAS	ACEITES	Almazaras y refinerías de aceite de oliva y de orujo de aceitunas		EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
ANDALUCÍA	ACEITUNAS		Aderezo de aceitunas y almazaras		INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
MADRID	ACEITUNAS		Aderezo de aceitunas		INFORME	Ley 10/1991 Anexo III

Sólo 4 Comunidades han tomado las productoras de aceites de diversos orígenes o las manufactureras de aceitunas como elementos provocadores de efectos ambientales de consideración. Murcia, País Vasco y Madrid aplican la evaluación mientras que una de las grandes productoras de aceite de oliva como Andalucía rebajan el nivel hasta el informe. Sólo la Comunidad Vasca especifica una condición respecto a la localización física de una de estas instalaciones. Madrid en cambio otorga el nivel superior a las almazaras y refinerías y el informe a las extractoras.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

Tabla 27: Manufactura de bebidas alcohólicas y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 3	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
UNIÓN EUROPEA	CERVEZA	Fábricas de cerveza y malta		INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	CERVEZA	Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta	Siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales, 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial, 3.ª Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
ANDALUCÍA	CERVEZA	Cervecerías y malterías		INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
CASTILLA-LA MANCHA	CERVEZA	Fábricas de cerveza y malta	A partir de materia vegetal > 300 Tm/día (media trimestral)	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
MADRID	CERVEZA	Fabricación de cerveza y malta cervecera		INFORME	Ley 10/1991 Anexo III
MURCIA	CERVEZA	Cervecerías y malterías		EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
VALENCIA	CERVEZA	Cervecerías y malterías		INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)
MADRID	LICOR	Industrias alcohólicas y de obtención de aguardientes y licores		EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
ANDALUCÍA	VINO	Destilación de alcoholes y elaboración de vino		INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
MADRID	VINO	Elaboración y crianza de vinos, sidrerías, elaboración de vinos espumosos, otros vinos especiales y otras industrias vinícolas		INFORME	Ley 10/1991 Anexo III
CANTABRIA		Fábricas de bebidas alcohólicas		INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CASTILLA-LA MANCHA		Industrias alcohólicas		INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
MURCIA		Destilerías de alcoholes, de esencias y transformación de vinazas		EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
PAÍS VASCO		Industrias alcohólicas	En su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B
MADRID		Industrias de bebidas	Bebidas alcohólicas	CALIFICACION	Ley 10/1991 Anexo IV

La división entre las distintas industrias dedicadas al alcohol a la hora de enmarcarlas dentro de la legislación de E.I.A. se ha repartido de forma que se encuentran aquellas que especifican el producto elaborado y las que son más genéricas. Cerveza, vino, licor y alcohol en general son las distintas subclases establecidas en este apartado.

Por un lado Murcia aplica la evaluación para las cerveceras mientras que la Unión, España, Andalucía, Castilla La Mancha y Madrid se alinean entre las que escogen el informe. De entre ellas sólo el estado Español y la Región Manchega precisan condiciones específicas

pero mientras que el primero se refiere a la ubicación y superficie ocupada, el segundo propone la producción diaria.

Madrid recoge entre sus supuestos sujetos a evaluación las alcoholeras y licorerías como Murcia y el País Vasco, aunque este último sólo lo hace en caso de hallarse sobre áreas sensibles como Canarias propone en la evaluación de la ganadería. Andalucía, Cantabria y Castilla-La Mancha se conforman con un informe sin condiciones. La Comunidad madrileña además aplica por defecto la calificación al resto de fábricas de bebidas alcohólicas no incluidas entre las anteriores.

AZÚCAR:

Como en muchos de los otros casos la principal preocupación viene dada por la emisión de vertidos, las melazas, principalmente a las aguas superficiales con un alto contenido en carga orgánica. Esto incide principalmente en la demanda química y biológica de oxígeno y en los sólidos en suspensión. En consecuencia la vida fluvial se ve amenazada por la dramática falta de oxígeno disuelto si el aumento considerable de la otra aivez tanto todo y que incide negativamente el desarrollo de la vida tanto vegetal como animal.

Tabla 28: Manufactura de azúcares y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
ESPAÑA	AZÚCAR	Azucareras	Con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
ANDALUCÍA	AZÚCAR	Azucareras		INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
CASTILLA-LA MANCHA	AZÚCAR	Fábricas de azúcar	A partir de materia vegetal > 300 Tm/día (media trimestral) o tratamiento o transformación de la leche con recepción > 200 Tm/día (media anual)	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
MADRID	AZÚCAR	Industrias del azúcar		INFORME	Ley 10/1991 Anexo III
MURCIA	AZÚCAR	Azúcares y confituras		EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
PAÍS VASCO	AZÚCAR	Industrias del azúcar	En su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B
UNIÓN EUROPEA	AZÚCAR	Fábricas de azúcar		INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
VALENCIA	AZÚCAR	Azucareras		INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)

Europa, España, Andalucía, Castilla La Mancha, Madrid y Valencia han optado por el nivel de informe mientras que Murcia y País Vasco han seleccionado la evaluación. Sin embargo para la selección de un límite para considerar la actividad como suficientemente impactante en potencia como para evaluarla ambientalmente la administración española y la manchega condicionan el estudio a la producción diaria si bien la segunda diferencia entre el origen vegetal o animal de los azúcares manipulados.

BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS:

Tabla 29: Manufactura de bebidas no alcohólicas y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
ANDALUCÍA	REFRESCOS	Jarabes y refrescos		INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996

MURCIA	REFRESCOS	Jarabes y refrescos		EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
MADRID	BEBIDAS	Industrias de bebidas	Aguas minerales y gaseosas	CALIFICACION	Ley 10/1991 Anexo IV
MADRID	CACÁO	Industrias de cacao y chocolate		CALIFICACION	Ley 10/1991 Anexo IV
MADRID	CAFÉ Y TÉ	Elaboración de café, té y sucedáneos de café		INFORME	Ley 10/1991 Anexo III
MURCIA	CAFÉ	Tostado de café		INFORME	Ley 1/1995 Anexo II

Dentro de la legislación referente a las bebidas no alcohólicas se han incorporado además al cacao, café y té. Los tres niveles principales de revisión se recogen dependiendo de la administración competente. Contrasta la diferencia entre la evaluación en Murcia y la calificación en Madrid, pasando por el informe en Andalucía para actividades en teoría tan próximas.

CONSERVAS, CONFITURAS Y ALMÍBARES:

Tabla 30: Conservas y confitería y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 2	SUBCAMPO 3	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
UNIÓN EUROPEA	CONFITERÍA	CONFITURAS Y ALMÍBARES	Confiterías y almíbares		INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	CONFITERÍA	CONFITURAS Y ALMÍBARES	Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares	Siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales, 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial, 3.ª Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
CASTILLA-LA MANCHA	CONFITERÍA	CONFITURAS Y ALMÍBARES	Confiterías y almíbares	A partir de materia animal (menos leche) con producción >75 Tm/día de producto acabado o vegetal > 300 Tm/día (media trimestral) o tratamiento o transformación de la leche con recepción > 200 Tm/día (media anual)	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
MADRID	CONFITERÍA		Industrias de confitería		CALIFICACION	Ley 10/1991 Anexo IV
UNIÓN EUROPEA	CONSERVAS	VEGETALES Y ANIMALES	Fabricación de conservas		INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ANDALUCÍA	CONSERVAS	VEGETALES Y ANIMALES	Conservas animales y vegetales		INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
CANTABRIA	CONSERVAS	VEGETALES Y ANIMALES	Fabricación de conservas de productos animales y vegetales		INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CASTILLA-LA MANCHA	CONSERVAS	VEGETALES Y ANIMALES	Fabricación de conservas	A partir de materia animal (menos leche) con producción >75 Tm/día de producto acabado o vegetal > 300 Tm/día (media trimestral) o transformación de la leche con recepción > 200 Tm/día (media anual)	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
MURCIA	CONSERVAS	VEGETALES Y ANIMALES	Conservas de productos animales y vegetales		EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I

ESPAÑA	CONSERVAS	ANIMALES	Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales	Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
MADRID	CONSERVAS	ANIMALES	Preparación y conserva de carne		INFORME	Ley 10/1991 Anexo III
PAÍS VASCO	CONSERVAS	ANIMALES	Salazones y conservas de carne	En su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B
ESPAÑA	CONSERVAS	VEGETALES	Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos vegetales	Instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales).	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
MADRID	CONSERVAS	VEGETALES	Fabricación de jugos y conservas vegetales		CALIFICACION	Ley 10/1991 Anexo IV
PAÍS VASCO	CONSERVAS	VEGETALES	Salazones y conservas vegetales	En su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B

Dentro del apartado referente a la confitería y almíbares encontramos que en la Unión Europea se aplica el informe sin ninguna condición mientras que España alcanza el mismo nivel refiriéndose a condiciones de situación geográfica relativa a zonas residenciales o a la superficie total ocupada. Castilla La Mancha también propone el informe, pero impone condiciones relativas a la producción diaria aunque con límites diferentes según la materia sea animal, vegetal o láctea.

En cuanto al tema de las conservas, las administraciones se dividen entre aquellas que separan las de origen animal de las de vegetal y las que incluyen ambas. En este último grupo se enmarca la Unión Europea y España así como las comunidades de Andalucía, Cantabria, Castilla La Mancha y Murcia. Castilla La Mancha repite las condiciones que había establecido para las de industrias confiteras, mientras que Murcia eleva el nivel al de la evaluación aunque sin imponer ninguna condición previa.

España, Madrid y País Vasco forman el grupo de administraciones en las cuales se ha realizado una separación entre las industrias conserveras según el origen de la materia prima. La administración española y la vasca aplican el informe y la evaluación respectivamente, pero la primera la condiciona a una producción diaria igual a la manchega y la segunda a la localización de otras instalaciones en zonas ambientalmente sensibles. La administración madrileña sin embargo aplica el informe para las conservas animales y la calificación para las vegetales.

FÉCULAS:

Tabla 31: Manufactura de féculas y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
UNIÓN EUROPEA	FÉCULAS	Fábricas de féculas industriales		INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	FÉCULAS	Instalaciones industriales para la fabricación de féculas	Siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales, 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial, 3.ª Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)

ANDALUCÍA	FÉCULAS	Féculas industriales		INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
CASTILLA-LA MANCHA	FÉCULAS	Fábricas de féculas industriales	A partir de materia animal (menos leche) con producción >75 Tm/día de producto acabado o vegetal > 300 Tm/día (media trimestral) o tratamiento o transformación de la leche con recepción > 200 Tm/día (media anual)	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
MURCIA	FÉCULAS	Féculas Industriales		EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I

Solamente la Región de Murcia eleva el nivel hasta el de evaluación en comparación con las demás administraciones que se conforman con el nivel de informe. Con respecto a las condiciones para que se aplique uno u otro nivel tanto España como Castilla La Mancha repiten los parámetros habituales para agroindustrias al tomar en cuenta en el primer caso la localización y superficie y en el segundo la producción según los distintos orígenes de la materia prima utilizada para obtener la fécula.

GRASAS ANIMALES Y VEGETALES:

Tabla 32: Manufactura de grasas y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 3	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
UNIÓN EUROPEA	VEGETALES Y ANIMALES	Industria de grasas vegetales y animales		INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	VEGETALES Y ANIMALES	Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales	Siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales, 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial, 3.ª Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
ANDALUCÍA	VEGETALES Y ANIMALES	Margarinas y grasas concretas		INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
CANTABRIA	VEGETALES Y ANIMALES	Industrias de grasas vegetales y animales		INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CASTILLA-LA MANCHA	VEGETALES Y ANIMALES	Industria de grasas vegetales y animales	A partir de materia animal (menos leche) con producción >75 Tm/día de producto acabado o vegetal > 300 Tm/día (media trimestral) o tratamiento o transformación de la leche con recepción > 200 Tm/día (media anual)	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
MURCIA	VEGETALES Y ANIMALES	Grasas animales y vegetales		EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
VALENCIA	VEGETALES Y ANIMALES	Extracción de cuerpos grasos		EVALUACIÓN	Decreto 162/1990 (Anexo I)
MADRID	VEGETALES	Refino, hidrogenación y otros tratamientos similares de cuerpos grasos vegetales		INFORME	Ley 10/1991 Anexo III
PAÍS VASCO	VEGETALES	Obtención de aceites y grasas vegetales	En su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B
CANTABRIA	ANIMALES	Cuerpos, materias y despojos de animales en estado fresco para extracción de cuerpos grasos		INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
MADRID	ANIMALES	Obtención de aceites y grasas de animales, margarina y grasas alimenticias similares		INFORME	Ley 10/1991 Anexo III
PAÍS VASCO	ANIMALES	Obtención de aceites y grasas de animales	En su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B

Del mismo modo que ocurría en el apartado referente las conservas en que se realiza una división entre la administraciones que desglosaban la actividad según el origen animal o

vegetal de la materia prima manipulada, lo mismo ocurre con la manufactura de las grasas. Aquí sin embargo solamente Madrid y el País Vasco han efectuado esta diferenciación entre las que resultó mayoritaria la opción de contemplar ambos orígenes bajo la misma condición y nivel evaluación. Cantabria se refiere primero de manera global y después, dentro del mismo anexo, hace referencia a una manipulación del fuente animal de forma más específica.

La mayor cota de evaluación se recoge en las leyes murciana, valenciana y vasca. El resto no alcanzan más que el nivel de informe. Las condiciones referentes a producción o localización, se repiten en las mismas administraciones tal y como se ha citado en apartados precedentes.

HARINAS:

Tabla 33: Manufactura de harinas y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 2	SUBCAMPO 3	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
ANDALUCÍA	HARINAS		Harinas y derivados		INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
CANTABRIA	HARINAS		Fábricas de harinas		INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
MADRID	HARINAS		Fabricación de productos de molinería		CALIFICACION	Ley 10/1991 Anexo IV
MADRID	HARINAS	PANADERÍA	Panaderías y obradores de pastelería		CALIFICACION	Ley 10/1991 Anexo IV
MADRID	HARINAS	PASTAS	Fabricación de pastas alimentarias y productos amiláceos		CALIFICACION	Ley 10/1991 Anexo IV
MURCIA	HARINAS	ANIMALES	Harinas de huesos y gluten de pieles		EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
MURCIA	HARINAS	PANADERÍA	Fabricación de pan y productos de pastelería		INFORME	Ley 1/1995 Anexo II
PAÍS VASCO	HARINAS		Harinas	En su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B
VALENCIA	HARINAS	ANIMALES	Fabricación de harinas de huesos y gluten de animales		INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)

Independientemente del nivel de definición a que se ajuste la actuación evaluada, ya sea por el origen de materia prima como por el producto final elaborado, existen exigencias muy diferentes dependiendo de la administración. De este modo la administración vasca aplica siempre la evaluación mientras que Murcia puede aplicar ésta o el informe, dependiendo de si se trate de harinas animales o de panaderías. El nivel más bajo lo ocupa Madrid al aplicar la calificación tanto a molinos o panaderías como a instalaciones de fabricación de pastas alimentarias. Andalucía, Cantabria y País Vasco no hacen referencia alguna a la fuente de la que se obtiene la harina, mientras que Murcia y Valencia especifican que son de origen animal.

HARINAS Y ACEITES DE PESCADO:

Tabla 34: Manufactura de harinas y aceites de pescado y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 2	SUBCAMPO 3	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
UNIÓN EUROPEA	HARINAS Y ACEITE	PESCADO	Fábricas de harinas de pescado y aceite de pescado		INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)

ESPAÑA	HARINAS Y ACEITE	PESCADO	Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado	Siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales, 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial, 3.ª Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
CASTILLA-LA MANCHA	HARINAS Y ACEITE	PESCADO	Fábricas de harinas de pescado y aceite de pescado	A partir de materia animal (menos leche) con producción >75 Tm/día de producto acabado o vegetal > 300 Tm/día (media trimestral) o tratamiento o transformación de la leche con recepción > 200 Tm/día (media anual)	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
ANDALUCÍA	HARINAS Y ACEITE	PESCADO	Aceites y harinas de pescado		INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
CANTABRIA	HARINAS Y ACEITE	PESCADO	Harina de pescado y extracción y tratamiento del aceite de pescado		INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
MADRID	HARINAS	PESCADO	Harinas de pescado	Para alimentación animal	INFORME	Ley 10/1991 Anexo III
MURCIA	HARINAS	PESCADO	Harinas de pescado y extracción y tratamiento de aceites de pescado		EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
VALENCIA	HARINAS	PESCADO	Producción de harina de pescado		INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)

En este grupo en el cual se encuentran leyes que afectan únicamente a las harinas de pescado y otras que juntan estas los aceites obtenidos a partir del mismo producto, sólo Murcia aplica la evaluación. El resto, incluyendo a Europa, proponen la evaluación optativa o el informe. Castilla La Mancha y España son otra vez las únicas que ponen condiciones y de nuevo se repiten, tal y como se vio en los apartados referentes a la grasas, conservas o féculas, las referencias al volumen de producción y ubicación de las instalaciones respectivamente.

PRODUCTOS LÁCTEOS:

En relación directa con la cabaña ganadera se encuentran las industrias que fabrican productos lácteos. Es evidente que la localización de esta actividad dentro de una zona donde se produzca la materia prima en el coste de transporte se verá muy reducido, lo cual redundará en un mayor beneficio.

Tabla 35: Manufactura de productos lácteos y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
UNIÓN EUROPEA	LÁCTEOS	Fabricación de productos lácteos		INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	LÁCTEOS	Instalaciones industriales para la fabricación de productos lácteos	Siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
ANDALUCÍA	LÁCTEOS	Productos lácteos		INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
CANTABRIA	LÁCTEOS	Fabricación de productos lácteos		INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CASTILLA-LA MANCHA	LÁCTEOS	Fabricación de productos lácteos	Tratamiento o transformación de la leche con recepción > 200 Tm/día (media anual)	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)

MADRID	LÁCTEOS	Industrias lácteas		INFORME	Ley 10/1991 Anexo III
PAÍS VASCO	LÁCTEOS	Industrias lácteas	En su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B

Aunque Europa y España no aplican más que la evaluación de impacto ambiental optativa, el País Vasco ha elevado la exigencia ambiental hasta el nivel de evaluación. Si la administración central condicionó su evaluación a la recepción de más de 200 toneladas de producto diario, la autonómica aplica el trámite administrativo cuando éste tipo de industrias se ubica dentro de algún área calificada como ambientalmente sensible. Andalucía, Cantabria, Castilla La Mancha y Madrid se contentan con el informe, aunque la legislación ambiental manchega establece las mismas condiciones que las de la evaluación española caso a caso.

LEVADURAS:

Tabla 36: Manufactura de levaduras y E.I.A.

ADMÓN	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	NIVEL EIA	LEY
MADRID	LEVADURAS	Obtención de levaduras prensadas y en polvo	INFORME	Ley 10/1991 Anexo III
MURCIA	LEVADURAS	Obtención de levadura, prensada y en polvo	INFORME	Ley 1/1995 Anexo II

Madrid y Murcia son las únicas comunidades que evalúan ambientalmente este tipo de industrias. Ambas las incorporan en su anexo referente al informe ambiental y no establecen ninguna condición previa para su inclusión.

PIENSOS:

Aparte del incremento de la producción pastos, el incremento mediante el riego de forrajeras y el apoyo al desarrollo de la cabaña ganadera permitiría potenciar el establecimiento de una industria productora de piensos dentro de una zona transformada en regadío.

Tabla 37: Manufactura de piensos y E.I.A.

ADMÓN	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
ANDALUCÍA	PIENSOS	Piensos compuestos		INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
CANTABRIA	PIENSOS	Piensos compuestos		INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
MADRID	PIENSOS	Industrias de productos para la alimentación animal	Incluidas las harinas de pescado	INFORME	Ley 10/1991 Anexo III
PAÍS VASCO	PIENSOS	Piensos compuestos	En su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B
VALENCIA	PIENSOS	Fabricación de piensos compuestos		INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)

Ni Europa ni el estado español han incluido en los listados de sus respectivas legislaciones la fabricación de piensos como una actividad que provoque algún impacto ambiental de consideración. Han sido las comunidades autónomas, las que han considerado necesaria la aplicación de al menos el informe para todas las instalaciones de fabricación de piensos compuestos. Aunque la comunidad vasca aplica la evaluación, está se debe una vez más a la ubicación de cualquier actividad dentro de una zona ecológicamente sensible, más que a los problemas específicos que pudieran generar este tipo de industrias. De hecho, el resto de comunidades no establece ninguna condición, aplicando por defecto el informe ambiental.

MANUFACTURAS VARIADAS:

En este apartado se han incluido una serie de industrias que se dedican a la elaboración de productos de origen vegetal variado o incluso de su combinación con otros de fuente animal. Ante la falta de repetición en las listas de los distintos anexos, se ha optado por su comentario agrupado.

Tabla 38: Manufacturas agroalimentarias varias y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
MADRID	SOPAS	Elaboración de sopas preparadas, extractos y condimentos		INFORME	Ley 10/1991 Anexo III
MADRID	DIETÉTICOS	Elaboración de productos dietéticos, de régimen e infantil		INFORME	Ley 10/1991 Anexo III
MADRID	PIMENTÓN	Obtención de pimentón		CALIFICACION	Ley 10/1991 Anexo IV
MURCIA	VEGETALES	Manipulación de productos hortofrutícolas		INFORME	Ley 1/1995 Anexo II

Tanto la sopas cómo los productos dietéticos pueden obtenerse a partir de productos de muy distinto origen. Sin embargo tanto la obtención del pimentón como la manipulación de productos hortofrutícolas mencionados en la legislaciones madrileña y murciana respectivamente no carecen de interés dada su relación directa con la actividad agrícola. A la primera se la confiere el nivel de calificación y a la segunda se la eleva a la escala de informe, lo cual suele conllevar un estudio más prolijo y un trámite más largo.

MANUFACTURA DE CARNES:

Si se considera la puesta en desarrollo de la industria ganadera dentro de zonas en regadío no sería de extrañar que las fábricas de manufactura tuvieran cabida entre ellas. En el siguiente apartado se hará referencia a la actividad de sacrificio mientras que aquí sólo se consideran las industrias manipuladoras de la materia cárnica.

Tabla 39: Manufactura de carnes y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
MADRID	MANUFACTURA	CARNES	Industrias cárnicas de otros tipos	Tripa para embutido, extracción y refinado de manteca de cerdo	INFORME	Ley 10/1991 Anexo III
MURCIA	MANUFACTURA	CARNES	Fábricas de embutido sin matadero		INFORME	Ley 1/1995 Anexo II

Madrid y Murcia son las únicas administraciones en contener en su legislación este tipo de actividades y ambas lo hacen bajo la figura de la calificación ambiental.

MATADEROS Y DESCUARTIZAMIENTOS:

Si en los apartados precedentes la atención se fijaba en la manufactura de un producto agrario o ganadero para la obtención de un producto final, este epígrafe se centra en el sacrificio y descuartizamiento de la reses que pudieran obtenerse mediante crianza en algunas zonas regables.

Tabla 40: Mataderos y descuartizamientos y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
UNIÓN EUROPEA	MATADEROS		Instalaciones para la matanza de animales		INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)

ANDALUCÍA	MATADEROS		Mataderos		INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
BALEARES	MATADEROS		Mataderos	Industriales y municipales > 5000 habitantes	INFORME	Decreto 4/1986 (Anexo III)
CANARIAS	MATADEROS		Mataderos	Industriales insulares o municipales en áreas de sensibilidad ecológica	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo II)
CANTABRIA	MATADEROS		Mataderos	Capacidad > 1.000 Tm/año	INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CASTILLA Y LEÓN	MATADEROS		Mataderos municipales o industriales	Capacidad de sacrificio > 500 UGM/día	EVALUACIÓN	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo I)
MURCIA	MATADEROS		Mataderos	Capacidad > 1.000 Tm/año	EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
PAÍS VASCO	MATADEROS		Mataderos	> 1000 Tm/año en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B
VALENCIA	MATADEROS		Mataderos	> 1.000 Tm/año	EVALUACIÓN	Decreto 162/1990 (Anexo I)
UNIÓN EUROPEA	MATADEROS	DESCUARTIZAMIENTO	Instalaciones de descuartizamiento		INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	MATADEROS	DESCUARTIZAMIENTO	Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales	Con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
ANDALUCÍA	MATADEROS	DESCUARTIZAMIENTO	Salas de despiece		INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
CANTABRIA	MATADEROS	DESCUARTIZAMIENTO	Instalaciones de descuartizamiento de animales	Capacidad > 4.000 Tm/año	INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CASTILLA-LA MANCHA	MATADEROS	DESCUARTIZAMIENTO	Instalaciones de descuartizamiento	Producción de canales superior a 50 Tm/día	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
CASTILLA-LA MANCHA	MATADEROS	DESCUARTIZAMIENTO	Instalaciones de eliminación o aprovechamiento de canales o desechos de animales	Capacidad > 10 Tm/día	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
MADRID	MATADEROS	DESCUARTIZAMIENTO	Sacrificio y despiece de ganado		INFORME	Ley 10/1991 Anexo III
MURCIA	MATADEROS	DESCUARTIZAMIENTO	Salas de despiece	Capacidad > 4.000 Tm/año	EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
VALENCIA	MATADEROS	DESCUARTIZAMIENTO	Descuartizamiento de animales	> 4.000 Tm/año	EVALUACIÓN	Decreto 162/1990 (Anexo I)
VALENCIA	MATADEROS	DESCUARTIZAMIENTO	Descuartizamiento de animales	Capacidad 10.000-20.000 plazas	INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)

Las administraciones involucradas en la elaboración de legislación referente a evaluación de impacto para este tipo de actividades suele realizar la diferenciación entre las instalaciones dedicadas exclusivamente al matadero de aquellas otras de las que se dedican al descuartizamiento únicamente o ambas a la vez.

La Unión Europea establece la evaluación optativa para los matadero sin ninguna otra condición, mientras que en Castilla y León, Murcia, País Vasco y Valencia se aplica la evaluación de impacto ambiental. Andalucía, Baleares, Canarias, y Cantabria emplean el informe al igual que la ley Europea pero establecen condiciones al igual que las autonomías citadas anteriormente. Aunque existen referencias en los límites al número de habitantes servidos o la cercanía a áreas protegidas, el parámetro más utilizado es el de la producción anual para lo cual es preciso superar las mil toneladas anuales o lo que es lo mismo las tres diarias. Castilla y León sin embargo usa como unidad de medida de la producción las unidades de ganado mayor. El País Vasco combina la limitación de la producción de mil toneladas anuales con su posible establecimiento en zonas a mentalmente sensibles.

España establece una única condición en la producción superior a cincuenta toneladas diarias para la aplicación de la evaluación de impacto ambiental opcional, reuniendo bajo un único capítulo el sacrificio y el despiece. Murcia y Valencia repiten el nivel pero disminuyen la producción necesaria dejándola en prácticamente once toneladas diarias. El resto de las administraciones aplican el informe aunque mientras la Unión, Madrid y Andalucía no ponen condiciones, Cantabria Castilla sí las delimitan. Si Cantabria usa la misma condición que las comunidades levantinas, La Mancha repite la limitación establecida por el gobierno central para las instalaciones del descuartizamiento pero la reduce a diez toneladas para las instalaciones de eliminación o aprovechamiento de canales y otros desechos.

ACTIVIDADES COMERCIALES RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:

Como se ha comentado en el apartado anterior el crecimiento socioeconómico que busca la transformación no puede ceñirse en exclusiva al sector primario. Alrededor de la zona puesta en riego del mismo modo que en los municipios de la misma se acrecientan los sectores secundarios y terciarios. La mayor diversidad económica refuerza la posibilidad de futuro de toda la comarca al revertir directamente en ella el retorno de las inversiones efectuadas.

ALMACÉN Y VENTA:

Pese a la gran cantidad de actividades que podrían encontrarse dentro de este apartado, se han seleccionado únicamente aquellas que se consideran directamente asociadas con las labores agrícolas de ganadería que puedan darse dentro de una zona regable. Principalmente se puede hablar de aquellas que requieren únicamente de un almacenamiento de algún producto obtenido por la actividad agraria como carne, fruta o verdura o del almacén y venta al por mayor de estos mismos frutos o de otros que son imprescindibles para este tipo de actividad, como puedan ser los abonos o los piensos.

Tabla 41: Almacén y venta comercial y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	SUBCAMPO 2	SUBCAMPO 3	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
ANDALUCÍA	ALMACÉN	AGRÍCOLA	ABONOS Y PIENSOS	Almacenes de abonos y piensos	No incluidos en anexo II	CALIFICACION	Ley 7/94 (Anexo III), Decreto 297/1995
MURCIA	ALMACÉN Y VENTA	AGRÍCOLA	ABONOS	Venta y almacén al por mayor de abonos orgánicos		INFORME	Ley 1/1995 Anexo II
MURCIA	ALMACÉN Y VENTA	PIENSOS		Venta y almacén al por mayor de piensos para animales		INFORME	Ley 1/1995 Anexo II

MADRID	ALMACÉN Y VENTA	ALIMENTACIÓN		Comercio y almacén de materias primas agrarias, productos alimenticios, bebidas y tabaco		CALIFICACION	Ley 10/1991 Anexo IV
MURCIA	ALMACÉN Y VENTA	ALIMENTACIÓN		Venta y almacén al por mayor de comestibles		INFORME	Ley 1/1995 Anexo II

Andalucía y Murcia han incluido en sus anexos los almacenes de abono y piensos, con la diferencia de que el primero no cita la venta y aplica el nivel de calificación mientras que el segundo llega al nivel de informe ambiental.

La comunidad madrileña evalúa por medio de la calificación el comercio y almacén de materias primas agrarias junto con el de otros comestibles. La murciana para la comercialización de esto últimos utiliza el informe tal y como había hecho previamente para los abonos y piensos.

ACTIVIDADES ENERGÉTICAS RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:

Uno de los detalles que diferencian los grandes regadíos de las extensiones de secano es el aumento del consumo energético. Entre las principales necesidades se encuentra la potencia eléctrica necesaria para activar los bombeos. Para ello es preciso el derivar o construir nuevas líneas eléctricas que formen una red por la zona transformada. La multiplicación de bombas por estaciones o dentro de las propias parcelas conforma un tupido tapiz de líneas aéreas debido al alto coste de su enterramiento. Sus implicaciones paisajísticas y de peligro de choque o electrocución de las aves resultan evidentes. Al mismo tiempo los cambios de voltaje requeridos por la maquinaria necesitan la instalación de transformadores de energía eléctrica.

TRANSFORMACIÓN ELÉCTRICA:

Tabla 42: Transformación de energía eléctrica y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
ANDALUCÍA	TRANSFORMACIÓN	Subestaciones de transformación	De alta tensión > o igual a 66 kW > 2000m ² cercados	INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
BALEARES	TRANSFORMACIÓN	Subestaciones de transformación	> 10 MW	INFORME	Decreto 4/1986 (Anexo III)
CANTABRIA	TRANSFORMACIÓN	Subestaciones de transformación		INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
EXTREMADURA	TRANSFORMACIÓN	Subestaciones transformadoras	Fuera del perímetro de 2 km del límite urbano (Zona 3B)	EVALUACIÓN	Decreto 73/96 (artículo 3)
EXTREMADURA	TRANSFORMACIÓN	Subestaciones transformadoras	Fuera del perímetro de 2 km del límite urbano (Zona 3ª) y a cotas inferiores a 500m de altitud	INFORME	Decreto 73/96 (artículo 3)
MADRID	TRANSFORMACIÓN	Instalaciones de transformación de energía eléctrica	> 5 MW y distintas a las contempladas en Anexo I del Decreto	EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MADRID	TRANSFORMACIÓN	Subestaciones eléctricas de transformación	En suelo no urbanizable	EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
PAÍS VASCO	TRANSFORMACIÓN	Subestaciones eléctricas de transformación	En su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B

Extremadura es la única comunidad que utiliza un nivel diferente de evaluación según la subestación se halle más allá de los límites urbanos, y por debajo de los quinientos metros de

altitud para la aplicación del informe. El establecimiento de zonas se ha realizado en base a una codificación con números y letras que dibujan círculos concéntricos alrededor del límite urbano.

Madrid y País Vasco también reflejan en sus condiciones la ubicación de estas instalaciones fuera del terreno urbano. De entre las dos administraciones que aplican el informe, Andalucía y Baleares tienen en consideración la potencia y en cambio Cantabria establece el informe para todo tipo de subestación, sin importar potencia ni localización.

TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

Tabla 43: Transporte de energía eléctrica y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	SUBCAMPO 3	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
UNIÓN EUROPEA	TRANSPORTE	AÉREO	Transporte aéreo de E eléctrica	Voltaje > 220 kV y longitud > 15 km	EVALUACIÓN	Directiva 97/11/CE (Anexo I)
UNIÓN EUROPEA	TRANSPORTE	AÉREO	Instalaciones industriales para el transporte de energía eléctrica	Diferentes al Anexo I	INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	TRANSPORTE	AÉREO	Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica	Con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I) y Ley 54/1997
ESPAÑA	TRANSPORTE	AÉREO	Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica	Con una longitud >3 km y que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el Anexo I, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I) y Ley 54/1997
ESPAÑA	TRANSPORTE	AÉREO	Transporte aéreo de E eléctrica	Proyectos no incluidos en el anexo I y que tengan una longitud superior a tres kilómetros	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
ANDALUCÍA	TRANSPORTE	AÉREO	Transporte aéreo de E eléctrica	De alta tensión > o igual a 66 kW y obras complementarias, inclusive derivaciones > 1000m y sustituciones a > 100m del original o con > 2000m que no cumplan dicha condición	EVALUACIÓN	Ley 7/94 (Anexo I), Decreto 292/1995
ANDALUCÍA	TRANSPORTE	AÉREO	Transporte aéreo de E eléctrica	De alta tensión < 66 kW excepto derivaciones < 1000m y sustituciones a < 100m del original	INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
ARAGÓN	TRANSPORTE	AÉREO	Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica	Voltaje > 220 kV y longitud > 15 km	EVALUACIÓN	Ley 54/1997
ASTURIAS	TRANSPORTE	AÉREO	Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica	Voltaje > 220 kV y longitud > 15 km	EVALUACIÓN	Ley 54/1997
ASTURIAS	TRANSPORTE		Transporte de E eléctrica	Voltaje nominal > 1kV	INFORME	Decreto 38/1994 Artículo 7.2
BALEARES	TRANSPORTE	AÉREO	Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica	Voltaje > 220 kV y longitud > 15 km	EVALUACIÓN	Ley 54/1997
BALEARES	TRANSPORTE	AÉREO	Transporte aéreo de E eléctrica	15-66 kV en elementos paraje preservado	INFORME	Decreto 4/1986 (Anexo III)
CANARIAS	TRANSPORTE	AÉREO	Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica	Voltaje > 220 kV y longitud > 15 km	EVALUACIÓN	Ley 54/1997

CANARIAS	TRANSPORTE	AÉREO	Transporte aéreo de E eléctrica	> 66 kV y > 20 kV en áreas de sensibilidad ecológica	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo I y II)
CANTABRIA	TRANSPORTE	AÉREO	Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica	Voltaje > 220 kV y longitud > 15 km	EVALUACIÓN	Ley 54/1997
CANTABRIA	TRANSPORTE	AÉREO	Transporte y distribución de Energía eléctrica	> 20 KV en todo el territorio regional y > 1 KV cuando su trazado discorra por espacios naturales protegidos, en los tramos interiores de los mismos o que crucen zonas de suelo no urbanizable, de especial protección o protección ecológica o paisajística	INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II (Corrección de errores: Decreto 77/96)
CASTILLA Y LEÓN	TRANSPORTE	AÉREO	Transporte de energía eléctrica	> 66 KV	EVALUACIÓN	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo I)
CASTILLA Y LEÓN	TRANSPORTE	AÉREO	Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica	Voltaje > 220 kV y longitud > 15 km	EVALUACIÓN	Ley 54/1997
CASTILLA Y LEÓN	TRANSPORTE	AÉREO	Transporte de energía eléctrica	Líneas de transporte o distribución de media y alta tensión con longitud > o igual a 5 Km	INFORME	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo II)
CASTILLA-LA MANCHA	TRANSPORTE	AÉREO	Transporte aéreo de E eléctrica	Voltaje > 220 kV y longitud > 15 km	EVALUACIÓN	Ley 5/99 (Anejo 1), Ley 54/1997
CASTILLA-LA MANCHA	TRANSPORTE	AÉREO	Instalaciones industriales para el transporte de energía eléctrica	Potencia > 25 kV y < 220 kV longitud > 5km y < 15 km	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
CATALUÑA	TRANSPORTE	AÉREO	Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica	Voltaje > 220 kV y longitud > 15 km	EVALUACIÓN	Ley 54/1997
EXTREMADURA	TRANSPORTE		Transporte de Energía eléctrica	Fuera del perímetro de 2 km del límite urbano (Zona 3B): Alta medio o baja tensión	EVALUACIÓN	Decreto 73/96 (artículo 3)
EXTREMADURA	TRANSPORTE		Transporte de Energía eléctrica	Fuera del perímetro de 2 km del límite urbano (Zona 3 ^a): Alta tensión sin más de 5 tramos, alta tensión subterráneas o baja tensión <1km de longitud	INFORME	Decreto 73/96 (artículo 3)
GALICIA	TRANSPORTE	AÉREO	Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica	Voltaje > 220 kV y longitud > 15 km	EVALUACIÓN	Ley 54/1997
LA RIOJA	TRANSPORTE	AÉREO	Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica	Voltaje > 220 kV y longitud > 15 km	EVALUACIÓN	Ley 54/1997
MADRID	TRANSPORTE	AÉREO	Transporte de Energía eléctrica	Aéreo en alta tensión en suelo no urbanizable	EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MADRID	TRANSPORTE	AÉREO	Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica	Voltaje > 220 kV y longitud > 15 km	EVALUACIÓN	Ley 54/1997
MURCIA	TRANSPORTE	AÉREO	Líneas de transporte de Energía eléctrica	De alta tensión	EVALUACIÓN	Ley 1/1995 Anexo I
MURCIA	TRANSPORTE	AÉREO	Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica	Voltaje > 220 kV y longitud > 15 km	EVALUACIÓN	Ley 54/1997
NAVARRA	TRANSPORTE	AÉREO	Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica	Voltaje > 220 kV y longitud > 15 km	EVALUACIÓN	Ley 54/1997
NAVARRA	TRANSPORTE	AÉREO	Transporte o distribución eléctrica	Alta tensión	INFORME	Decreto 229/1993
PAÍS VASCO	TRANSPORTE		Transporte de Energía eléctrica	> 100 KV	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B
PAÍS VASCO	TRANSPORTE		Transporte de Energía eléctrica	En su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles	EVALUACIÓN	Ley 3/1998 Anexo I Lista B

PAÍS VASCO	TRANSPORTE	AÉREO	Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica	Voltaje > 220 kV y longitud > 15 km	EVALUACIÓN	Ley 54/1997
VALENCIA	TRANSPORTE	AÉREO	Transporte y distribución de energía eléctrica	Cuando no salga ni afecte a otra Comunidad distinta a la Valenciana y si la tensión nominal > ó = 132 KV o líneas de alta tensión sobre Parques o Parajes Naturales o Espacios Protegidos	EVALUACIÓN	Decreto 162/1990 (Anexo I)
VALENCIA	TRANSPORTE	AÉREO	Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica	Voltaje > 220 kV y longitud > 15 km	EVALUACIÓN	Ley 54/1997
VALENCIA	TRANSPORTE	AÉREO	Transporte y distribución de energía eléctrica	Cuando no salga ni afecte a otra Comunidad distinta a la Valenciana y si la tensión nominal de 66-132 KV o líneas de alta tensión sobre bosques o masas de arbolado	INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)

La legislación europea para este tipo de actividades ha establecido una doble evaluación. Superando un voltaje de 220 kV y una longitud de 15 kilómetros se aplicará la evaluación mientras que para el resto se deja a los países miembros su posible inclusión o no entre las actividades que deben llevar una evaluación.

La reciente ley de 2001 aplica este tipo evaluación por transposición directa de la Europea pero además añade otros 2 supuestos. El primero habla de aquellas líneas que se encuentran entre los 3 y los 15 kilómetros y que transcurran por algún espacio natural protegido lo cual obligará a una evaluación mientras que para todos aquellos que superen los tres kilómetros, pero no incluya ninguna de las otras dos condiciones establecidas en el anexo I, se estudiará la evaluación caso a caso.

Hasta la aparición de la nueva ley de evaluación de impacto ambiental estatal el transporte de energía eléctrica venía recogido en la ley 54 de 1997, la cual transponía directamente la evaluación obligatoria por encima de los doscientos veinte kilovatios y los quince kilómetros. No obstante la mayoría de las comunidades recogían en sus anexos otras condiciones para la aplicación de diferentes niveles de evaluación de impacto ambiental, teniendo en consideración diferentes criterios de potencia, longitud, distancia a la línea original, tipología de tensión, calificación del suelo sobre el que transcurre o existencia de arbolado..

Andalucía, como ejemplo otras muchas comunidades, aplica la evaluación a las líneas de alta tensión por encima de los 66 kilowatios, las derivaciones superiores al kilómetro o las sustituciones que se encuentran a más de 100 metros de la original. Por debajo de estos límites aplica el informe. El Principado de Asturias propone el informe para todo voltaje superior al kilovatio mientras que Baleares lo condiciona a un voltaje entre 15 y 66, además de su situación sobre un paraje preservado. Canarias y Cantabria aplican supuestos muy similares con ligeros cambios en el voltaje. Castilla y León en cambio rebaja el límite europeo a los 66 kV para la evaluación de impacto ambiental pero su anexo II propone el informe para las líneas de media y alta tensión por encima de los cinco kilómetros, criterio que no tenía en consideración en el primer supuesto.

Castilla La Mancha condicionó el informe a las líneas con potencia entre 25 y 220 kilovatios y con una longitud de entre 5 y 15 kilómetros. Extremadura además de la zonificación previamente tratada en el apartado referente a la subestaciones, tiene en cuenta la tensión, el hecho de estar enterrada o la longitud de la línea. Madrid aplica la evaluación a

cualquier línea de alta tensión fuera del suelo urbanizable y Murcia y Navarra ni siquiera tienen en cuenta la calificación del suelo. País Vasco para evaluación de estas líneas eléctricas propone una doble condición: tensión superior a 100kV o su inclusión en una zona ambientalmente sensible. Valencia también tiene 2 niveles donde se combinan el voltaje, la tensión, la inclusión sobre espacios protegidos por su transcurso sobre bosques o masas de arbolado.

Como puede verse en los diversos condicionantes de las legislaciones autonómicas la potencia de la línea suele ser importante para obligar a uno u otro trámite de E.I.A. Existen diferentes formas de especificarla: simplemente con una división en alta, media o baja o más concretamente en unidades de voltios o vatios.

ACTIVIDADES MINERAS RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:

La ingente cantidad de tierras que son desplazadas por la construcción de las grandes infraestructuras hidráulicas, la nivelación de terrenos o la mejora del viario supone una actividad minera no siempre considerada como tal al examinar un proyecto de riego. En muchos casos una buena coordinación de las extracciones y los rellenos de tierras permite prácticamente equilibrar el total y no hacer indispensable la ubicación de canteras o depósitos de tierras al final de la obra. No obstante, la obtención de material específico como las zahorras de los caminos o las tierras impermeables para los taludes de balsas pueden hacer precisas explotaciones dentro o en los alrededores de la zona regable.

EXTRACCIÓN A CIELO ABIERTO:

Para la etapa de construcción y transformación de la zona en regadío es necesario realizar ciertas obras de gran envergadura. Los canales, las balsas o los caminos rurales implican la acumulación de tierras y realización de taludes con lo cual se realizan extracciones de material que por voto de otras partes al ubicarse dentro de lo que es el perímetro de la zona regables. Los posibles sobrantes además generan también impactos ambientales al precisar de algún lugar donde debe ser depositados.

Todo esto que parece parte imprescindible de cualquier proyecto donde se van a llevar a cabo grandes infraestructuras no siempre aparece reflejado en el plan de transformación. Aunque se cite como parte integrante de las labores a realizar y presupuestar no suele realizarse una selección previa al menos de los lugares factibles. Esta falta de previsión en la ubicación conlleva la indeterminación de los impactos antes de la puesta en marcha de las obras. De todas formas la gestión de los residuos suele ser siempre un tema muy problemático y que precisa de un control ambiental por parte de la dirección de obra.

Tabla 44: Extracción minera a cielo abierto y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
UNIÓN EUROPEA	A CIELO ABIERTO	Extracción a cielo abierto	> 25 Ha de superficie	EVALUACION	Directiva 97/11/CE (Anexo I)
UNIÓN EUROPEA	A CIELO ABIERTO	Canteras y minería a cielo abierto	No incluidos en el Anexo I	INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)

ESPAÑA	A CIELO ABIERTO	Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria	Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado > 25 ha	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA	A CIELO ABIERTO	Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria	Cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce y que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el Anexo I, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del convenio de Ramsar	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA	A CIELO ABIERTO	Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria	Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras > 200.000 m ³ /año	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA	A CIELO ABIERTO	Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria	Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que puedan suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)

ESPAÑA	A CIELO ABIERTO	Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria	Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas, que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA	A CIELO ABIERTO	Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria	Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA	A CIELO ABIERTO	Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria	Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos o que supongan un menoscabo a sus valores naturales	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA	A CIELO ABIERTO	Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria	Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)

ESPAÑA	A CIELO ABIERTO	Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria	Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce, y además la superficie sea mayor de 5 hectáreas	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA	A CIELO ABIERTO	Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria	Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen < 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA	A CIELO ABIERTO	Explotaciones	No incluidas en anexo I y ubicadas en terreno de dominio público hidráulico con extracciones >20.000 m ³ /año o en la zona de policía de un cauce y además la superficie sea > 5 hectáreas	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
ANDALUCÍA	A CIELO ABIERTO	Extracción a cielo abierto	Hulla, lignito u otros minerales	EVALUACIÓN	Ley 7/94 (Anexo I)
ARAGÓN	A CIELO ABIERTO	Extracción a cielo abierto	Hulla, lignito u otros minerales	EVALUACIÓN	Decreto 45/94 (RD 1302/1986, RD 1131/1988)
ASTURIAS	A CIELO ABIERTO	Extracción a cielo abierto	Hulla, lignito u otros minerales	EVALUACIÓN	Decreto 38/1994 Artículo 7.2
CANTABRIA	A CIELO ABIERTO	Extracción a cielo abierto	Hulla, lignito u otros minerales (incluye descripción de condiciones)	EVALUACIÓN	Decreto 50/1991 Anexo I (RD 1302/1986, RD 1131/1988)
CASTILLA Y LEÓN	A CIELO ABIERTO	Extracción a cielo abierto	Hulla, lignito u otros minerales	EVALUACIÓN	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo I)
CASTILLA Y LEÓN	A CIELO ABIERTO	Explotaciones a cielo abierto	De recursos mineros energéticos y metálicos	INFORME	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo II), Ley 6/1996
CASTILLA-LA MANCHA	A CIELO ABIERTO	Extracción a cielo abierto	No incluidas en Anejo 1	INFORME	Decreto 118/2000
CASTILLA-LA MANCHA	A CIELO ABIERTO	Extracción a cielo abierto	> 25 Ha de superficie	EVALUACIÓN	Ley 5/99 (Anejo 1)
CATALUÑA	A CIELO ABIERTO	Extracción a cielo abierto	Hulla, lignito u otros minerales	EVALUACIÓN	Decreto 39/1990 (RD 1302/1986, RD 1131/1988)
GALICIA	A CIELO ABIERTO	Extracción a cielo abierto	Hulla, lignito u otros minerales	EVALUACION	Ley 1/1995, Decreto 442/1990
LA RIOJA	A CIELO ABIERTO	Extracción a cielo abierto	Hulla, lignito u otros minerales	EVALUACION	Decreto 88/1995 (RD 1302/1986, RD 1131/1988)
MADRID	A CIELO ABIERTO	Extracción a cielo abierto	Hulla, lignito u otros minerales	EVALUACION	Ley 10/1991 Anexo I (RD 1302/1986, RD 1131/1988)
MADRID	A CIELO ABIERTO	Extracciones de minerales y rocas a cielo abierto	< 50 Ha o < 250.000 Tm / año	INFORME	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996

MADRID	A CIELO ABIERTO	Extracciones de minerales y rocas a cielo abierto	> de 50 Ha o > 250.000 Tm / año o visibles desde autopistas, autovías, redes de 2º orden, o vía turística o desde espacios naturales protegidos o explotaciones de depósitos ligados a dinámica fluvial que generen lagunas de aguas residuales	EVALUACION	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MURCIA	A CIELO ABIERTO	Explotaciones extractivas a cielo abierto de minerales metálicos y no metálicos	Incluidas las instalaciones accesorias	EVALUACION	Ley 1/1995 Anexo I
NAVARRA	A CIELO ABIERTO	Extracción a cielo abierto	Hulla, lignito u otros minerales	EVALUACION	Decreto 580/95 (RD 1302/1986, RD 1131/1988)

La Unión Europea ha utilizado la superficie ocupada por la explotación para aplicar la evaluación de impacto ambiental obligatoria a todas aquellas que supere las 25 hectáreas y dejar al resto dentro del anexo II, y por tanto susceptibles de ser incorporadas opcionalmente a la legislación ambiental por cada uno de los países miembros. Sólo Castilla La Mancha ha recogido literalmente estos dos supuestos, mientras que la gran mayoría de las comunidades autónomas aplican únicamente la evaluación para cualquier extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales. Estas condiciones se basan en la primera aplicación de la legislación ambiental en España efectuada por los reales decretos de 1986 y 1988 y que posteriormente se repitieron automáticamente una vez que las administraciones autonómicas editaron sus propias leyes de evaluación.

El estado español, citando su propia ley de minas, repite la evaluación europea aplicada a las explotaciones por encima de las 25 hectáreas pero su anexo I amplía mucho más la aplicación de la evaluación a este tipo de actividad según criterios de superficie, proximidad a la red fluvial, a espacios naturales protegidos, al núcleos urbanos, a zonas de recarga, humedales, emisión de lixiviados y residuos o distancia a otra explotación. Para todos estos supuestos se aplica automáticamente la evaluación al ser recogidos en el primer anexo de la ley de 2001. Por último plantea la consideración particular si coinciden en el proyecto la ubicación en terreno de dominio público hidráulico con extracciones por encima de las 20.000 m³/año o en la zona de policía de un cauce y además la superficie supere las 5 hectáreas.

Entre las comunidades autónomas sólo Castilla y León, Madrid y Murcia aportan alguna tipología diferente de condición para la evaluación de este tipo de actividades. La autonomía castellana además de la homologación también aplica el informe para la explotación de recursos mineros energéticos y metálicos, del mismo modo que en Murcia aplican la evaluación tanto a la extracción de estos últimos minerales como los de no metálicos. Madrid establece además 2 niveles evaluación informe separadas por una superficie de 50 hectáreas, una producción de 200.000 toneladas anuales o incluso la existencia de intrusión paisajista visual por su proximidad a la red hidrológica y la generación de aguas residuales.

EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS:

Tabla 45: Extracción de áridos y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
CANARIAS	ÁRIDOS	Canteras de extracción de tierras	Para uso agrícola	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo I)
BALEARES	ÁRIDOS	Áridos	Arena y grava	INFORME	Decreto 4/1986 (Anexo III)
BALEARES	ÁRIDOS	Explotaciones mineras	Canteras	INFORME	Decreto 4/1986 (Anexo III)
CANTABRIA	ÁRIDOS	Canteras para obtención de préstamos		INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CASTILLA-LA MANCHA	ÁRIDOS	Canteras	No incluidas en Anejo 1	INFORME	Decreto 118/2000
EXTREMADURA	ÁRIDOS	Canteras		INFORME	Decreto 45/91(Anexo I)
EXTREMADURA	ÁRIDOS	Graveras		INFORME	Decreto 45/91(Anexo I)
MADRID	ÁRIDOS	Extracciones de áridos a cielo abierto	< 50 Ha o < 250.000 Tm / año	INFORME	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MADRID	ÁRIDOS	Extracciones de áridos a cielo abierto	> de 50 Ha o > 250.000 Tm / año o visibles desde autopistas, autovías, redes de 2º orden, o vía turística o desde espacios naturales protegidos o explotaciones de depósitos ligados a dinámica fluvial que generen lagunas de aguas residuales	EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
NAVARRA	ÁRIDOS	Extracción de gravas y arenas		INFORME	Decreto 229/1993
VALENCIA	ÁRIDOS	Extracción y transformación de materiales de construcción (sustancias arcillosas, rocas y pizarras)		EVALUACIÓN	Decreto 162/1990 (Anexo I)

Aunque el anterior título se refería a la extracción de minerales a cielo abierto en muchos las legislaciones estudiadas la extracción de áridos se considera como la actividad especial dentro de las labores mineras. Esto resulta interesante por la implicación ambiental que tienen los enarenados que se utilizan en el regadío intensivo de los invernaderos donde se usan como sustrato para el cultivo. De hecho Canarias cita explícitamente las canteras de extracción de tierras para uso agrícola. Las comunidades principalmente aplican el informe a excepción de Madrid y de Valencia. La primera ha aplicado exactamente las mismas condiciones que para el apartado precedente mientras que la comunidad valenciana evalúa la estación y transformación de materiales de construcción.

TRATAMIENTO DE ÁRIDOS:

Tabla 46: Tratamiento de áridos y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	NIVEL EIA	LEY
ANDALUCÍA	TRATAMIENTO	ÁRIDOS	Clasificadoras de áridos	INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
BALEARES	TRATAMIENTO	ÁRIDOS	Tratamiento de áridos	INFORME	Decreto 4/1986 (Anexo III)
CANARIAS	TRATAMIENTO	ÁRIDOS	Tratamiento de áridos	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo I)
CANTABRIA	TRATAMIENTO	ÁRIDOS	Plantas de tratamiento de áridos	INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CASTILLA-LA MANCHA	TRATAMIENTO	ÁRIDOS	Clasificadoras de áridos	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)

EXTREMADURA	TRATAMIENTO	ÁRIDOS	Plantas de tratamiento de áridos	INFORME	Decreto 45/91 (Anexo I)
MADRID	TRATAMIENTO	ÁRIDOS	Plantas de tratamiento de áridos	EVALUACIÓN	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
VALENCIA	TRATAMIENTO	ÁRIDOS	Elaboración de áridos para machaqueo, yesos y rocas ornamentales	EVALUACIÓN	Decreto 162/1990 (Anexo I)

El tratamiento de los áridos anejo a una extracción aparece en varias legislaciones autonómicas. De ellas sólo Madrid y Valencia aplican la evaluación, mientras que el resto se conforma con el informe. Ninguna establece una condición limitante evaluándose por tanto de forma automática todo proyecto de este tipo.

PERFORACIÓN PARA ABASTECIMIENTO DE AGUAS:

Tabla 47: Perforación para abastecimiento de aguas y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
UNIÓN EUROPEA	PERFORACIÓN	ABASTECIMIENTO	Perforaciones para abastecimiento de agua	Excepción de perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos	INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	PERFORACIÓN	ABASTECIMIENTO	Perforaciones para abastecimiento de agua	Excepción de perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)

Tanto la UE como España han duplicado la misma consideración, con el mismo nivel y la misma condición, dejando fuera de la evaluación a las pruebas de estabilidad.

DRAGADOS:

La adecuación de las riberas y cauces para la absorción de los caudales de retorno suele implicar tareas de dragado. Esto tiene un fuerte impacto en la dinámica fluvial natural y por consiguiente en los seres vivos adaptados a estas condiciones. Aumentos de caudal, velocidad de flujo, desaparición de vegetación de ribera, cambios morfológicos en el lecho conllevan cambios drásticos para la flora y fauna existente.

Tabla 48: Dragados y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
UNIÓN EUROPEA	DRAGADOS	Extracciones minerales mediante dragados fluviales o marinos		INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	DRAGADOS	Extracciones minerales mediante dragados fluviales o marinos	Cuando se realicen en zonas húmedas protegidas: lagos, lagunas, humedales y embalses clasificados cuando el volumen de lodos extraídos sea > 20.000 m ³ /año o marinos para la obtención de arena, cuando el volumen a extraer sea > 3.000.000 m ³ /año	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA	DRAGADOS	Dragados marinos	Para la obtención de arena y no incluidos en anexo I	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
ESPAÑA	DRAGADOS	Dragados fluviales	No incluidos en anexo I y extracción >100.000 m ³	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
CASTILLA-LA MANCHA	DRAGADOS	Extracciones minerales mediante dragados fluviales o marinos		INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)

La Unión no hace más comentario a la hora de incluir cualquier tipo de dragado en su anexo II. Castilla La Mancha lo adapta dentro de su lista de actividades sujetas a informe. España lo reparte entre sus dos anexos. Aparte de los marinos, la evaluación obligatoria la aplica a los dragados que tienen lugar en zonas protegidas siempre que se superen los 20.000

m³ anuales. Para la tramitación según el proyecto particular es independiente de su situación pero el volumen de extracción se quintuplica.

ACTIVIDADES DE ORDENACIÓN RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:

La Ordenación de actividades de forma territorial o sectorial puede afectar a una obra de puesta en regadío debido a la amplitud de sus propuestas. La clasificación de actividades puede deberse por razón de su campo como la ganadería, la agricultura, los residuos agroganaderos, por el tipo de infraestructura como las vías de transporte terrestre o de electricidad o por su localización en espacios protegidos o suelo no urbanizable.

ORDENACIÓN AGRÍCOLA:

Tabla 49: Ordenación Agrícola y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 2	SUBCAMPO 3	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
ASTURIAS	AGRÍCOLA		Planes y Programas Agrícolas	Con incidencia en el Medio Natural, es decir con transformación de las condiciones actuales o uso nuevo o incremento significativo y sensible de los actuales	INFORME	Decreto 38/1994 Artículo 7.2
CASTILLA Y LEÓN	AGRÍCOLA		Planes y Programas Agrícolas		ESTRATEGICA	Decreto Legislativo 1/2000 (Artículo 19)
CASTILLA-LA MANCHA	AGRÍCOLA		Planes y Programas de Desarrollo Agrícola	Alcance Regional o afecten a más de un municipio	ESTRATEGICA	Ley 5/99 (Artículo 24)
CASTILLA-LA MANCHA	AGRÍCOLA	REGADÍOS	Planes y Programas de Regadíos	Alcance Regional o afecten a más de un municipio	ESTRATEGICA	Ley 5/99 (Artículo 24)
MURCIA	AGRÍCOLA		Directrices, Planes y Programas de Agricultura (Modernización, Transformación y Abandono)		EVALUACION	Ley 1/1995 Anexo I

De las 4 comunidades que contemplan la ordenación agrícola como actividad sujeta a evaluación de impacto ambiental cada una de ellas la enmarcar dentro de un nivel diferente. El Principado de Asturias aplica el informe cuando los planes programas agrícolas inciden en el medio natural, aunque las especificaciones sobre las condiciones actuales o el incremento significativo resultan poco concretas. Murcia aplica la evaluación y además incluye la modernización, transformación e incluso el abandono de tierras agrícolas. Las dos Castillas proponen la evaluación estratégica, pero mientras que la Leonesa no especifica condición alguna, La Manchega la aplica a programas de desarrollo y específicamente a regadíos siempre y cuando tengan carácter supra-municipal.

ORDENACIÓN HIDROLÓGICA:

Tabla 50: Ordenación Hidrológica y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
CASTILLA-LA MANCHA	HIDROLÓGICA	ABASTECIMIENTO Y OBRAS HIDRÁULICAS	Planes y Programas de Abastecimiento y Obras Hidráulicas	Alcance Regional o afecten a más de un municipio	ESTRATEGICA	Ley 5/99 (Artículo 24)
MURCIA	HIDROLÓGICA	REGULACIÓN	Directrices, Planes y Programas de Regulación Hidrológica		ESTRATEGICA	Ley 1/1995 Anexo I

Únicamente dos administraciones han incluido en su legislación sobre evaluación de impacto ambiental la ordenación hidrológica, aunque ambas incluyendo actividades muy diferentes. Mientras Castilla La Mancha aplica la evaluación estratégica al abastecimiento y a las obras hidráulicas que superan el ámbito municipal, la Región de Murcia usa al mismo nivel cero a la planificación de la regulación ideológica.

ORDENACIÓN DE RESIDUOS:

Tabla 51: Ordenación de residuos y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
MURCIA	RESIDUOS	AGROPECUARIOS	Directrices, Planes y Programas de Gestión de Residuos Agropecuarios		EVALUACION	Ley 1/1995 Anexo I
CASTILLA Y LEÓN	RESIDUOS	GANADERÍA	Planes y Programas de Residuos Ganaderos		ESTRATEGICA	Decreto Legislativo 1/2000 (Artículo 19)
CASTILLA-LA MANCHA	RESIDUOS		Planes y Programas de Residuos	Alcance Regional o afecten a más de un municipio	ESTRATEGICA	Ley 5/99 (Artículo 24)

Al igual que había ocurrido en el caso de la ordenación agrícola, las administraciones castellanas aplican el nivel estratégico mientras que Murcia se conforma con la evaluación. La diferencia no obstante radica en que tanto esta última comunidad como Castilla y León especifican literalmente la tipología de residuos respecto a su origen agrícola o ganadero, pero Castilla La Mancha cita los residuos de forma genérica.

ORDENACIÓN GENERAL:

Tabla 52: Ordenación general y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
UNIÓN EUROPEA	ACTIVIDADES	MODIFICACIÓN	Modificación de proyectos del Anexo I y II	Que puedan ocasionar efectos adversos significativos sobre el Medio Ambiente	INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	ACTIVIDADES	MODIFICACIÓN	Modificación de proyectos del Anexo I y II	Que puedan ocasionar efectos adversos significativos sobre el Medio Ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes: Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera, de los vertidos a cauces públicos o al litoral, de la generación de residuos, en la utilización de recursos naturales o afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o a humedales incluidos en la lista del convenio Ramsar	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)

EXTREMADURA	ACTIVIDADES	MOLESTAS	Actividades	Previstas en el reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas	INFORME	Decreto 45/91(Anexo I)
CANTABRIA	ACTIVIDADES		Actividades no incluidas en el anexo I del Decreto 50	Acordadas por la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio	EVALUACION	Decreto 50/1991 Anexo I (Ley 4/1989)
CANTABRIA	ACTIVIDADES		Actividades no incluidas en el anexo I del Decreto 50	Acordadas por la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio	INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CASTILLA Y LEÓN	ACTIVIDADES		Obra, instalación o actividad	Que mediante decreto de la Junta se someta a dicho procedimiento por sus potenciales efectos negativos sobre el Medio Ambiente	EVALUACION	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo I), Ley 5/1998
CASTILLA Y LEÓN	ACTIVIDADES		Obra, instalación o actividad	Que mediante decreto de la Junta se someta a dicho procedimiento por sus potenciales efectos negativos sobre el Medio Ambiente	INFORME	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo II), Ley 5/1998
MADRID	ACTIVIDADES		Actividades	Para las que se exija expresamente el análisis ambiental en el Planeamiento Urbanístico Territorial	EVALUACION	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MADRID	ACTIVIDADES		Actividades	Para las que sea aplicable la Normativa de prevención de accidentes mayores	EVALUACION	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MADRID	ACTIVIDADES		Actividades	Que por su naturaleza deban emplazarse a > 2.000 m de poblaciones	EVALUACION	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
CASTILLA Y LEÓN	GENERAL		Planes y Programas	Según estimación de la Junta de Castilla y León	ESTRATEGICA	Decreto Legislativo 1/2000 (Artículo 19)
EXTREMADURA	GENERAL		Planes Generales		INFORME	Decreto 45/91(Anexo I)
VALENCIA	GENERAL		Proyectos que desarrollen sectorial o puntualmente planes globales	Que hayan tenido DIA positiva	INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)
PAÍS VASCO	TERRITORIAL	SECTORIAL	Planes territoriales sectoriales	Cualquier plan con incidencia territorial	ESTRATEGICA	Ley 3/1998 Anexo I lista A
PAÍS VASCO	TERRITORIAL	PARCIAL	Planes territoriales parciales		ESTRATEGICA	Ley 3/1998 Anexo I lista A
CANTABRIA	SECTORIAL		Planes Directores Sectoriales		INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CANTABRIA	SECTORIAL		Proyectos que desarrollen sectorial o puntualmente planes globales	Que hayan sido objeto de DIA positiva	INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
EXTREMADURA	SECTORIAL		Planes Sectoriales		INFORME	Decreto 45/91(Anexo I)

Dentro del campo de la ordenación general la Unión Europea y España establecieron el nivel de informe para la modificación de proyectos tanto del anexo I como del anexo II. La legislación europea simplemente hablaba de efectos adversos en directrices para medio

ambiente mientras que la española ha desarrollado un poco más este aspecto detallando el alcance de este tipo de efectos en cuanto a emisiones, vertidos, generación de residuos o afección a zonas protegidas.

En el resto de comunidades existen diferentes divisiones en cuanto a la ordenación de actividades de manera genérica, sectorial, parcial o sobre actividades molestas.

Extremadura aplica el informe tanto a actividades molestas como planes generales o sectoriales sin plantear condición alguna. Cantabria plantea un doble nivel de evaluación o informe según actividades incluidas en un anexo u otro de los posibles y previo acuerdo de la consejería que tiene la potestad ambiental. De este modo se reserva el derecho a ampliar su listado tanto en el anexo I como en el II. Además también aplican informe a los planes directores sectoriales o a aquellos proyectos que desarrollan puntualmente planes globales siempre y cuando hayan tenido una D.I.A. positiva.

Castilla León también plantea un doble nivel de evaluación e informe según las obras o actividades se encuentran en el anexo primero o segundo y con el mismo tipo condicionamiento que la legislación Europea o española. Sin embargo a los planes y programas aplica, previa estimación de la junta, el nivel estratégico.

Madrid eligen la evaluación obligatoria para actividades según tres tipos de opciones: los que tengan exigencia de análisis ambiental según el planeamiento urbanístico territorial, a los que se aplique la normativa de prevención de accidentes mayores o aquellas que se sitúen a más de dos mil metros de poblaciones.

Valencia aplica el informe a los nuevos proyectos de desarrollo con declaración de impacto ambiental positiva como Cantabria. El País Vasco, tal y como había hecho previamente Castilla y León, ha escogido el nivel estratégico para los planes sectoriales o parciales.

ACTIVIDADES DE INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:

Otra de las acciones repetidas en todos los proyectos revisados es la mejora de la red viaria dentro del perímetro a regar. Normalmente suelen ser mejoras del firme o ampliaciones del ancho de los caminos pero también pueden darse mejoras del trazado de carreteras comarcales.

CAMINOS RURALES:

Aunque dentro de las transformaciones en regadío lo más normal sería encontrarnos con caminos rurales, el hecho de que no siempre se encuentren diferenciados de los forestales o los de otra utilidad hace que se hayan contemplado todos. Debido a la estructura mixta del pasaje agrario tampoco sería extraño encontrarnos con pistas de uso forestal o servidumbre, por lo que cualquier obra o variación al realizar en este tipo de vías podría ser sometido a algún tipo de evaluación.

En muchos casos no obstante la aplicación de la E.I.A. tiene que ver con el porcentaje de pendiente, el cual al oscilar entre el 10 y el 15%, no suele ser muy habitual en zonas de regadío donde las obras para la adecuación de estos sistemas requieren pendientes suaves.

Tabla 53: Caminos rurales y forestales y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
ANDALUCÍA	CAMINOS	RURAL Y FORESTAL	Caminos rurales y forestales	Nuevos con pendiente > 40% en 20% del trazado	EVALUACION	Ley 7/94 (Anexo I), Decreto 292/1995
ANDALUCÍA	CAMINOS	RURAL Y FORESTAL	Caminos rurales y forestales	Nuevos distintos a Anexo I	INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
ASTURIAS	CAMINOS		Caminos forestales y de otro tipo	Forestales, turísticas, servidumbre ganadera, minera, eléctrica y de telecomunicación	INFORME	Decreto 38/1994 Artículo 7.2
BALEARES	CAMINOS	RURAL Y FORESTAL	Caminos rurales y forestales	Forestales > 5km o pendientes > 15% y agrícolas con pendientes > 15%	INFORME	Decreto 4/1986 (Anexo III)
CANARIAS	CAMINOS	RURAL Y FORESTAL	Caminos rurales y forestales	Pistas nuevas > 2km y asfaltado o remodelado de preexistentes e tramos > 3 km en áreas de sensibilidad ecológica	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo II)
CANTABRIA	CAMINOS		Construcción o remodelado de pistas	Forestales, de uso turístico, de servidumbre y cortafuegos	INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CANTABRIA	CAMINOS	RURAL	Construcción de caminos rurales	De nuevo trazado, cuando hayan de transcurrir por terrenos naturales, seminaturales o incultos, que afecten a zonas boscosas autóctonas o discurren por laderas de monte	INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CASTILLA Y LEÓN	CAMINOS	FORESTAL	Pistas Forestales	De cualquier naturaleza, con pendiente en algún tramo > 15% o longitud > 5 Km	INFORME	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo II)
CASTILLA-LA MANCHA	CAMINOS		Construcciones de caminos	Afectando a terrenos cubiertos de vegetación en longitud > 2 km	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
EXTREMADURA	CAMINOS		Trazado de pistas forestales y caminos rurales		INFORME	Decreto 45/91(Anexo I)
MADRID	CAMINOS		Pistas	En laderas con p > 10%	EVALUACION	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MURCIA	CAMINOS	RURAL Y FORESTAL	Caminos rurales y forestales	En laderas con p > 10 %	EVALUACION	Ley 1/1995 Anexo I
NAVARRA	CAMINOS		Caminos	Nuevos, modificaciones y ensanche	INFORME	Decreto 229/1993
NAVARRA	CAMINOS	FORESTAL	Pistas forestales	Nuevas y modificaciones	INFORME	Decreto 229/1993
PAÍS VASCO	CAMINOS	RURAL Y FORESTAL	Pistas	Caminos rurales y forestales	INFORME	Ley 3/1998 Anexo I Lista C
VALENCIA	CAMINOS	RURAL	Caminos rurales	Nuevos sobre terrenos naturales, seminaturales o incultos, zonas boscosas o laderas de montes	EVALUACION	Decreto 162/1990 (Anexo I)
VALENCIA			Vías de comunicación	Con exigencia de información pública en su legislación sectorial, excepto conservación y mantenimiento	INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)

Dentro de la ley de la zona autonómica los caminos se encuentran calificados únicamente como tales, y por tanto separados del resto de carreteras, o a veces se diferencia entre aquellos y tipo rural y los forestales.

Andalucía y Valencia son las dos comunidades que aplican la evaluación o el informe según una condición determinada. La legislación andaluza considera la pendiente superior al 40% en más del 20% la longitud del trazado, lo cual en el caso de los zonas agrícolas resulta poco probable. El informe se aplica a cualquier de los otros caminos.

Valencia somete a evaluación a los caminos nuevos sobre zonas con vegetación natural y en cambio propone el informe para cualquier tipo de vía de comunicación con exigencia de información pública exceptuando la conservación y mantenimiento.

Madrid y Murcia aplican la evaluación a los caminos con pendientes superior al 10%. El resto de comunidades autónomas aplican el informe considerando fundamentalmente la pendiente superior a un porcentaje determinado, a la longitud del trazado o a su paso por zonas vegetadas. La división de las pistas según el uso que se hace de ellas también puede condicionar su inserción en uno u otro supuesto.

CARRETERAS:

Tabla 54: Carreteras y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO I	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
UNIÓN EUROPEA	CARRETERAS	Carreteras de 4 o más carriles	Nueva o por realineamiento y/o ensanche de 2 carriles en > 10 km de longitud continua	EVALUACION	Directiva 97/11/CE (Anexo I)
UNIÓN EUROPEA	CARRETERAS	Carreteras	No incluidos en Anexo I	INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	CARRETERAS	Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales		EVALUACION	RD Ley 6/2001 (Anexo I), Ley 25/1988
ESPAÑA	CARRETERAS	Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes	En una longitud continuada de más de 10 kilómetros	EVALUACION	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ANDALUCÍA	CARRETERAS	Carreteras	Variantes de trazado y duplicación de calzadas	EVALUACION	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
ASTURIAS	CARRETERAS	Carreteras	De cualquier orden, nuevas, modificaciones de trazado o creación de enlaces	EVALUACION	Decreto 38/1994 Artículo 7.2
BALEARES	CARRETERAS	Carreteras	Nuevas, no incluidas en Anexo II, variantes > 10 km y túneles > 500m	INFORME	Decreto 4/1986 (Anexo III)
BALEARES	CARRETERAS	Carreteras	Variantes para la supresión de núcleos urbanos de > 5000 habitantes	INFORME	Decreto 4/1986 (Anexo III)
BALEARES	CARRETERAS	Carreteras, autopistas y autovías	En parajes preservados, elementos paisajísticos singulares y "Áreas Naturales de Especial Interés"	EVALUACION	Decreto 4/1986 (Anexo II)
CANARIAS	CARRETERAS	Carreteras	Comarcales > 5 km	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo I)
CANTABRIA	CARRETERAS	Carreteras	Modificación de trazado y creación de enlaces	INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CANTABRIA	CARRETERAS	Construcción de carreteras, vías públicas, o privadas de comunicación	De nueva planta	EVALUACION	Decreto 50/1991 Anexo I (Ley 4/1989)
CASTILLA Y LEÓN	CARRETERAS	Modificación de trazado o ensanche de carreteras	Longitud mayor a 1 km cuando supongan duplicación de calzada o una variación > 15 % del trazado original, de carreteras de la Comunidad de Castilla y León	INFORME	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo II), Ley 5/1998
CASTILLA-LA MANCHA	CARRETERAS	Carreteras de 4 o más carriles	Nueva o por realineamiento y/o ensanche de 2 carriles en > 10 km de longitud continua	EVALUACION	Ley 5/99 (Anejo 1)

CASTILLA-LA MANCHA	CARRETERAS	Acondicionamiento de carreteras	Incluidos los préstamos, vertederos e instalaciones accesorias si la modificación del trazado es > 10 km y no estén previstas en el planeamiento urbano vigente o si afectan a terrenos con p> 25% en > 5 km, siempre que la ampliación sea > 3m de anchura o modifiquen el eje en un tramo >25% del trazado	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
CASTILLA-LA MANCHA	CARRETERAS	Carreteras de nueva construcción	No incluidos en Anexo 1	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
MADRID	CARRETERAS	Construcción de carreteras y otras vías de tránsito	Incluidas variantes, duplicaciones de calzada y cualquier ampliación de la calzada excepto las incluidas en Ordenación con EIA	EVALUACION	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MURCIA	CARRETERAS	Construcción de autovías, carreteras y otras vías de tránsito	Incluyendo variantes de población y desdoblamientos y mejoras de trazado > 10 km	EVALUACION	Ley 1/1995 Anexo I
NAVARRA	CARRETERAS	Autopistas y autovías	De nuevo trazado	EVALUACION	Decreto 580/95 (RD 1302/1986, RD 1131/1988)
PAÍS VASCO	CARRETERAS	Autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales	De nuevo trazado y variantes > 2 km cuando no tengan calificación del suelo en los POT con Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental	EVALUACION	Ley 3/1998 Anexo I Lista B
PAÍS VASCO	CARRETERAS	Duplicaciones de calzada y ensanches de carreteras	Variantes < 2 km o > 2 km cuando tengan calificación del suelo en los POT con Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental	INFORME	Ley 3/1998 Anexo I Lista C
VALENCIA	CARRETERAS	Autopistas, autovías, carreteras, vías públicas o privadas de comunicación	Nuevos, cuando no salga ni afecte a otra Comunidad distinta a la Valenciana, salvo con DIA positiva	EVALUACION	Decreto 162/1990 (Anexo I)

La Unión Europea diferencia las carreteras con cuatro o más carriles del resto para incluirlas dentro de la evaluación obligatoria o de la opcional. A las primeras además condiciona la aplicación de este trámite a que sean nuevas o variaciones de más de diez kilómetros de longitud. España ha decidido aplicar tanto a las nuevas como a las modificaciones superiores a diez kilómetros la evaluación obligatoria.

Las comunidades autónomas se dividen entre aquellas que sólo aplican una modalidad de evaluación y las que proponen una división en varios niveles. Dentro del primer grupo solamente Canarias y Castilla León aplican el nivel inferior del informe ambiental, la administración insular a las comarcales superiores a cinco kilómetros y la peninsular a las modificaciones por encima de un kilómetro o con más del 15% de variación. El resto aplica la evaluación según diferentes condiciones aunque fundamentalmente basadas en el carácter de novedad, modificaciones o a una longitud determinada.

En el segundo se encuentran Baleares, Cantabria, Castilla La Mancha y el País Vasco. Las distintas condiciones que se aplican para diferenciar las carreteras a las que se aplicará la evaluación o el informe tienen que ver con su carácter de novedad, la longitud de la variación, el número de habitantes de la circunvalación del núcleo urbano, su proximidad a espacios de interés natural o la calificación del suelo según el plan de ordenación territorial sometido a evaluación estratégica

ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE RESIDUOS RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:

Otra de las acciones repetidas en todos los proyectos revisados es la mejora de la red viaria dentro del perímetro a regar. Normalmente suelen ser mejoras del firme o ampliaciones del ancho de los caminos pero también pueden darse mejoras del trazado de carreteras comarcales.

RESIDUOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS:

Evidentemente de todos los posibles tipos de residuos las que más directamente se hayan asociados a cualquier transformación en regadío son los que provienen de la propia actividad agrícola o de la ganadería asociada. La intensificación de la producción agropecuaria y la alta densidad de explotaciones hacen que la posible fuente de contaminación difusa, inevitable en cualquier actividad agropecuaria incluso extensiva, se convierta en un problema que requiera la necesaria ordenación.

Tabla 55: Residuos agrícolas y ganaderos y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	NIVEL EIA	LEY
MURCIA	ALMACÉN Y TRATAMIENTO	AGRÍCOLA Y GANADERO	Vertederos, almacenamiento y plantas de tratamiento de residuos agropecuarios	EVALUACION	Ley 1/1995 Anexo I

Las Región Murciana es la única que dentro de las posibles categorías de residuos ha citado textualmente los agrícolas y ganaderos, sometiéndolos al régimen de evaluación. Además también especifica que sean evaluadas tanto las plantas de almacenamiento como las de tratamiento.

ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES:

La nueva legislación de agua europea obligará a que las pequeñas poblaciones rurales cuenten con alguna planta capaz de realizar un tratamiento adecuado de sus aguas residuales. Los futuros proyectos de riego a desarrollar dentro de las zonas agrarias tendrán que incluir seguramente el diseño de estaciones depuradoras para el procesamiento de las aguas de uso urbano rurales. Si la transformación de zonas a regadío conlleva teóricamente el incremento de población por la demanda de mano de obra y el desarrollo de la economía secundaria y terciaria esto aumenta la necesidad de una EDAR.

Tabla 56: Tratamiento de aguas y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
UNIÓN EUROPEA	TRATAMIENTO	EDAR	Capacidad > 150.000 habitantes/año (según punto 6 del artículo 2 de la Directiva 91/271/CE)	EVALUACION	Directiva 97/11/CE (Anexo I)
UNIÓN EUROPEA	TRATAMIENTO	Estaciones de depuración	No incluidos en Anexo I	INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	TRATAMIENTO	Plantas de tratamiento de aguas residuales	Cuando la capacidad de la planta >150.000 habitantes-equivalentes	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA	TRATAMIENTO	Plantas de tratamiento de aguas residuales	Que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el Anexo I, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del convenio de Ramsar	EVALUACIÓN	RD Ley 6/2001 (Anexo I)
ESPAÑA	TRATAMIENTO	Plantas de tratamiento de aguas residuales	Cuando la capacidad de la planta >10.000 habitantes-equivalentes	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
ANDALUCÍA	TRATAMIENTO	EDAR	Estaciones depuradoras	INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
BALEARES	TRATAMIENTO	EDAR	> 50.000 habitantes	EVALUACION	Decreto 4/1986 (Anexo II)
BALEARES	TRATAMIENTO	EDAR	5.000-50.000 habitantes	INFORME	Decreto 4/1986 (Anexo III)
CANARIAS	TRATAMIENTO	EDAR	> 5000 habitantes	INFORME	Ley 11/1990 (Anexo I)

CANTABRIA	TRATAMIENTO	Plantas depuradoras de aguas	De nueva planta, sus modificaciones, situadas en terrenos seminaturales, naturales o incultos clasificados como suelo no urbanizable, > 10.000 habitantes equivalentes y sus colectores correspondientes excepto con D.I.A. positiva	INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
CASTILLA Y LEÓN	TRATAMIENTO	EDAR	Mediante lagunaje o filtros verdes para población > 5.000 habitantes equivalentes	INFORME	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo II)
CASTILLA Y LEÓN	TRATAMIENTO	EDAR	Población > 15.000 habitantes equivalentes	INFORME	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo II)
CASTILLA-LA MANCHA	TRATAMIENTO	EDAR	Capacidad > 150.000 habitantes/año (según punto 6 del artículo 2 de la Directiva 91/271/CE)	EVALUACION	Ley 5/99 (Anejo 1)
CASTILLA-LA MANCHA	TRATAMIENTO	Estaciones de depuración	Capacidad > 15.000 habitantes equivalentes y no incluidos en Anexo 1 o inferiores si supone aumento de la carga contaminante en el ecosistema acuático receptor	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
EXTREMADURA	TRATAMIENTO	Plantas de tratamiento de aguas residuales	Capacidad > 10.000 Habitantes	EVALUACION	Decreto 45/91(Anexo I)
EXTREMADURA	TRATAMIENTO	Plantas de tratamiento de aguas residuales	Capacidad < 10.000 Habitantes	INFORME	Decreto 45/91(Anexo I)
MADRID	TRATAMIENTO	Depuradoras y emisarios de aguas residuales		EVALUACION	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MURCIA	TRATAMIENTO	Estaciones depuradoras de aguas residuales		EVALUACION	Ley 1/1995 Anexo I
NAVARRA	TRATAMIENTO	EDAR		INFORME	Decreto 229/1993
PAÍS VASCO	TRATAMIENTO	EDAR	Capacidad > 100.000 habitantes-equivalente (punto 6 del artículo 2 de la Directiva 91/271/CEE)	EVALUACION	Ley 3/1998 Anexo I Lista B
VALENCIA	TRATAMIENTO	EDAR	De nueva construcción y sus colectores correspondientes para 10.000-100.000 habitantes equivalentes	INFORME	Decreto 162/1990 (Anexo II)

Los límites para la aplicación obligatoria en Europa de las EDAR se ha situado en los 150.000 habitantes equivalentes al año para el anexo I, mientras que para el resto se estudiará según las condiciones del proyecto. España ha extendido los requisitos de la evaluación obligatoria a medios sensibles y a vertidos próximos a tomas de abastecimiento y además a impuesto un mínimo de 10.000 habitantes-equivalentes para poner en marcha el estudio por caso.

A lo largo de las diferentes comunidades se pueden encontrar aquellas que proponen un doble baremo con evaluación e informe y las que sólo contemplan un nivel único. Entre las primeras se encuentran Baleares, Castilla-La Mancha y Extremadura. Los límites para la aplicación de uno u otro nivel oscilan alrededor de un número determinado de habitantes equivalentes, desde los 150.000 de la UE hasta los 5000 de Castilla y León o Baleares. Madrid, Murcia y Navarra por el contrario no precisan de ninguna condición determinada para que se aplique la E.I.A. De todas las condiciones citadas destaca la de Castilla-La Mancha para el informe que dice que requiere que, independientemente del tamaño de la población servida, el vertido aumente la carga contaminante del receptor. Esto implica un conocimiento preciso tanto de las aguas vertidas como de aquellas con las que se mezclan.

ALMACÉN Y TRATAMIENTO DE LODOS:

Otro de los aspectos a considerar es la posible reutilización de los lodos de depuradora como abonado agrícola. Un número emergente de leyes intenta establecer los requerimientos

necesarios para que las condiciones físicas y químicas de estos vertidos no generen problemas ambientales en los suelos, las aguas o los productos fruto de la actividad agropecuaria.

Tabla 57: Tratamiento de lodos y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	NIVEL EIA	LEY
UNIÓN EUROPEA	ALMACÉN	LODOS	Depósitos de lodos	INFORME	Directiva 97/11/CE (Anexo II)
ESPAÑA	ALMACÉN	LODOS	Depósitos de lodos	INFORME	RD Ley 6/2001 (Anexo II)
ANDALUCÍA	ALMACÉN	LODOS	Depósitos de lodos	INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996
NAVARRA	ALMACÉN Y TRATAMIENTO	LODOS	Tratamiento y almacenamiento de lodos	INFORME	Decreto 229/1993
CASTILLA Y LEÓN	TRATAMIENTO	LODOS	Tratamiento y eliminación de lodos	INFORME	Decreto Legislativo 1/2000 (Anexo II)
CASTILLA-LA MANCHA	ALMACÉN	LODOS	Depósitos de lodos	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
MADRID	ALMACÉN	LODOS	Depósitos de lodos de depuradora	EVALUACION	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MURCIA	ALMACÉN	LODOS	Depósitos de lodos	EVALUACION	Ley 1/1995 Anexo I

La Unión Europea y España no han incluido en su anexo I, sino en el II, los almacenes o procesamiento de lodos de depuradora. Esto significa que este tipo de actividades se somete a estudio caso a caso antes de decidir la aplicación o no de un trámite de evaluación ambiental.

Andalucía, Castilla La Mancha, Navarra y Castilla y León han considerando aplicar el informe ambiental a las plantas de tratamiento de lodos. Sólo la comunidad madrileña y la murciana han elevado el nivel para este mismo tipo de plantas hasta la evaluación.

VERTIDOS DE AGUAS:

La emisión de aguas es una de las opciones más claras de la puesta en riego puesto que en el regadío por gravedad o aspersión existe un caudal de retorno considerable. La carga contaminante tanto en restos de fertilizantes como en pesticidas supone un riesgo elevado de disminución de la calidad del ecosistema acuático sobre el que recaiga.

Tabla 58: Vertidos de aguas y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO 1	SUBCAMPO 2	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
CASTILLA-LA MANCHA	VERTIDO		Emisarios	Capacidad > 15.000 habitantes equivalentes y no incluidos en Anexo 1 o inferiores si supone aumento de la carga contaminante en el ecosistema acuático receptor	INFORME	Ley 5/99 (Anejo 2)
PAÍS VASCO	VERTIDO		Transporte de aguas residuales de la red primaria		INFORME	Ley 3/1998 Anexo I Lista C
PAÍS VASCO	VERTIDO	MARÍTIMO	Emisarios submarinos		EVALUACION	Ley 3/1998 Anexo I Lista B
CANTABRIA	VERTIDO	MARÍTIMO	Emisarios submarinos y su ampliación		INFORME	Decreto 50/1991 Anexo II
MURCIA	VERTIDO	MARÍTIMO	Emisarios submarinos		EVALUACION	Ley 1/1995 Anexo I
MURCIA	VERTIDO		Vertidos de aguas no marinas	> 250 m ³ / día, excluyendo usos de abastecimiento doméstico, potabilizadoras y riego agrícola	EVALUACION	Ley 1/1995 Anexo I

VALENCIA	VERTIDO		Colectores, depuración de aguas y emisarios		EVALUACION	Decreto 162/1990 (Anexo I)
----------	---------	--	---	--	------------	----------------------------

Solamente las CCAA han incluido los vertidos de aguas en su legislación de E.I.A. Fundamentalmente se han diferenciado entre los emisarios que vierten al ecosistema marino y el resto o los que no hacen referencia al medio receptor. País Vasco y Murcia han diferenciado ambas pero sólo la primera aplica dos niveles, mientras que Murcia exige un caudal mínimo para la evaluación de vertidos no marinos y además excluye explícitamente el riego agrícola. La Comunidad Manchega usa la misma condición que la propuesta para el informe de las EDAR.

ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO:

ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS:

La realización de obras fuera de los límites urbanos es característica de las puestas en regadío por lo que cualquier alusión a estas acciones dentro de la E.I.A. resulta reseñable.

Tabla 59: Actividades constructivas y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO I	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
EXTREMADURA	CONSTRUCCIÓN	Construcción de edificios	Fuera de las delimitaciones de los suelos urbanos	INFORME	Decreto 45/91(Anexo I)
MADRID	CONSTRUCCIÓN	Construcción	Volumen > 3.000 m ³ construidos en suelo no urbanizable	EVALUACION	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
NAVARRA	CONSTRUCCIÓN	Instalaciones y construcciones permanentes para el servicio de Obras Públicas		INFORME	Decreto 229/1993
PAÍS VASCO	CONSTRUCCIÓN	Accesos a obras e infraestructuras	Que afecten al Dominio público marítimo terrestre	INFORME	Ley 3/1998 Anexo I Lista C

Extremadura y Navarra aplican el informe, el primero sobre cualquier edificación fuera del suelo urbano, y la comunidad foral las instalaciones permanentes para obras públicas. El supuesto de Madrid es similar al extremeño pero la amplía con un volumen mínimo de 3000 m³ para la evaluación. El País vasco repite la evaluación pero para zonas costeras

ACTUACIONES EN ESPACIOS PROTEGIDOS:

Por último se reproducen las actividades que pueden darse dentro de los límites de los espacios naturales protegidos. En este particular no se tipifican las obras según categorías sino que se caracterizan por el lugar donde se llevan a cabo.

Aunque no sea siempre este el caso, ni lo deseable para las transformaciones en riego, la actividad agrícola está extendida y en muchos casos fuertemente ligada a paisajes y ecosistemas de alto valor. La agricultura de regadío es por tanto generador de valores y al mismo tiempo de impactos que pueden afectar a espacios protegidos.

Tabla 60: Actuaciones en espacios Naturales Protegidos y E.I.A.

ADMON	SUBCAMPO I	ACTUACIÓN	CONDICIÓN	NIVEL EIA	LEY
ANDALUCÍA	ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS	Actividades del Anexo III	En dominio público, más de un municipio o no urbanizable de espacios públicos protegidos	INFORME	Ley 7/94 (Anexo II), Decreto 153/1996

ASTURIAS	ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS	Actuaciones total o parcialmente financiadas con fondos públicos	En Espacios protegidos o a proteger por la Ley 4/89 española o la Ley 5/91 asturiana y con inversión > 50 millones de ptas, excepto las ubicadas en núcleos de población	INFORME	Decreto 38/1994 Artículo 7.2
CANTABRIA	ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS	Actuaciones públicas o privadas	Que puedan suponer una alteración física notable o una pérdida de los valores naturales, culturales, científicos, educativos, de los espacios naturales de Cantabria	EVALUACION	Decreto 50/1991 Anexo I (Ley 4/1989)
CATALUÑA	ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS	Obras e instalaciones	Que puedan perjudicar notoriamente a valores preservados en los espacios naturales protegidos del capítulo 3 de la Ley 12/1985 de 13 de junio de espacios naturales	EVALUACION	Decreto 39/1990 (RD 1302/1986, RD 1131/1988)
MADRID	ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS	Obras de infraestructura	En el ámbito ordenado de los espacios naturales protegidos, embalses y humedales e incluso en sus zonas periféricas de protección si se especifica previamente	EVALUACION	Ley 10/1991 Anexo II, Decreto 123/1996
MURCIA	ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS	Actividades sobre el Medio Natural	Que supongan un riesgo de alteración de la realidad física o biológica de un área de sensibilidad ecológica	EVALUACION	Ley 1/1995 Anexo I

Andalucía y Asturias se conforman con el informe para este tipo de obras. Las otras 4 comunidades restantes establecen la evaluación como modelo. Las condiciones hacen referencia a los riesgos de alteración, la legislación protectora y, en el caso del Principado, incluso al presupuesto de inversión pública.

CONCLUSIONES:

Como resúmenes de lo planteado en este capítulo se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. La Unión Europea, hasta la futura incorporación de la Evaluación Estratégica (SEA), sólo impone un tipo de nivel real de evaluación. La división entre obligatoria y optativa de sus 2 anexos para los estados miembros no constituye un procedimiento administrativo diferenciado sino que permite simplemente ser incorporado o no a la legislación nacional.
2. La legislación española tardó en trasponer correctamente la directiva europea con un número muy reducido de casos. Finalmente en el 2001 tampoco ha planteado literalmente un sistema de niveles de evaluación aunque la división entre obligatoria y caso a caso se acerque más a este concepto. Este segundo proceso implica la toma de decisión por parte del órgano ambiental de la aplicación o no de la evaluación. A excepción de este paso, las exigencias y plazos serán los mismos que los de la E.I.A. obligatoria.
3. La amplia variedad de actividades nuevas sujetas a evaluación en la Ley nacional 9/2001 constituye un nuevo panorama para las Comunidades Autónomas. Tras años de desarrollo de la legislación propia muy por encima de la española e incluso la europea, ahora la norma estatal abarca un gran número de supuestos y con la práctica totalidad de un modo u otro obligados a realizar la E.I.A. completa.
4. Dentro de las normativas autonómicas es donde mayor desarrollo se ha dado al sistema de niveles de evaluación: estratégica, evaluación, informe y calificación. Cada una tiene un procedimiento diferenciado en cuanto a contenidos del estudio, plazos y procedimientos de aprobación. De este modo para distintas actuaciones, o la misma en distintas magnitudes, se establecen criterios que agilicen los proyectos de menor impacto para dedicar el mayor esfuerzo a la fase de planeamiento o la mayor escala. Esta metodología facilita el alcance de los objetivos de la E.I.A. al intentar establecer la incorporación de criterios ambientales a los proyectos desde su fase más temprana, donde los impactos graves están a tiempo de remedarse. Cuando se llega a la fase de ejecución de obras la

evaluación puede centrarse en las operaciones concretas y la localización precisa, una vez solventados los problemas de planificación, y sin tener que dar marcha atrás.

5. La diferenciación de niveles por criterios es muy variada, incluso hablando del mismo tipo de actividad. Si los límites pueden ser discutibles la experiencia de los organismos ambientales ayudará a definirlos mejor con el paso del tiempo. Las características territoriales de cada Comunidad explican las diferencias aunque los parámetros suelen repetirse. Los temas de escala y de localización cerca de áreas sensibles son evidentemente los más usados.
6. El regadío tiene un dilatado rango como actividad sujeta a evaluación en cuanto a niveles y condicionantes. Aparte de su cita literal como tarea agrícola, aparece reflejada también entre las hidráulicas, e incluso dentro de la Ordenación Sectorial. Además ha de tenerse en cuenta la panoplia de obras llevadas a cabo dentro de un Plan de Transformación. Caminos, puntos de transformación y líneas de transporte de energía, infraestructuras de transporte y almacén de agua, construcciones rurales, agroindustrias, residuos, explotaciones ganaderas o extracciones de áridos son algunas de las actuaciones que pueden realizarse dentro de la zona a regar. Cada una de ellas puede por sí sola justificar un estudio, aunque lo más razonable sería su análisis global dentro del marco de la puesta en riego como objetivo final.

LEGISLACIÓN DE E.I.A. UTILIZADA:**UNIÓN EUROPEA:****Tabla 61: Legislación de E.I.A. en la Unión Europea**

ADMÓN	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA	PUBLICACIÓN	CONTENIDO
Unión Europea	Directiva del Consejo 97/11/CE	Modificación de la Directiva 85/337/CEE	3/3/97	DOCE L 73 del 14 de Marzo de 1997	Anexos I y II
Unión Europea	Propuesta modificada de Directiva del Consejo 96/C 81/07	Modificación de la Directiva 85/337/CEE	18/1/96	DOCE 130 del 12 de Mayo de 1994	Anexos I y II
Unión Europea	Proyecto de Propuesta XI/316/90-Rev 1	Modificación de la Directiva 85/337/CEE en Actividades Agropecuarias	1/9/91	DOCE	Anexos I y II
Unión Europea	Reglamento CEE 1210/90	Por la que se crea la Agencia Europea de Medio Ambiente y la Red Europea de Información y de observación sobre el Medio Ambiente	7/5/90	DOCE L 120 del 11 de Mayo de 1990	
Unión Europea	Directiva del Consejo 85/337/CEE	Relativa a Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el Medio Ambiente	27/6/85	DOCE L 175/40 del 5 de Julio de 1985	Anexos I y II

ESPAÑA (Administración central):**Tabla 62: Legislación de E.I.A. en España (Administración Central)**

ADMÓN	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA	PUBLICACIÓN	CONTENIDO
España	Real Decreto-Ley 9/2000	Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental	6/10/00	BOE 241 del 7 de Octubre de 2000	Anexos I, II y II
España	Real Decreto-Ley 6/2001	Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental	8/5/01	BOE 111 del 9 de Mayo de 2001	Anexos I, II y II
España	Ley 54/1997	Sector Eléctrico	27/11/97	BOE núm. 285, de 28 de Noviembre de 1997	Disposición adicional 12
España	Ley 38/1995	Derecho de acceso a la información en materia de Medio ambiente	12/12/95	BOE 297 del 13 de Diciembre de 1995	
España	Real Decreto 1812/1994	Reglamento General de Carreteras (parcial)	02/09/94	BOE 228, de 23 de septiembre de 1994)	
España	Ley 4/1989	Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres	27/3/89	BOE 74 del 28 de Marzo de 1989	Anexo
España	Circular 1/1989	Estimación de posibles Impactos Ambientales de las Restauraciones de la cubierta vegetal	1/1/89	ICONA	Anexos I y II
España	Real Decreto Legislativo 1131/1988	Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986	30/9/88	BOE 239 del 5 de Octubre de 1988	Anexos I y II
España	Ley 25/1988	Carreteras	29/7/88	BOE 182 de 30 de Julio de 1988	Artículo 9
España	Ley 22/1988	Costas	28/7/88	BOE 181 de 29 de Julio de 1988	Artículos 42, 58, 63, 76, 79,
España	Circular 1/1987	Planteamiento y cuestionario de Evaluación de Impacto Ecológico	1/1/87	ICONA	
España	Real Decreto Legislativo 1302/1986	Evaluación de Impacto ambiental	28/6/86	BOE 155 del 30 de Junio de 1986	Anexo

ANDALUCÍA:**Tabla 63: Legislación de E.I.A. en Andalucía**

ADMÓN	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA	PUBLICACIÓN	CONTENIDO
Andalucía	Decreto 153/1996	Reglamento de Informe Ambiental	30/4/96	BOJA 69 del 18 de Junio de 1996	Anexo
Andalucía	Decreto 297/1995	Reglamento de Calificación Ambiental	19/12/95	BOJA 3 del 11 de Enero de 1996	
Andalucía	Decreto 292/1995	Reglamento de Evaluación de Impacto ambiental	12/12/95	BOJA 166 del 28 de Diciembre de 1995	Anexo
Andalucía	Ley 7/94	Protección Ambiental	18/5/94	BOJA 79 del 31 de Mayo de 1994	Anexos I, II y III

ARAGÓN**Tabla 64: Legislación de E.I.A. en Aragón**

ADMÓN	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA	PUBLICACIÓN	CONTENIDO
Aragón	Ley 8/1998	Carreteras de Aragón	17/12/98	BOA 150, de 30 de diciembre de 1998)	
Aragón	Decreto 45/1995	Corrección de errores	8/4/94	BOA 43 del 8 de Abril de 1994	
Aragón	Decreto 45/1994	Evaluación de Impacto Ambiental	4/3/94	BOA 35 del 18 de Marzo de 1994	

ASTURIAS (Principado de)**Tabla 65: Legislación de E.I.A. en el Principado de Asturias**

ADMÓN	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA	PUBLICACIÓN	CONTENIDO
Asturias	Decreto 95/99	Regulación de la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente	12/8/99	BOPA 189 del 14 de agosto de 1999	
Asturias	Decreto 38/94	Aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Ppdo. de Asturias	19/5/94	BOPA 152 del 2 de julio de 1994	Disposiciones Finales Artículo 7.2 y 7.3
Asturias	Ley 5/91	Protección de los Espacios Naturales	5/4/91	BOPA 87 del 17 de Abril de 1991	
Asturias	Ley 1/87	Coordinación y Ordenación Territorial	30/3/87	BOPA 86 del 14 de Abril de 1987	

BALEARES (Illes Balears)**Tabla 66: Legislación de E.I.A. en las Islas Baleares**

ADMÓN	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA	PUBLICACIÓN	CONTENIDO
Baleares	Orden del presidente de las Islas baleares	Prórroga de los plazos para emitir los informes del artículo 8 del Anexo I del Decreto 4/1986	11/9/99	BOCAIB 115 ext. del 11 de Septiembre de 1999	
Baleares	Decreto 4/1986	Implantación y Regulación de los Estudios de E.I.A.	23/1/86	BOCAIB 5 del 10 de Febrero de 1986	Anexos I, II y III

CANARIAS (Islas Canarias)**Tabla 67: Legislación de E.I.A. en las Islas Canarias**

ADMÓN	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA	PUBLICACIÓN	CONTENIDO
Canarias	Decreto 302/1995	Por el que se acuerda excluir del procedimiento de evaluación de impacto ecológico, los proyectos comprendidos en el Plan de Forestación de tierras agrícolas abandonadas	17/10/95	BOC 141, de 3 de noviembre de 1995	
Canarias	Decreto 35/1995	Reglamento del contenido ambiental de los instrumentos del planeamiento	24/2/95	BOCAIB 36 del 24 de Marzo de 1995	
Canarias	Decreto 40/94	Obligatoriedad del Estudio de Impacto Ecológico en los proyectos de obras de promoción pública	8/4/94	BOCAIB 65 del 27 de Mayo de 1994	
Canarias	Ley 11/1990	Prevención del Impacto Ecológico	13/7/90	BOC 92 del 23 de Julio de 1990, BOE 229 del 18 de Septiembre de 1990	Anexos I, II y III

CANTABRIA**Tabla 68: Legislación de E.I.A. en Cantabria**

ADMÓN	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA	PUBLICACIÓN	CONTENIDO
Cantabria	Orden de 3 de agosto de 1999	Establecimiento de las características técnicas de acueductos, gaseoductos y oleoductos a efectos de aplicación del Decreto 50/1991	3/8/99	BOC 161 del 13 de Agosto de 1999	
Cantabria	Decreto 38/1999	Modificación del Decreto 50/1991 de Evaluación de Impacto Ambiental para Cantabria	12/4/99	BOC 77 del 19 de Abril de 1999	
Cantabria	Decreto 77/1996	Corrección de errores	5/12/96	BOC 258 del 25 de Diciembre de 1996	
Cantabria	Decreto 77/1996	Modificación del Decreto 50/1991 de Evaluación de Impacto Ambiental para Cantabria	8/8/96	BOC 163 del 15 de Mayo de 1991	
Cantabria	Decreto 50/1991	Evaluación de Impacto Ambiental	29/4/91	BOC 97 del 15 de Mayo de 1991	Anexos I y II

CASTILLA Y LEÓN:**Tabla 69: Legislación de E.I.A. en Castilla y León**

ADMÓN	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA	PUBLICACIÓN	CONTENIDO
Castilla y León	Decreto Legislativo 1/2000	Corrección de errores	6/11/00	BOCL 214 del 6 de Noviembre de 2000	
Castilla y León	Decreto Legislativo 1/2000	Por la que se aprueba el texto refundido de la Ley de E.I.A. Y Auditorías Ambientales de Castilla y León	18/5/00	BOCL 209 del 27 de Octubre de 2000	
Castilla y León	Ley 5/1998	Por la que se modifica la Ley 8/1994 de Evaluación de Impacto Ambiental y auditorías Ambientales de Castilla y León	9/7/98	BOCL 136 del 20 de Julio de 1998	Modificaciones de los Anexos I y II
Castilla y León	Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio	Por la que se hace público el registro actualizado de equipos o empresas homologados para la realización de Estudios de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 209/1995	02/09/97	BOCL 177 de 16 de septiembre de 1997	
Castilla y León	Ley 6/1996	Modificación de la Ley 8/1994 de E.I.A. y Auditorías Ambientales de Castilla y León	23/10/96	BOCL 213 del 4 de Noviembre de 1996	
Castilla y León	Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio	Por la que se regulan las Ponencias Técnicas de Evaluación de Impacto Ambiental	23/10/95	BOCL 210 de 2 de Noviembre de 1995	
Castilla y León	Decreto 209/1995	Reglamento de Evaluación de Impacto ambiental de Castilla y León	5/10/95	BOCL 196 del 11 de Octubre de 1995	Anexos I y II
Castilla y León	Decreto 208/1995	Regulación de las competencias de la Administración de la C A de Castilla y León en materia de E.I.A., atribuidas por la Legislación básica del Estado	5/10/95	BOCL 196 del 11 de Octubre de 1995	
Castilla y León	Ley 8/1994	Evaluación de Impacto ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León	24/6/94	BOCL 125 del 29 de Junio de 1994	Anexos I, II, III y IV
Castilla y León	Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial	Normas reguladoras para la aplicación del procedimiento de E.I.A. al proceso de concentración parcelaria	1/9/92	BOCL 170 del 3 de Septiembre de 1992	
Castilla y León	Ley 269/1989	Evaluación de Impacto Ambiental	6/11/89	BOCL 1 del 2 de Enero de 1990	

CASTILLA-LA MANCHA:**Tabla 70: Legislación de E.I.A. en Castilla La Mancha**

ADMÓN	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA	PUBLICACIÓN	CONTENIDO
Castilla-La Mancha	Decreto 118/2000	Por la que se establecen umbrales y criterios para determinadas actividades del anejo 2 de la Ley 5/1999 de 8 de abril de E.I.A.	20/6/00	BOCLM 68 del 14 de Julio de 2000	
Castilla-La Mancha	Decreto 126/1999	Asignación de competencias en materia de E.I.A.	29/7/99	BOCLM 51 del 30 de Julio de 1999	
Castilla-La Mancha	Ley 5/1999	Evaluación de Impacto Ambiental	8/4/99	DOCM 26 del 30 de Abril de 1999	Anejos 1 y 2
Castilla-La Mancha	Ley 9/1990	Carreteras y caminos de Castilla-La Mancha	28/12/90	BOE ? del 11 de Marzo de 1991	
Castilla-La Mancha	Decreto 39/1990	Asignación de competencias en materia de E.I.A.	27/3/90	BOCLM 23 del 6 de Abril de 1990	

CATALUÑA:**Tabla 71: Legislación de E.I.A. en Cataluña**

ADMÓN	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA	PUBLICACIÓN	CONTENIDO
Cataluña	Decreto 136/1999	Reglamento General de desarrollo de la Ley 3/1998 de Intervención Integral de la Administración Ambiental y se adaptan sus anexos	18/5/99	DOGC 2894 del 21 de Mayo de 1999	Anexo I, II y III
Cataluña	Ley 13/1998	Intervención Integral de la Administración Ambiental	27/2/99	DOGC 2598 del 13 de Marzo de 1999	Anexo I, II y III
Cataluña	Decreto 114/1988	Evaluación de Impacto Ambiental	7/3/88	DOGC 1000 del 3 de Junio de 1988	Anexo

EXTREMADURA:**Tabla 72: Legislación de E.I.A. en Extremadura**

ADMÓN	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA	PUBLICACIÓN	CONTENIDO
Extremadura	Decreto 89/99	Establecimiento de la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente	29/7/99	DOE 90 de 3 de Agosto de 1999	Anexos I y II
Extremadura	Decreto 73/1996	Condiciones técnicas que deben cumplir las instalaciones eléctricas en la C.A. de Extremadura para proteger el medio natural	21/5/96	DOE 61 de 28 de mayo de 1996	
Extremadura	Decreto 45/91	Medidas de Protección de Ecosistemas	16/4/91	DOE 31 de 25 de Abril de 1991	Anexos I y II

GALICIA:**Tabla 73: Legislación de E.I.A. en Galicia**

ADMÓN	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA	PUBLICACIÓN	CONTENIDO
Galicia	Decreto 482/97	Corrección de errores	12/2/98	DOG 29 del 12 de Febrero de 1998	
Galicia	Decreto 482/97	Establecimiento de la estructura orgánica de la Consellería de Medio Ambiente	30/12/97	DOG 4 del 8 de Enero de 1998	
Galicia	Decreto 156/1995	Inspección ambiental	3/6/95	DOG 106 del 5 de Junio de 1995	
Galicia	Ley 2/1995	Nueva redacción a la disposición derogatoria única de la Ley 1/1995	31/3/95	DOG 72 del 12 de Abril de 1995	
Galicia	Ley 1/1995	Protección Ambiental de Galicia	2/1/95	DOG 29 del 10 de Febrero de 1995	
Galicia	Decreto 327/1991	Evaluación de Efectos Ambientales para Galicia	4/10/91	DOG 199 del 15 de Octubre de 1991	
Galicia	Decreto 442/90	Evaluación de Impacto Ambiental para Galicia	13/9/90	DOG 188 del 25 de Septiembre de 1990	Anexo I

MADRID (Comunidad de):**Tabla 74: Legislación de E.I.A. en la Comunidad de Madrid**

ADMÓN	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA	PUBLICACIÓN	CONTENIDO
Madrid	Decreto 123/1996	Modificación del Anexo II de la Ley 10/92	1/8/96	BOCM 217 del 11 de Septiembre de 1996	Anexo II
Madrid	Decreto 19/92	Modificación de los Anexos II, III y IV de la Ley 10/91	13/3/92	BOCM 88 del 13 de Abril de 1992	Anexos II, III y IV
Madrid	Ley 10/1991	Protección del Medio Ambiente	4/4/91	BOCM 91 del 18 de Abril de 1991	Anexos I, II, III y IV

MURCIA (Región de):**Tabla 75: Legislación de E.I.A. en la Región de Murcia**

ADMÓN	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA	PUBLICACIÓN	CONTENIDO
Murcia	Ley 1/1995	Corrección de errores	8/4/95	BORM 83 del 8 de Marzo de 1995	Anexos I, II, III y IV
Murcia	Ley 1/1995	Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia	8/3/95	BORM 78 del 3 de Abril de 1995	Anexos I, II, III y IV

NAVARRA (Comunidad Foral de):**Tabla 76: Legislación de E.I.A. en la Comunidad Foral de Navarra**

ADMÓN	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA	PUBLICACIÓN	CONTENIDO
Navarra	Decreto Foral 237/1999	Regula a Evaluación de impacto ambiental en los procesos de concentración parcelaria	21/6/99	BON 99 de 9 de Agosto de 1999	
Navarra	Decreto Foral 580/1995	Funciones relativas a la E.I.A.	4/12/95	BON 159 de 27 de Diciembre de 1995	
Navarra	Decreto Foral 229/1993	Estudios de Afecciones Medioambientales de los planes y proyectos de obras a realizar en el medio natural	19/7/93	BON 95 de 4 de Agosto de 1993	
Navarra	Decreto Foral 384/1992	Modificación del Decreto Foral 245/1988	6/10/92	BON 146 de 4 de Diciembre de 1992	
Navarra	Decreto Foral 88/1991	Aspectos medioambientales que deben contemplar los proyectos de concentración parcelaria	21/3/91	BON ? de ? de ? de 1991	
Navarra	Decreto Foral 245/1988	Funciones en materia de E.I.A. a los órganos de la Comunidad Foral de Navarra	6/10/88	BON 126 de 17 de Octubre de 1988	
Navarra	Decreto Foral 210/1987	Reglamento de la Comisión de Urbanismo y Medio ambiente	5/11/87	BON 141 de 11 de Noviembre de 1987	
Navarra	Ley Foral 6/87	Normas urbanísticas regionales para la protección y uso del Territorio	10/4/87	BON 49 de 20 de Abril de 1987	

PAÍS VASCO:**Tabla 77: Legislación de E.I.A. en EL País Vasco**

ADMÓN	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA	PUBLICACIÓN	CONTENIDO
País Vasco	Ley 3/1998	Ley General de Protección del Medio Ambiente	27/2/98	BOPV 59 del 27 de Marzo de 1998	
País Vasco	Decreto 27/1989	Órgano Ambiental competente a efectos de la aplicación de la norma relativa a la E.I.A. y RTPs	14/2/89	BOPV 38 del 24 de Febrero de 1989	

LA RIOJA:**Tabla 78: Legislación de E.I.A. en La Rioja**

ADMÓN	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA	PUBLICACIÓN	CONTENIDO
Rioja	Decreto 88/1995	Regulación de las competencias, composición y funcionamiento de la Comisión de Medio Ambiente de La Rioja	28/9/95	BOLR 121 del 30 de Septiembre de 1995	
Rioja	Ley 2/1991	Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja	7/3/91	BOE ? del 25 de Junio de 1991	
Rioja	Resolución de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente	Plan Especial de Protección del Medio Natural de La Rioja y las Normas Urbanísticas Regionales	28/6/88	BOLR 157 del 31 de Diciembre de 1988	

VALENCIA (Comunidad Valenciana):**Tabla 79: Legislación de E.I.A. en la Comunidad Valenciana**

ADMÓN	LEGISLACIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA	PUBLICACIÓN	CONTENIDO
Valencia	Decreto 90/99	Aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Consellería de Medio Ambiente	30/7/99	DOGV 3551 del 2 de Agosto de 1999	
Valencia	Decreto 162/1990	Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989 de 3 de Marzo de Impacto Ambiental	15/10/90	DOGV 1412 de 30 de Octubre de 1990	Anexos I y II
Valencia	Ley 2/1989	De la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental	3/3/89	DOGV 1021 de 3 de Agosto de 1989	Anexo